

Líneas jurisprudenciales.

DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS INDÍGENAS.



Mtra. Roselia Bustillo Marín.

Asistente de Investigación:
Lic. Enrique Inti García Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Última actualización 18 de Junio del 2015.

Introducción	6
1. Conceptos generales	7
1.1. Pueblo indígena.....	7
1.2. Comunidad indígena	9
1.3. Usos y costumbres	10
1.4. Derecho indígena	10
1.5. Derecho político-electoral indígena	11
1.6. Sistemas de cargos	13
2. La protección de los derechos político-electorales de los indígenas en las resoluciones del TEPJF y los criterios que se han generado	13
2.1. Ámbito externo.	14
2.1.1. SUP-JDC-405/2003: Estatutos del PRD.	16
2.1.2. SUP-JDC-488/2009: Reforma a los Estatutos del PRD 2006.	17
2.1.3. SUP-JDC-193/2012: Autoreconocimiento para ambos principios.	19
2.1.4. SUP-JDC-1895/2012. Asociaciones Políticas Indígenas.	20
2.1.5. SUP-JDC-2574/2014. Selección multicultural para integrar los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES).	21
2.2. Ámbito interno.	21
Elecciones por sistemas normativos internos.....	24
2.2.1. SUP-JDC-37/1999. “Tlacolulita”	24
Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.....	24
Legitimación de los ciudadanos indígenas.....	24
El antiformalismo y la flexibilidad de las normas procesales como exigencia para los ciudadanos indígenas.....	25
Respeto a las elecciones por el sistema normativo indígena.....	26
Atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que tiene ante las elecciones por el sistema normativo indígena.	27
El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos administrativos de carácter electoral del Congreso local.	27

2.2.2. SUP-JDC-13/2002. “Yaveo”	28
La Universalidad del sufragio en las elecciones por el sistema normativo indígena.	28
El principio de igualdad y no discriminación.	29
 2.2.3. SUP-JDC-11/2007. “Tanetze”	29
Suplencia absoluta de la queja.....	29
La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones. ...	31
La notificación efectiva	32
La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.	33
La representación de los ciudadanos indígenas en los medios de impugnación. .	34
 2.2.4. SUP-JDC-2542/2007. San Juan Bautista, Guelache	35
La legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, cuando se trate de ciudadanos indígenas	35
 2.2.5. SUP-JDC-277/2008. Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca	36
Los convenios realizados en contra de derechos fundamentales, deben declararse nulos	36
 2.2.6. SUP-REC-02-2011. San Jerónimo Sósola	36
Las normas tradiciones indígenas son parte del sistema jurídico nacional	36
Integración de la asamblea comunitaria.	37
Normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas (La Pluralidad jurídica)	38
Edad mínima para ocupar un cargo de elección municipal en el sistema normativo indígena	39
 2.2.7. SUP-JDC-637/2011 y acumulado. San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca	39
Reglas probatorias aplicables para las comunidades indígenas.	39
Forma de acreditar el requisito de elegibilidad consistente en saber leer y escribir.	40

2.2.8. SUP-JDC-9167/2011. Cherán, Michoacán.....	41
La aplicación de la Constitución y los tratados internacionales, ante la ausencia de regulación de los derechos de las comunidades indígenas.	41
Consulta a la comunidad indígena si quiere celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres	42
La autoadscripción es suficiente para reconocer quién es indígena.	44
Componen el derecho de autogobierno.	45
2.2.9. SUP-JRC-24/2011. Santa Cruz, Tlaxcala.....	46
Competencia sobre la incorporación de comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres.	46
2.2.10. SUP-JDC-1640/2012. Santiago Choápam, Oaxaca.....	46
El tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad.	47
Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad.....	47
2.2.11. SUP-JDC-1740/2012. San Luis Acatlán, Guerrero.....	47
Existencia histórica del sistema de usos y costumbres en una comunidad indígena.	47
2.2.12. SUP-REC-189/2012. Hermosillo, Sonora.....	48
Excepción al requisito de elegibilidad. Separarse del cargo 90 días antes de la elección.....	48
2.2.13. SUP-JDC-325/2014. San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.....	48
2.2.14. SUP-JDC-1011/2013. San Mateo del Mar, Oaxaca.....	49
Maximización del derecho de autodeterminación y pluralismo jurídico. Ponderación entre la universalidad del sufragio y el análisis de los contextos culturales.	49
Medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos y análisis de los contextos en conflictos comunitarios.....	50
Medidas alternativas de solución de conflictos.....	50
2.2.15. SUP-REC-16/2014. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.....	51
Principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.....	52

2.2.16. SUP-REC-438/2014, Santo Domingo, Nuxaaá.....	54
Reducir la participación de las mujeres, en las decisiones tomadas, es una práctica discriminatoria	54
Las convocatorias deben utilizar un lenguaje con perspectiva de género.....	55
2.2.17. SUP-REC-19/2014. Reyes Etlá, Oaxaca	55
Maximización del derecho de autonomía. Sus restricciones deben ser necesarias y razonables.....	55
Amicus Curiae es procedente durante la sustanciación de los medios de impugnación.....	55
2.2.18. SUP-REC-836/2014 y sus acumulados. Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca	56
El principio de maximización de autonomía implica la protección del sistema normativo interno	56
La traducción y difusión de las sentencias	56
La facultad de emitir sus propias normas jurídicas para regular las formas de convivencia interna.	56
2.2.19. SUP-REC-20/2014. Nuevo Zoquiapam, Oaxaca	57
Acceso a la justicia, en el recurso de reconsideración, la demanda se interpone ante la autoridad responsable o ante la que resuelve.....	57
2.2.20. SUP-REC-839/2014. Santiago Amoltepec, Oaxaca.....	58
El órgano máximo de decisión, puede regular la elección del concejal sustituto. .	58
2.2.21. SUP-REC-835/2014. San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.....	58
El reconocimiento de los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad. (Principio de progresividad)	58
2.2.22. SUP-JDC-15/2014 y acumulados. Comunidad Makurawi, Sonora. .	59
Competencia de la Sala Superior, para atender el reconocimiento del Estado como autoridades tradicionales, a las electas bajo el sistema normativo interno.	59
2.2.23. SUP-REC-7/2015. Tepelmeme, Oaxaca	60
Mujeres indígenas, su participación no implica forzosamente el ocupar cargos. Aplicación de medidas para garantizar su representatividad efectiva.....	60

2.3. Clasificación por temas de los criterios emitidos por el TEPJF	62
I. ¿Cuáles son los criterios procesales a considerar en las impugnaciones realizadas por ciudadanos indígenas?	62
II.- ¿Qué características deben considerarse en la realización de las elecciones por el sistema normativo indígena?	71
III. ¿Cuáles son los criterios de carácter sustantivo a tomarse en cuenta en las elecciones bajo el sistema normativo indígena?	75
IV ¿Cuáles son los criterios para acreditar quién es una persona indígena?	83
V. ¿Cómo debe observarse la norma indígena?	85
VII.- ¿Cuáles son los elementos a considerar para realizar un mejor estudio de los derechos en conflicto?	88
VIII.- ¿Cuáles son los criterios para garantizar la igualdad de género?	92
Referencias bibliográficas	96
Anexo 1. Sentencias. Línea jurisprudencial sobre acción afirmativa.	109
Anexo 2. Tesis en materia indígena.	110
Anexo 3. Jurisprudencia en materia indígena.....	113
Sentencias	115

Derechos político-electorales de los indígenas

Introducción

La democracia es un régimen de gobierno que se sustenta en el principio de la participación efectiva de la ciudadanía, a través de sus representantes, para determinar las reglas y el rumbo que debe tomar el país respecto a los órdenes de gobierno. Y no puede entenderse sin normas que promuevan y regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población, como son los pueblos indígenas.

Por esta razón, el Estado mexicano ha revisado sus propios ordenamientos para reconocer y tutelar los derechos de estos grupos poblacionales y en consecuencia, ha reformado el texto constitucional¹, ratificado tratados internacionales de derechos humanos, así como creado y adaptado instituciones que respeten y protejan a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas dentro del contexto nacional.

Entre los distintos derechos reconocidos se encuentran los político-electorales, que permiten a los pueblos indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres.

El hecho de poder manifestarse de manera diferente para elegir a sus representantes, respecto al común de la población, ha propiciado que se les dé un trato específico por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para garantizar la impartición de justicia en los casos en que se han interpuesto impugnaciones en contra de la violación de sus derechos político-electorales.

Desde antes de la reforma constitucional de junio de 2011, el TEPJF a los derechos político-electorales y en especial de los indígenas, ha procurado protegerlos desde que en 1999 permitió en la sentencia famosa SUP-JDC-37/1999, "Tlacolulita", el acceso efectivo a la tutela judicial de los ciudadanos indígenas.

Hasta nuestros días, se han emitido criterios relevantes que regulan las elecciones por el sistema normativo indígena, sus derechos en las "acciones afirmativas" que algunos partidos políticos tienen en sus estatutos que incluyen a ciudadanos indígenas, y que en general tienen una tendencia de ampliar de manera flexible e incluyente la protección de sus derechos considerando las particularidades de sus culturas.

¹ El 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial, la reforma a la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de las mujeres indígenas y de los pueblos y comunidades indígenas.

El propósito de éste documento es explicar la línea jurisprudencial que ha constituido el TEPJF en la protección de los derechos político-electorales de los indígenas, y para ello, se explican en un primer momento conceptos que pueden ser útiles para entender, lo difícil que en algunos casos puede ser, quién es una persona, pueblo o comunidad indígena, así como las características que los identifican y las diferencias entre comunidad indígena, usos y costumbres, derecho indígena y derecho político-electoral indígena.

En la segunda parte del texto se señalan los criterios, a modo de línea jurisprudencial, emitidos por el TEPJF.², el cual puede leerse identificando la sentencia o el tema.

La metodología que se siguió para la construcción de este documento se realizó de dos formas. La primera se llevó a cabo a partir de la identificación de las sentencias ícono, de las cuales se desprenden los diferentes criterios relevantes para la protección de los derechos los indígenas y sus poblaciones, y que en el mismo sentido se resolvieron otras creando tesis relevantes o jurisprudencia. El segundo método que se realizó y que en este texto se lee, es a partir de temas específicos, que responden a preguntas generales, de los cuales se desprenden las sentencias.

1. Conceptos generales

1.1. Pueblo indígena

No sólo puede entenderse al indígena como el originario del lugar, pues involucra otros elementos que lo hacen identificarse como tal, como son la cultura, de la identidad, la pertenencia al lugar, la cosmovisión (la forma de ordenar el mundo), entre otros.

Por **cultura** puede entenderse, aunque a la fecha hay distintas formas de poderla concebir, según diversos autores; es la manera en que una sociedad comprende, organiza, conceptualiza, regula y estructura su vida, gracias a una historia, un lenguaje³, prácticas e instituciones comunes, entre otros. También crea reglas y normas que regulan las actividades y las relaciones sociales y de gobierno.

En este sentido, la participación de los individuos en un grupo cultural genera sentimientos de **identidad** y membrecía, es decir de pertenencia a esa colectividad. En donde forman su personalidad, frente a otros grupos. En el caso de su realidad social los pueblos indígenas no pueden entenderse sin hacer

² En la parte final del documento se anexan los esquemas sobre la línea de sentencias, tesis relevantes y jurisprudencias.

³ Durante algunos años la lengua fue su rasgo diagnóstico, ahora no es un factor determinante para definir quién es un indígena.

referencia a esa identidad cultural que los caracteriza, pues cada uno tiene formas distintas de organizar su vida y comunidad.

En otras palabras, los indígenas, hacen referencia a su alteridad frente a la “otredad”, ésta entendida como los otros de afuera, los extraños, somos todos aquellos que no formamos parte de su cultura. Y viceversa, la cultura “dominante” u “occidentalizada”, cuando hace referencia de los indígenas habla de ese “otro” distinto, de la “otredad”.

Una persona es indígena cuando “tiene conciencia de su diversidad cultural, histórica y social, que acepta su pertenencia a un pueblo indígena (autoadscripción o autodefinición), se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él.” (López 2000, 36)

Lo anterior lo establece de alguna manera, el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al señalar que es la conciencia de su identidad indígena, el criterio fundamental para determinar a quiénes se les reconoce, y por lo tanto aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De forma similar, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que la conciencia de su identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho Convenio.

Ahora bien, como unidad cultural, el **pueblo** es cualquier forma de comunidad humana o colectividad de personas que cumple con los siguientes requisitos:

- Tener instituciones sociales que garanticen la permanencia y continuidad de esa cultura
 - Asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común
 - Reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarla
 - Referirse a un territorio propio
- (Villoro 2002, 215)

El pueblo indígena se define como:

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en los pueblos indígenas que viven en ella, definiéndolos como:

“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Así mismo el Convenio 169 de la OIT, señala que son pueblos indígenas:

Aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1, inciso b).

Si cada pueblo indígena tiene su propia cultura, México está compuesto por una ciudadanía con muchas culturas, es decir, es un país pluricultural.⁴

1.2. Comunidad indígena

Hay una diferencia entre pueblo indígena y comunidad indígena, y es que las segundas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo o grupo cultural.

Se hace la diferencia entre ambos, por dos cuestiones:

1.- Porque el pueblo indígena es caracterizado de forma general (cultura) y la comunidad indígena con características específicas (localidad); según la CPEUM:

“las comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. (Artículo 2, tercer párrafo)

2.- Porque las clasificaciones de los pueblos indígenas respecto a la población del país y a sus asentamientos geográficos, muchas veces no coinciden con el de las comunidades.

Por ejemplo: El pueblo zapoteco del Istmo oaxaqueño abarca al conjunto de 36 municipios que, además de hablar zapoteco, se reconocen como tales.

Para los indígenas la comunidad es el lugar donde fincan su identidad primaria, por eso se llaman comunidades indígenas, porque se identifican con un poblado preciso en la localidad geográfica (un territorio) sobre todo como una comunidad humana

La comunidad es una organización social en donde se manifiesta la identidad indígena que tiene los siguientes elementos:

- Un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión
- Una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra
- Una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual identifican un idioma común

⁴ Bajo éste concepto, se agrupan en el país, un gran mosaico de identidades culturales distintas. (Warman 2003, 18)

- Una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso
- Un sistema comunitario de procuración y administración de justicia. (Díaz, 2001)

La comunidad, como organización social selecciona los rasgos culturales que se adoptan como distintivos de la identidad: fiestas, danzas, representaciones, usos y giros del idioma, en fin el conjunto de signos que sirve de representante a la etnia o pueblo.

1.3. Usos y costumbres

Son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos⁵ tradicionales (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera) mantenidos a través de generaciones (CNDH 2008, 23).

Son llamados así para distinguirlos del común de la normativa nacional. Sin embargo, los usos y costumbres, son un sistema normativo⁶ que incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y toda la forma de su organización cívica, política, económica, y religioso.

En México se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Lo que significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones. Independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial (Correas 2007, 310-311).

1.4. Derecho indígena

El derecho indígena se define como:

El conjunto de normas jurídicas vigentes en una comunidad. Esta es una definición restringida en donde el derecho forma parte de los usos y costumbres de una comunidad o pueblo, que implica todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción. Implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos (Díaz 2006, 4).

⁵ Un sistema normativo es el conjunto de reglas, pautas o leyes que regulan el comportamiento de una sociedad.

⁶ Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos. (Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3)

En el contexto nacional existen tantos derechos indígenas como pueblos y comunidades, ya que, el derecho indígena como sistema jurídico propio en comunidades concretas, se caracteriza por sus propios contextos culturales (González y Martínez 2002, 447)⁷.

Algunas características de este derecho son:

1. Su fuente principal es la costumbre
2. Es un derecho generalmente oral.
3. Está basado en la forma distinta en que cada grupo o persona entiende y explica el mundo, y que para ello crea valores, actitudes y creencias que los determinan. De esta manera, el derecho surge como un producto cultural, para proteger los valores y la existencia de la sociedad.

Los indígenas no sólo se asumen distintos al resto de la población de un país, y como sujetos de derecho con características culturales específicas, sino también con una personalidad propia con las consecuencias jurídicas que de ellas derivan: derecho a poseer un territorio, a conservar su identidad, a ser tratados de manera igual a todos los ciudadanos del país al que pertenecen, a elegir a sus representantes, a la libre determinación⁸, a una lengua, entre otros (López 1998, 39).

1.5. Derecho político-electoral indígena

Según la CPEUM en sus artículos 35 y 41, los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos mexicanos, son: votar, ser votado, asociarse, y afiliarse. Además de los derechos fundamentales vinculados con estos, como la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de información, la libertad de prensa y el derecho de reunión. A través de otras formas de participación política (Jurisprudencia 36/2002)⁹.

En el artículo segundo, la CPEUM establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales.¹⁰

⁷ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y Tesis XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

⁸ Significa que un pueblo tiene la facultad de “determinar libremente su condición política”.

⁹ Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

¹⁰ Tesis XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO

Así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía¹¹ de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.

Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Así mismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente (González 2002, 274).

Los derechos político-electorales indígenas (DPEI) son:

El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización [...] política (CPEUM, artículo 2, Apartado A, fracción I).

El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción III). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Una característica distinta en la aplicación y ejercicio de los DPEI en relación a los derechos político-electorales del resto de la población, es que las particularidades del voto constitucionalmente establecido son: directo, secreto, individual y libre, pero en los DPEI, generalmente, se ejercen de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres, por lo tanto a veces no cumplen con los principios del voto.

Si ningún pueblo indígena es igual a otro entonces ninguna cultura es idéntica a otra, por lo tanto las elecciones de sus representantes varían en cada pueblo y comunidad.

A diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas tienen formas particulares de aplicar los derechos políticos de sus miembros, que en muchas ocasiones suponen (en algunos casos separados y en otros no se distinguen) de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos también como los usos y costumbres electorales.

DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.

¹¹ La autonomía es el sistema por medio del cual se ejerce el derecho a la libre determinación, y la forma de darse normas, pero como parte integrante de un estado nacional pluricultural correspondiente.

1.6. Sistemas de cargos

Un sistema de cargos, es el resultado de la conjunción y síntesis del cristianismo medieval español con las diversas expresiones religiosas de los pueblos mesoamericanos (Medina 1996, 22 y 9 citado en Zolla y Zolla 2004, 91).

Se caracterizan por ser una institución jerárquica cívico-religiosa. Tienen como base el servicio comunitario acoplado en torno a una jerarquía de funciones o “cargos”, ya sean políticos o ceremoniales, que cada individuo debe cubrir, a manera de escalafón, durante su vida.

Los hombres que logran pasar a todos los niveles de la jerarquía son los que se convierten en los ancianos o “los principales de la comunidad”, cuya opinión es relevante en la designación de las personas para ocupar los cargos en los órganos de gobierno indígena y en los propios del municipio (Cancian 1996, 193-195 citado en Zolla y Zolla 2004, 92).

En general, la designación de las autoridades locales se realiza sin la intervención directa de los partidos políticos. La elección se hace en asambleas que reúnen a un número variable de ciudadanos que adquirieron derecho a participar por haber cumplido con su servicio comunitario (Recondo 2007, 28).

La importancia de los sistemas de cargos es su relación estrecha con los representantes del municipio (en sus diversas formas del ayuntamiento regional o tradicional y del ayuntamiento constitucional) es decir, con un diálogo entre la CPEUM, la constitución de la entidad federativa y la comunitaria, en donde, la organización de las autoridades en los municipios que se rigen por usos y costumbres es distinta a la estructura de los municipios que se rigen por el sistema de partidos. (González y Martínez 2002, 456).

Por otro lado, si el sistema jurídico es un grupo de normas válidas aplicadas (Correas 2007, 29) en una sociedad, en el caso de las comunidades indígenas, este sistema está integrado por normas escritas y no escritas. En las primeras, la función legislativa crea una jerarquía jurídica que garantiza los derechos político-electorales indígenas y en las segundas, son los “usos y costumbres” propios de cada comunidad, los que norman la conducta de los indígenas.

2. La protección de los derechos político-electorales de los indígenas en las resoluciones del TEPJF y los criterios que se han generado.

Es importante aclarar que la práctica de los derechos político-electorales de los indígenas se ejerce en dos ámbitos:

- 1. Externo.** Son las elecciones federales (para Presidente de la República, diputados federales y senadores), en donde votan y son votados a través del

sistema de partidos, al igual que en las elecciones locales (Gobernadores, Jefe de Gobierno y diputados locales).

2. Interno. Son las elecciones municipales, que se pueden realizar tanto por el sistema de normas tradicionales indígenas como por el sistema de partidos, esto depende del reconocimiento en la legislación estatal¹², de la forma de elección o de la que el pueblo o comunidad haya elegido.

Una característica significativa de estas elecciones es que la mayoría de las comunidades indígenas del país, durante las elecciones del ayuntamiento realizan una doble insaculación. Es decir, en aquellas entidades federativas en donde no se les reconoce constitucionalmente elegir a sus gobernantes bajo el sistema por usos y costumbres, eligen al interior de su comunidad al que va a ser candidato del partido que los representará para las elecciones constitucionales.

Respecto a los dos ámbitos se explica en el siguiente apartado la jurisprudencia y criterios emitidos por el TEPJF.

2.1. **Ámbito externo.**

En el ámbito externo del ejercicio de los derechos político-electorales de los indígenas, los partidos políticos al ser las entidades que tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo” (CPEUM, artículo 41, fracción I); es a través de ellos que las minorías del país pueden ser representadas.

Es en los estatutos y documentos básicos de los partidos políticos en donde se encuentra el reconocimiento de los DPEI y la obligación de postular candidatos indígenas para cualquier tipo de elección. (PRD y Movimiento Ciudadano, actualmente)

Ese intento de integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a los indígenas, se traduce en la aplicación de **acciones afirmativas**, las cuales deben entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos que se encuentran en desventaja en la sociedad.

¹² El hecho de que exista una omisión legislativa local, no es motivo para no se respeten y protejan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Basta con su reconocimiento constitucional e internacional, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano para hacer reales sus derechos. Ver el SUP-JDC-9167/2011.

En otras palabras la acción afirmativa es “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal¹³” (Nohlen, 2002,13). Además, es un mecanismo de equidad concebido como medida temporal y transitoria para fomentar la igualdad.

Una forma en que las acciones afirmativas se ejercen es a través del sistema de cuotas, consideradas como:

“una regla en la cual los puestos que han de ser ocupados, los mandatos en los órganos de representación o las posiciones en otros gremios, se distribuyen según un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres), con lo cual se pretende asegurar su representación en la medida que se considera adecuada.” (Nohlen 2006, 323)

En el sistema de cuotas se reserva un porcentaje o número de lugares para ser ocupados por personas que representan un grupo determinado (mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, etcétera). En materia electoral se reservan los lugares para el ejercicio equitativo de la participación política.

Acciones afirmativas de los pueblos indígenas en las resoluciones del TEPJF. Ver anexo 1.

En 2001 se presentó, por primera vez, una impugnación referente al registro de candidatos indígenas a diputados de representación proporcional, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se ha autoimpuesto esta reglamentación, que ha variado en el tiempo.

En este primer caso se resolvió que las acciones afirmativas no se podían considerar como algo externo y temporal, sino que al establecerlas en sus Estatutos se deberían considerar como permanentes e internas al partido.

En ese sentido ya en el 2003 se presenta una impugnación en busca de una candidatura indígena en el mismo PRD.¹⁴

¹³ La igualdad formal o igualdad ante la ley es: la observación del carácter universal de los derechos y el compromiso del propio Estado para asegurar su goce en todas las personas y en todos los niveles.

¹⁴ Cuando el PRD realiza las fórmulas de las listas de los candidatos por representación proporcional, según su reglamento, reserva un lugar determinado o cuota para un candidato indígena, en las circunscripciones en donde hay mayor población indígena (también en sus órganos directivos, para asegurar que su representación al interior sea pluricultural).

2.1.1. SUP-JDC-405/2003: Estatutos del PRD.

Los magistrados de la Sala Superior del TEPJF señalaron que la pretensión del actor era obtener un mejor lugar en el primer bloque de diez de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuesta por el PRD y registrada por el Consejo General del IFE, sustentándose en la premisa de que era indígena zapoteca y que por lo tanto tenía derecho, conforme a los estatutos de dicho partido:

“Art. 13°. La elección de los candidatos.

(...)

10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios en las entidades donde exista población indígena.”

Al resolver este juicio, se emitió la tesis I/2004, hoy histórica, con el siguiente rubro: Acción afirmativa indígena. Vinculación *indispensable* con una comunidad (Estatutos del PRD), en la que concluyó:

[..] para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulen, resulta claro que *no basta la afirmación de que se tiene la calidad de indígena*, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Pues consideraron que “solamente una persona que se encuentre fuertemente unida a su comunidad podrá expresar sus anhelos y aspiraciones en el órgano legislativo federal”.

En consecuencia, el actor *no acreditó ser representante* de algún pueblo indígena, tampoco acredita tener vinculación con alguna comunidad indígena en territorio de la cuarta circunscripción, ni con algún comité de base autodefinido como indígena, sólo acreditó su identidad indígena zapoteca.

El sólo señalamiento “joven indígena” en la lista registrada, no tiene el alcance para demostrar la calidad de representante indígena. Señaló la resolución que las constancias extendidas por los órganos del servicio electoral facultados para el registro de candidatos son el medio idóneo para demostrar lo relativo a la resolución que se haya dado a las solicitudes de registro.

Por todo lo anterior, el TEPJF desestimó la pretensión del actor y confirmó el acto impugnado. Sin embargo, dicha resolución dejó como precedente la Tesis

XI/2004, que tiene por rubro: Medios de Defensa intrapartidarios. Es optativo hacerlos valer, cuando entre el acto de autoridad y el acto del partido político exista íntima e indisoluble relación.

El asunto antes analizado puede relacionarse con el Caso Escué Zapata vs. Colombia de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en la que se reconoció que “la pérdida de un líder [*indígena*] para el pueblo Paez significó una “desmembración” y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su comunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial”.

En ese mismo sentido, el 29 de mayo de 2014, la CoIDH sostuvo que "por la condición de líderes y dirigentes mapuche, la restricción de los derechos políticos de éstos también afecta a las comunidades de las cuales hacen parte puesto que, por la naturaleza de sus funciones y su posición social, no sólo su derecho individual resultó afectado sino, también, el de los miembros del pueblo indígena mapuche a quienes representaban." violando sus derechos políticos (Caso Norín Catrimán y otros [dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche] VS. Chile, 2014, 129).

En una resolución posterior el Tribunal cambio de criterio al resolver el siguiente asunto:

2.1.2. SUP-JDC-488/2009: Reforma a los Estatutos del PRD 2006.

En el juicio el demandante era un mixteco que había presentado un “Formato de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional” para las elecciones del 2009, en donde incluía su promoción con base en la acción afirmativa indígena.

Cuando el PRD aprobó las candidaturas de diputados federales de representación proporcional, el demandante en su calidad de precandidato a diputado federal de representación proporcional, se inconformó por el lugar en que se encontraba en la lista.

La Sala Superior del TEPJF señaló que la pretensión del actor era ser incluido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuesta por el PRD y registrada por el Consejo General del IFE, sustentándose en la premisa de que se hizo valer la acción afirmativa indígena:

En este caso, se había reservado para la Comisión Política Nacional la elección de las candidaturas por representación proporcional, a lo que la Sala Superior señaló que aunque sea por medio de órganos políticos y no mediante mecanismos de democracia directa, debe estar apegada a la normatividad de dichos institutos.

Finalmente, la materia de la controversia se redujo a determinar si el actor acreditó o no la acción afirmativa indígena que hizo valer como aspirante a la candidatura de mérito.

Cabe señalar que en un primer momento se le excluyó al actor por no haber acreditado su carácter de representante indígena, ni su calidad de indígena, propiamente. Al respecto, la Sala Superior resolvió que si la exclusión era con fundamento en la no acreditación de dicha identidad, se le deberían solicitar al actor dichos documentos. En razón de ello el actor atendió la solicitud y presentó pruebas, mismas que se consideraron extemporáneas, pues la fecha de expedición no era contemporánea del registro como candidato.

Del análisis de las pruebas, la Sala Superior generó la convicción de que el actor es miembro de una comunidad indígena y participa en forma activa en su vida cotidiana, la cual se rige por usos y costumbres. Por lo anterior, la Sala Superior consideró que eran elementos subjetivos que son aptos para considerar, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la CPEUM, que era indígena, es decir, se apartó del criterio solicitado por los estatutos del PRD.

En dicha sentencia el Tribunal Electoral realiza un control de convencionalidad con diversos ordenamientos internacionales, si bien no existe una definición universal de indígena, ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, señaló la Sala Superior que:

“se puede colegir que la calidad indígena se sustenta en los siguientes lineamientos:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Por lo que, a fin de remediar inequidades en grupos indígenas, se ha incorporado la figura de la acción afirmativa como un mecanismo (de compensación) encaminado a establecer políticas que den a un determinado grupo social, la posibilidad de poder ser incluido y adquirir determinados bienes, recursos o servicios.

Señaló como criterio que lo estatuido por el PRD estableció una obligación mínima, lo cual no implica limitante alguna en cuanto al tope máximo de candidatos indígenas.

La Sala Superior realizó ejercicios ejemplificativos no limitativos, por si se presentaban más candidatos que los proporcionales, señalando los siguientes criterios:

1. No tiene limitación el partido para incluirlos en la lista.
2. Si hay dos candidaturas por acción afirmativa, se debe aplicar el criterio de prelación consistente en factores objetivos que justifiquen la preferencia:
 - Cantidad de votos obtenidos en el procedimiento de elección o designación de candidatos
 - Antigüedad del militante en el partido
 - Participación en las actividades o en apoyo en las labores partidarias
 - Preparación o capacitación política
 - Existencia de sanciones o responsabilidades del militante
3. Si sólo es un candidato por acción afirmativa indígena, debe buscarse la mayor eficacia, lo cual se logra incorporándolo en el primer bloque y atendiendo a los factores objetivos.

En conclusión, la garantía de “Acción Afirmativa Indígena” incluye no sólo un número mínimo de candidaturas indígenas, sino también la distribución equitativa de las mismas en bloques de la lista, que se definen conforme al número mínimo de candidaturas que deban incluirse en la lista.

Desde la opinión del Magistrado González Oropeza, los Estatutos del PRD antes de la reforma de 2006, se preveía expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a uno indígena, por lo que su eliminación generó la norma general de partición en segmentos de cinco.

2.1.3. SUP-JDC-193/2012: Autoreconocimiento para ambos principios.

En una elección en Tlaxiaco, Oaxaca, se impugnó un acuerdo sobre las solicitudes de registro para precandidaturas en las que se aplicaba la acción afirmativa indígena. Se habían solicitado por los principios de mayoría relativa (MR) y de representación proporcional (RP) para el Distrito Electoral No. 06.

En el acuerdo se reconoció la calidad de indígena para el principio de MR, lo que no ocurrió con el propietario de la fórmula de RP, aunque afirmaba formar parte de la comunidad indígena de Tlaxiaco, Oaxaca. La Sala Superior consideró que bastaba el autoreconocimiento de ser indígena para que se le otorgara dicha calidad, además de que se había reconocido para un principio, por lo que no habría justificación para negarla en el otro principio.

2.1.4. SUP-JDC-1895/2012. Asociaciones Políticas Indígenas.

En el SUP-JDC-1895/2012 se impugnó un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual por segunda vez se le negaba a una asociación el registro como partido político local, por no haber cumplido con el porcentaje mínimo (1.5%) de representatividad en Oaxaca.

La Sala Superior consideró que, el Consejo General después de verificar que la Asociación no reunía los requisitos para constituirse como Partido y le diera un plazo de 24 horas siguientes a la notificación de dicha resolución para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se infringió en su perjuicio la garantía de audiencia previa, así como el derecho humano de asociación política de sus integrantes indígenas. De lo anterior, se creó configuró la Jurisprudencia 3/2013.¹⁵

El TEPJF también advirtió que la norma debió aplicarse de manera garantista, dado que la parte interesada incursionaba en una forma de organización que no era propia de su naturaleza y esencia indígena. A fin de garantizar en la medida de lo posible, su ingreso al sistema de partidos políticos en la entidad.

La Sala Superior señaló que se debieron implementar medidas apropiadas y efectivas, que permitieran a la asociación:

1. El adecuado y real conocimiento de las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados, así como del número de solicitudes faltantes a nivel distrital y estatal.
2. Contar con un plazo suficiente, razonable y eficaz, para subsanar los resultados desfavorables obtenidos de la verificación.

Se vinculó a la autoridad responsable para que se le otorgara un plazo de 30 días naturales, a la asociación, para que subsanara las solicitudes de afiliación faltantes. Dicha determinación la realizó bajo un argumento en el que adoptó como **afirmativa indígena**, las *medidas positivas y compensatorias* adecuadas para que se ejerciera adecuadamente el derecho de asociación política.

Señaló que cuando el registro de un partido político era solicitado por integrantes de comunidades indígenas, las autoridades electorales debían interpretar las normas aplicables al caso, de la manera más favorable, con medidas adecuadas que maximizaran el derecho de asociación y participación política, con fin de su inclusión y acceso al sistema democrático. Con esta resolución se creó la Tesis XXXI/2012¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

¹⁶ Tesis XXXI/2012.COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

2.1.5. SUP-JDC-2574/2014. Selección multicultural para integrar los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES).

En el presente caso, la litis del medio de impugnación consistió en determinar si, en relación a la valoración curricular y ponderación de la condición de indígena del actor para atender al criterio de selección multicultural previsto en el punto Vigésimo de los Lineamientos, la autoridad responsable se encontraba obligada a exponer de manera individualizada y pormenorizada las razones que cada uno de los Consejeros Electorales tomó en cuenta al momento de llevar a cabo tal evaluación, de la cual resultó que no pudiera acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En las constancias de autos se observa que en el procedimiento se valoró la documentación atinente a la currícula y acta de nacimiento de Eduardo Castillo Cruz en la que consta que es originario de una comunidad indígena como es el municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán de Juárez Oaxaca.

La Sala Superior, consideró que la revisión curricular implicaba efectuar una fundamentación y motivación reforzada ponderando si en la decisión se tomó en cuenta una composición multicultural, cuyo criterio asumió el Instituto Nacional Electoral en la cláusula vigésima, párrafo 1, de los lineamientos; lo que no se satisface, del análisis de la evaluación que realizó la autoridad electoral. Por lo tanto, se revocó, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que se resolviera la etapa de valoración curricular observando el principio de multiculturalidad en la integración de los OPLES.

2.2. Ámbito interno.

Los derechos político-electorales de los indígenas en su ámbito interno, son los que se ejercen en las comunidades para elegir a sus autoridades (constitucionales y tradicionales), su sistema de gobierno y la forma en que esas autoridades son electas. Las autoridades de los pueblos indígenas se clasifican en dos tipos:

1. Las constitucionales. Son reconocidas por la Constitución estatal.
2. Las tradicionales. Son reconocidas en su propia población.

En la misma asamblea comunitaria formada para las elecciones municipales, pueden coexistir tanto la elección de autoridades constitucionales como el nombramiento de autoridades tradicionales.

Por ejemplo: una Constitución local reconoce al presidente municipal, al síndico y los regidores, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección además de estas autoridades también se elige al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera. Estas autoridades son

tradicionales, varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón.

Para los pueblos indígenas, en su mayoría, no hay distinción de las autoridades, pues en la jerarquía del servicio a la comunidad (sistema de cargos), los cargos más altos son los reconocidos como constitucionales.

Por lo tanto, sólo las autoridades reconocidas constitucionalmente, no así las tradicionales, tienen el derecho a ser votados, a formar parte del gobierno indígena, en general de todos los DPEI; y en consecuencia pueden acceder a la justicia electoral en caso de que les sean vulnerados alguno de esos derechos.

Asimismo, los ciudadanos integrantes de una comunidad indígena también tienen acceso a la justicia electoral, cuando se les vulnere su derecho a ser votado independientemente del tipo de elección (sistema de partidos o sistema por usos y costumbres).

La diferencia entre el sistema normativo interno y el sistema de partidos, se puede observar en el comparativo que se añade abajo y señala las distintas etapas de las elecciones por ambos sistemas. Para las elecciones por usos y costumbres se tomó en cuenta un parámetro general de las elecciones en la mayoría de los municipios en el estado de Oaxaca.

Diferencias entre las elecciones locales por sistemas normativos internos y el sistema de partidos

Sistemas normativos internos	Sistema de partidos
<p>Sistema de elección. Implica una representación por cargo o comisión en la comunidad comenzando por la jerarquía más baja en la administración pública, civil y religiosa</p>	<p>En este sistema, lo que determina la elección es la competencia entre militantes y simpatizantes de los partidos políticos</p>
<p>Órgano que organiza la elección: Asamblea comunitaria de la población o Consejo de ancianos.</p>	<p>Instituto Electoral Local</p>
<p>Votantes: Ciudadano (rangos de edad y criterios de ciudadano) y vecino que este en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales, en lo referente a sus derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea comunitaria</p>	<p>Ciudadano (18 años) y vecino del municipio</p>

Sistemas normativos internos	Sistema de partidos
Cargos a elegir: <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitucionales: Presidente, Síndico(s) y Regidores 2. Tradicionales: Topiles, Juez de agua, integrantes de la banda de música, mayordomos, juez de la iglesia, jefe de los padres de familia de la escuela, el fiscal, etcétera. 	Constitucionales: Presidente municipal, Síndico(s) y Regidores
Etapas de la elección: <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria • Solución de controversias • Proceso • Convalidación 	<ul style="list-style-type: none"> • Preparación de la elección • Jornada electoral • Declaración y validez de las elecciones
Proceso de elección del candidato: <ul style="list-style-type: none"> • Padrón comunitario • Lista de presentes • Candidatos por grupo o por ternas • Participación de la autoridad municipal y observación del Instituto Estatal Electoral (Jurisprudencia 15/2008) (Tesis CXLIII/2002)¹⁷ 	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de la casilla • Inicio de la votación • Cierre de la votación • Escrutinio y cómputo • Clausura de la casilla • Entrega de los paquetes
Formas de elección del cargo público: <ul style="list-style-type: none"> • Voto por lista, en pizarrón, por filas, jerarquías, a mano alzada, por colocación en la plaza, aplausos, urnas, aclamación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(Elaboración del CCJE)

Aunque los principios constitucionales que rigen a toda elección no son exactamente aplicables a las elecciones realizadas por los sistemas normativos internos; para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, “...éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México” (Tesis CLII/2002 y jurisprudencia 37/2014 del TEPJF)¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 15/2008 del TEPJF. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca).

Tesis CXLIII/2002 del TEPJF. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.

¹⁸ Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

En las comunidades indígenas generalmente viven bajo el esquema de las elecciones sistemas normativos internos (usos y costumbres), y si habitan en estados en donde no son reconocidas constitucionalmente; esas elecciones consuetudinarias se convierten en una “elección previa” o “elección de candidatura” para los aspirantes a candidatos que presentarán los partidos políticos de esa localidad, ya que el sistema de partidos es el único establecido para elegir a sus representantes por la ley estatal.

Elecciones por sistemas normativos internos.

En el estudio y resolución de juicios relacionados con los derechos político-electorales de los indígenas, el TEPJF ha emitido criterios procesales que deben cumplirse para proteger de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente para las comunidades indígenas. En seguida se exponen, como primera forma de leer este texto, las sentencias relevantes que han generado los criterios jurisprudenciales respecto a la protección de los derechos político-electorales de los indígenas respecto a sus elecciones bajo el sistema normativo tradicional.

2.2.1. SUP-JDC-37/1999. “Tlacolulita”

El caso “Tlacolulita” fue el precedente que estableció en los criterios del Tribunal Electoral, el efectivo acceso a la jurisdicción de las comunidades o pueblos indígenas, al tratarse, precisamente, sobre elecciones por normas tradicionales en esa comunidad. La Sala Superior señaló que debía garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas **“el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”**.

Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Toda vez que, el acceso a los medios de impugnación lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la CPEUM que dice: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Legitimación de los ciudadanos indígenas

Lo anterior fue asentado en una tesis relevante en la que se indica que: todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación que tenga como finalidad controlar la regularidad de comicios bajo el sistema de

usos y costumbres. (Ver Tlacolulita, Oaxaca, SUP-JDC 037/1999 y Jurisprudencia 7/2013).¹⁹

En las siguientes sentencias: del SUP-JDC-3185/2012 al SUP-JDC-3189/2012, de San Sebastián Tutla, Magdalena Apasco, Etlá; Santa María Atzompa, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; y Santa María Ecatepec, todos municipios de Oaxaca, se reconoció la legitimación a ciudadanos respecto de actos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, al ser integrantes de dichos municipios. La Sala Superior señaló que los actores pedían la realización de una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, lo cual era suficiente para considerarlos pertenecientes a las comunidades indígenas.

En otra sentencia, SUP-JDC-1740/2012 se impugnaba la respuesta negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre su petición para elegir autoridades en varios municipios del Estado mediante el sistema de usos y costumbres.

En esta resolución se estudió la legitimación activa del actor, en la cual sólo se le reconoció para una de las comunidades, puesto que únicamente demostraba que pertenecía a la comunidad indígena localizada en el municipio de San Luis Acatlán, y al solicitar que se siguieran las normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, era suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicho lugar. Al respecto se emitió la **Tesis XI/2013**.²⁰

El antiformalismo y la flexibilidad de las normas procesales como exigencia para los ciudadanos indígenas.

En el mismo sentido la resolución explica que el TEPJF debe ser más abierto en la aplicación de las causales de improcedencia que les señala la LGSMIME, es decir, ser menos formalistas y más favorables con las normas procesales. Fueron señalamientos que en su argumentación reforzó el Tribunal al establecer que, para que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias.

Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

¹⁹ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLO INDÍGENA. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

²⁰ Tesis XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

Este argumento generó el criterio siguiente: la interpretación de las normas procesales debe hacerse de la forma que les sea más favorable a los pueblos indígenas y no imponerles cargas procesales irracionales o desproporcionada (Jurisprudencia 28/2011).²¹

En 2011 la **jurisprudencia 28/2011** se creó con los criterios aplicados en las sentencias SUP-JDC-2542/2007 de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca y SUP-JDC-2568/2007 de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y por otra parte, la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman el municipio, atribuida al Instituto Estatal Electoral.

De las sentencia SUP-REC-36/2011 de San Juan Lalana, SUP-REC-14/2014 de San Juan Cotzocón y el SUP-REC-818/2014 de San Antonio Huitepec, surgió la jurisprudencia 7/2014²². En dichos casos se señala que para garantizar el derecho a acceder a la jurisdicción estatal de los pueblos y comunidades indígenas, **para interponer el recurso de reconsideración** deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Respeto a las elecciones por el sistema normativo indígena.

Por otro lado, señaló que para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, todos los ciudadanos y las autoridades están obligados a respetar:

- 1.- Sus normas consuetudinarias (Tesis CXLVI/2002)²³,
- 2.- El lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, es decir preservar el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral (Tesis CXLV/2002)²⁴

²¹ Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

²² Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

²³ Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).

3.- La forma de organización para elegir a sus representantes (Tesis CXLVI/2002)²⁵

Atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que tiene ante las elecciones por el sistema normativo indígena.

En la misma sentencia se acordaron y aclararon las atribuciones que para las elecciones por el sistema normativo indígena tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (Tesis CXLIII/2002)²⁶, algunas de esas funciones son:

- 1.- Conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previo a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad
- 2.- Hacer solamente lo que la ley le autoriza y necesariamente lo que ésta le ordena.
- 3.- Disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal de acuerdo con sus usos y costumbres.²⁷
- 4.- Delegar las funciones de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, como son: la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de la legislación estatal y nacional.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos administrativos de carácter electoral del Congreso local.

En esta sentencia se impugnaba un decreto emitido por el Congreso del estado, y respecto a ello, el TEPJF señaló que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede contra actos de un Congreso local y pueden ser modificados. Ya que, tanto en la Constitución federal y la ley adjetiva federal, se alude a “actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación...”, sin que se

²⁴Tesis CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

²⁵Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).

²⁶ Tesis CXLIII/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.

²⁷ Tesis XXIX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. (Tesis CXIV/2002)²⁸

2.2.2. SUP-JDC-13/2002. “Yaveo”.

En el caso de la comunidad de Yaveo, Choapám, Oaxaca en las elecciones municipales sólo se dejó votar a los residentes en la cabecera del lugar y no así a los que habitan en las rancherías, congregaciones o núcleos rurales ubicados dentro de los límites territoriales; sin causa justificada. Por ello, varios ciudadanos se quejaron en este juicio, por no haberse respetado la universalidad del sufragio.

Respecto a dicho hecho la Sala Superior emitió dos criterios importantes respecto a la universalidad del sufragio y el principio de igualdad y no discriminación.

La Universalidad del sufragio en las elecciones por el sistema normativo indígena.

En primer lugar señaló que “...la universalidad del sufragio activo implica que toda persona física tiene aptitud de ejercerlo en las elecciones populares para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean federales, estatales o municipales (ordinarias o mediante reglas de derecho consuetudinario). Salvo las excepciones permitidas por las normas nacional y estatal: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales.” No son características condicionantes para emitir el voto, las circunstancias o condiciones sociales o personales, la etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. En el mismo argumento, consideró que:

1.- La igualdad democrática reside en el ciudadano activo que tiene el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, y entonces, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa.

2.- La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

El mismo criterio fue utilizado en las sentencias SUP-JDC-9167/2011 de Cherán, Michoacán y en el SUP-JDC-61/2012 también relacionado con la misma elección., con estas dos resoluciones se configuró la jurisprudencia 37/2014.²⁹

²⁸ Tesis CXLIV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

El principio de igualdad y no discriminación.

De ahí concluyó que, la restricción del derecho a votar de la ciudadanía que no residía en la cabecera municipal de Santiago Yaveo, Choapám, era una violación a los principios de igualdad y al derecho de no discriminación; y que el hecho de reconocer jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implicaba prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo sustentó al hacer una lectura detallada del artículo 1o., tercer párrafo, pues, son causa de discriminación, "... cualquier otra cosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", y "...por discriminación, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, ...aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos." (Tesis CLII/2002).³⁰

2.2.3. SUP-JDC-11/2007. "Tanetze".

El caso "Tanetze" inició con una demanda que presentaron ciudadanos de dicho municipio el primero de enero de 2007, ya que desde su perspectiva, se habían conculcado y vulnerado sus derechos político-electorales. Los actores manifestaron que desde finales de 2002 la Legislatura del estado de Oaxaca había decretado la "desaparición de poderes" en su municipio, por ello habían designado un Administrador Municipal, sin que se hubieran celebrado elecciones desde esa fecha (2002).

De esta sentencia se derivaron varios criterios, que si bien "Tlacolulita" en 1999 inició con una etapa en las resoluciones del TEPJF para la protección de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, así mismo "Tanetze" inició otra etapa en 2007.

Suplencia absoluta de la queja.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo que la suplencia de la queja es una figura jurídica que ha seguido históricamente una tendencia progresiva y sistemática tendente a expandir su aplicación a diversas materias. Con el propósito de favorecer a la parte más débil del proceso (v.g. campesinos, trabajadores,

²⁹ Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

³⁰ Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

menores e incapaces) debe ser **antiformalista** al dirigirse a los individuos que pertenecen a grupos sociales que están en una situación de desigualdad real.

En opinión del TEPJF, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) exige un tratamiento diferenciado entre individuos cuando sea indispensable para lograr un **acceso efectivo** a los tribunales de justicia constitucional. De esta forma, deben eliminarse todos aquellos obstáculos técnicos o fácticos (circunstancias temporales, geográficas, económicas, sociales y/o culturales) que impidan el acceso a la administración de la justicia.

En el caso “Tanetze”, el TEPJF estimó que las comunidades indígenas, en efecto, forman parte de un grupo social que se encuentra marginado y en condiciones de desigualdad material, y por ello existían impedimentos basados en sus circunstancias y particularidades que limitaban su acceso a la justicia.

En el mismo argumento, el TEPJF sustentó, tanto con el marco normativo nacional e internacional, que en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales en el que se plantee la violación a este tipo de derechos, ya sea por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe **suplirse cualquier tipo de insuficiencia** señalada por el juzgador en el escrito de demanda.

Además se consideró que era adecuado observar una **suplencia absoluta de la queja** en tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano indígena. Con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos.

Asimismo, se cumple con el objetivo de la suplencia absoluta de la queja al situar en un plano de igualdad sustantiva al ciudadano indígena con respecto a las autoridades emisoras del acto que se estima violatorio de sus derechos político-electorales.

El TEPJF señaló que la suplencia amplia no sólo beneficia al ciudadano indígena, sino también, permite al juzgador:

- a) examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, incluso cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.
- b) agregar pruebas al expediente que sirvan para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidas.
- c) corregir las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el ciudadano indígena.

- d) posibilitar que el juzgador considere las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales para la fijación de la controversia y su resolución.
- Existe un antiformalismo: no limita al demandante a cumplir todos los requisitos básicos para interponer un medio de impugnación (Jurisprudencia 13/2008). Por ejemplo, una demanda puede ser interpuesta de forma oral y el TEPJF hará lo conducente para cumplir con los requisitos que establece la ley.
 - Se respete su **acceso efectivo a la jurisdicción**: el acceso de las comunidades indígenas a la administración de justicia implica el reconocimiento de obstáculos procesales que puedan impedirlo, por tal motivo el TEPJF puede, reencauzar la vía impugnativa interpuesta por los afectados (Jurisprudencia 13/2008).

El mismo criterio se utilizó en las sentencias: SUP-JDC-2568/2007 San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca y SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas. Con el caso “Tanetze” y las dos sentencias arriba señaladas se formuló la **Jurisprudencia 13/2008**³¹

La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones.

El TEPJF determinó que el instituto estatal electoral está obligado a materializar la celebración periódica de comicios en donde los ciudadanos deciden con su voto la elección de sus representantes populares, así como a respetar el principio de legalidad, ya que debe contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular en cualquiera de sus formas. Asimismo, obligó al legislador a desarrollar las normas relativas a promover y regular de forma precisa las elecciones por los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

La Sala Superior consideró que en el caso “Tanetze” el instituto electoral local no realizó ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que sus habitantes pudieran elegir a sus concejales del ayuntamiento municipal bajo su sistema de normas.

De manera que, pudo realizar una investigación exhaustiva en el lugar para conocer de forma directa las condiciones sociales y políticas en las que estaba la

³¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

comunidad, valorar y conocer las razones que servían de base para determinar que una comunidad no podía ejercer sus derechos político-electorales, durante varios años. Y así, haber estimado la celebración inmediata de elecciones a fin de revertir la violación de los derechos político-electorales o, en su caso, haber solicitado a las autoridades competentes restaurar el orden en la localidad y contar con las condiciones de paz pública para el desarrollo de las elecciones.

El mismo criterio se aplicó en los casos SUP-JDC-2542/2007, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca y en el SUP-JDC-2568/2007, San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y por otra parte, la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman el municipio, atribuida al Instituto Estatal Electoral. Al emitirse las tres sentencias, se creó la **Jurisprudencia 15/2008**³²

La notificación efectiva

La Sala Superior indicó que el juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o comunidad indígena del que sea integrante el actor, con los requisitos de procedencia del juicio, pues se corre el riesgo de desechar el asunto sin estudiar el fondo del mismo y ello tendría por consecuencia cancelar el derecho a una tutela completa y efectiva.

Siguiendo con el mismo razonamiento, el juzgador debe tomar en cuenta la cosmovisión y la cultura indígena a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena.

Estas premisas fueron la base para considerar que, en el caso concreto, el acto de autoridad impugnado que fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* no puede considerarse como medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto (comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca) su contenido.

El razonamiento del TEPJF fue que si bien es cierto que el artículo 30, apartado 2 de la LGSMIME, dispone que los diarios y periódicos oficiales son el medio idóneo para difundir y divulgar el contenido de un acto o resolución, también lo es que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas los medios de comunicación y difusión establecidos por el ordenamiento electoral aludido no sirven para lograr la eficacia publicitaria de los actos o resoluciones.

³² Jurisprudencia 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES

Para notificar actos o resoluciones que emita la autoridad electoral que se refieran a las comunidades indígenas, se deben considerar las circunstancias específicas del caso, como niveles de analfabetismo, monolingüismo, aislamiento, incomunicación y otras. A fin de que la autoridad judicial conozca su eficacia se debe constatar que efectivamente la notificación fue del conocimiento público de las comunidades.

Por el contexto de la localidad las publicaciones en los periódicos y diarios oficiales no tienen la circulación suficiente y, cuando llegan a la comunidad no siempre es en la fecha en que efectivamente se publicó. Lo que hace estimar que existen barreras que impiden a los integrantes de una comunidad indígena tener un conocimiento completo del alcance del acto o resolución publicado a falta de una circulación adecuada y de una redacción en lengua diversa a la que constituye su sistema de comunicación verbal y escrito.

Por ello el Tribunal Electoral sostuvo que la **determinación debió comunicarse en forma efectiva** a quienes se dirigió el acto, así como considerar las condiciones sociales, políticas, culturales y geográficas de la comunidad, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que pudiera generales algún perjuicio.

El mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-358/2008 relacionado con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, y SUP-JDC-502/2008 relacionado con la calificación y ratificación de la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca. Con los tres casos se originó la **Jurisprudencia 15/2010**³³

La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso de “Tanetze”, el instituto electoral local, planteó que los ciudadanos no acreditaron su calidad de integrantes del municipio. En el juicio los actores afirmaban ser residentes del municipio y formar parte de la comunidad indígena, y exigían el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales.

Al respecto el TEPJF señaló que, con lo arriba indicado, era suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, y

³³ Jurisprudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

basándose en el artículo 2, tercer párrafo de la CPEUM: “la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quién se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”

En todo caso, “a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes).” Por lo tanto, basta con que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca como tal.

El criterio también fue adoptado en las sentencias SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitán de Flóres Magón, Oaxaca; caso relacionado con la impugnación al decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y SUP-JDC-358/2008 Santa María Apazco, Oaxaca; caso relacionado con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias. Con las tres sentencias se emitió la **Jurisprudencia 4/2012**³⁴

La representación de los ciudadanos indígenas en los medios de impugnación.

Es una tesis que fue superada por la reforma 2007-2008, pues en el artículo 79 de la LGSMIME, se señala que la defensa de los derechos político-electorales en el juicio para la protección de los dichos derechos, procede cuando se presenta por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales³⁵.

Ahora bien, desde antes de la reforma electoral, el TEPJF había hecho una excepción respecto a los representantes de los indígenas en los juicios ciudadanos, al señalar que eran admisibles cuando se presentaban a través de un representante legal.

Se reconoció, el derecho fundamental de los indígenas a contar con asistencia, en todo momento, en los juicios en que sean parte, individual o colectivamente, de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura. Pueden recibir “toda

³⁴ Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

³⁵ Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en cualquiera de los trámites y etapas procesales del procedimiento respectivo.”³⁶

El Tribunal Electoral manifestó que un defensor puede presentar promociones por cuenta de los ciudadanos indígenas, siempre y cuando se demuestre debidamente la representación legal. De la sentencia de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca este criterio derivó del incidente de ejecución, y más adelante con otras dos resoluciones el SUP-JDC-502/2008 también de Tanetze y el SUP-JDC-1895/2012 de la asociación Shuta Yuma, se estableció la **Jurisprudencia 28/2014**.³⁷

2.2.4. SUP-JDC-2542/2007. San Juan Bautista, Guelache.

La legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de ciudadanos indígenas

En el caso del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, los demandantes señalaron que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y la Legislatura local no se observaron las normas establecidas para la elección de los cargos del ayuntamiento. Reclaman haber sido electos bajo las normas tradicionales de su comunidad; sin embargo, el Congreso local decidió validar una elección diversa y la autoridad administrativa electoral local no cumplió con realizar la conciliación entre los ciudadanos o grupos de la comunidad indígena a fin de tener por electas a las autoridades.

En los razonamientos expuestos por el TEPJF, se señaló que con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho.

Entre las disposiciones se consideró que el análisis de la legitimación de las partes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe moderarse cuando se trate de grupos o comunidades indígenas. Así que, el juzgador debe “examinar la legitimación de las partes en el proceso con un criterio libre, abierto y comprensivo de las características propias de dicha colectividad, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.”

El mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-2568/2007 del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y en el SUP-JDC-9167/2011 petición del pueblo purépecha del municipio de Cherán. Michoacán para realizar las elecciones de sus

³⁶ Jurisprudencia 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.

³⁷ Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

concejales bajo el sistema normativo de su comunidad. Con las tres sentencias se formó el criterio en la **Jurisprudencia 27/2011**.³⁸

2.2.5. SUP-JDC-277/2008. Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca.

En este caso se impugnaba que el presidente municipal electo, mediante actos arbitrarios impedía ejercer, a los promoventes, sus funciones como regidores electos, al omitir integrarlos al Ayuntamiento y tomarles la protesta de ley, así como el impedimento de cobrar sus dietas.

Los convenios realizados en contra de derechos fundamentales, deben declararse nulos

El TEPJF señaló que todos los acuerdos celebrados entre sujetos que intervenga en el proceso electoral que de alguna forma “desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres (Tesis XXVI/2008)³⁹

2.2.6. SUP-REC-02-2011. San Jerónimo Sósola.

En el caso de San Jerónimo Sósola además de la validez de la elección, se impugnaba la edad mínima impuesta por la comunidad a todos los que quisieran ser candidatos para ser electos en sus comicios municipales bajo el sistema de sus normas consuetudinarias. Fue una norma que la Sala Regional Xalapa consideró contraria a la Constitución, y fue éste acto el que impugnaron los promoventes.

Las normas tradiciones indígenas son parte del sistema jurídico nacional

En el recorrido del argumento del TEPJF para fundamentar que las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional, señaló que todas “...las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades o pueblos indígenas respecto a la elección de sus autoridades ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el

³⁸ Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

³⁹ Tesis XXVI/2008. CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.

artículo 2° de la CPEUM y por ello, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución.”

Al estar reconocidos en la Constitución, “todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano. Pues se trata de normas que, igual que las derivadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales y tienen la misma función al estar destinadas para establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.”

Luego entonces, al tomar en cuenta las características y la finalidad de las normas indígenas, y que forman parte del sistema electoral mexicano, deben ser consideradas para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración. Pues para la aplicación de dichas normas en la comunidad, debe hacerse con efectividad y obligatoriedad y su incumplimiento también lleva ciertas consecuencias o reacciones, como sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador. Por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional.

En consecuencia, “las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales”.

En este caso, la Sala Superior amplió su competencia para conocer de la inaplicación de leyes del sistema normativo indígena, que hayan realizado las Salas Regionales. Con el SUP-REC-02/2011 de San Jerónimo Sosola⁴⁰, el SUP-REC-36/2011 de San Juan Lalana y el SUP-JDC-309/2012 de Santos Reyes Nopala, todos del estado de Oaxaca; se creó la Jurisprudencia 19/2012.⁴¹

Integración de la asamblea comunitaria.

La Sala Superior señaló que, al ser a través de la asamblea general comunitaria la forma en que habitualmente se designa o señala al acto de expresión de la comunidad o pueblo indígena, debe considerarse como la expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad. Porque implica que la toma de decisiones se dé en

⁴⁰ Jurisprudencia 32/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

⁴¹ Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

conjunto, y que se utilice para la designar al órgano elector, y se decidan las reglas conforme a las cuales debe desarrollarse una elección.

Por tanto, aunque no necesariamente exista una sola asamblea con todos los ciudadanos de un municipio, es legal que existan otras, porque su finalidad es la obtención de la voluntad mayoritaria. Pues para el caso concreto, con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades que pertenecen al municipio, fue razonable su procedimiento, para dar las mayores facilidades a los ciudadanos (Tesis XL/2011)⁴²

Normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas (La Pluralidad jurídica)

El razonamiento que hizo la Sala Superior respecto al derecho indígena, se basó en conceptos de James Anaya y Boaventura de Sousa Santos, al indicar que para el reconocimiento de sus normas, éstas deben basarse en la cosmovisión y en el derecho de autodeterminación, dentro de un marco jurídico y político que permita a la comunidad indígena tener un control permanente sobre su propio destino,⁴³ Asimismo, su coexistencia, en un territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales, de raigambre comunitario, lleva al reconocimiento de una pluralidad jurídica.⁴⁴

El TEPJF aclara que el derecho indígena, "...no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de una conducta, sino que su contenido se puede establecer con una única determinación, incluso, diversa [...] y para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

El órgano de producción normativa en una comunidad indígena es la asamblea, "por su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría." En otras dos sentencias la SUP-JDC-637/2011 de San Juan Ozolotepec, y el SUP-REC-836/2014 de Mazatlán Villa de Flores, ambos del estado de Oaxaca, se siguió el mismo argumento lo que dio pie a la creación de la jurisprudencia 20/2014.⁴⁵

⁴² Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

⁴³ Anaya, James S., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trs. Luis Rodríguez-Piñero Royo, et al, Madrid, Trotta, 2005, p. 169.

⁴⁴ *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trs. Carlos Lema Añón, et al, Madrid, Trotta, 2009, pp. 385-386.

⁴⁵ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURIDICO.

Edad mínima para ocupar un cargo de elección municipal en el sistema normativo indígena

En el caso de San Jerónimo Sosola además de la validez de la elección, se impugnaba la edad mínima impuesta por la comunidad a todos los que quisieran ser candidatos para ser electos en sus comicios municipales bajo el sistema de sus normas consuetudinarias.

Al respecto el TEPJF señaló que en la medida que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia con otros cargos de elección popular, “debe considerarse que no existe una limitación expresa que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente.”

En este sentido, se consideró que la exigencia de una edad mínima de veinticinco años, para ocupar un cargo en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, es razonable. Advirtiendo que dicha decisión, no debe implicar una asimilación forzosa con los valores y principios de una cultura hegemónica, la cual está prohibida por los tratados internacionales.

El TEPJF basándose en la potenciación de los derechos humanos y en la inexistencia de una disposición constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía. (Tesis XLIII/2011)⁴⁶

2.2.7. SUP-JDC-637/2011 y acumulado. San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

En el caso de San Juan Ozolotepec, se impugnaba la validez de la elección extraordinaria por usos y costumbres de concejales de su Ayuntamiento, y entre otras cosas, que la totalidad de los integrantes de la planilla ganadora eran inelegibles por no saber leer ni escribir.

Reglas probatorias aplicables para las comunidades indígenas.

De acuerdo al razonamiento del TEPJF, las reglas probatorias en un juicio para una comunidad indígena, deben ser flexibles para el cumplimiento de las

⁴⁶ Tesis XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

formalidades procesales, en la medida que no se contrapongan en cuanto al ofrecimiento, admisión y valoración de la prueba.⁴⁷

Así que, “el promovente de un recurso de inconformidad por el sistema de derecho consuetudinario, (legislación de Oaxaca), debe mencionar las pruebas que pretende aportar al medio de impugnación. Por su parte, el Tribunal estatal tiene la responsabilidad de admitir las pruebas mencionadas por los oferentes sin mayor limitación que el conocimiento de los hechos, la causa de pedir y la convicción del juzgador.”

Siguiendo con el mismo razonamiento se señaló que el Tribunal recabará de oficio las pruebas que resulten valiosas para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto, desde luego, cuando la prueba en particular haya sido mencionada en el escrito de demanda de recurso de inconformidad para el sistema de derecho consuetudinario.

En este sentido, el Tribunal si bien tiene la carga de recabar de oficio y ordenar el desahogo de los medios de pruebas que estime necesarios, esto no quiere decir que esta función tiene el alcance de allegar al procedimiento pruebas que no hubieran sido mencionadas u ofrecidas por los promoventes, y en un caso extremo, que no resulten aptas para el caso en particular, es decir, tal atribución no habilita al Tribunal local a conducir o instruir el proceso de forma tal que de oficio sustituya la figura de las partes procesales, en lo conducente, relevándolos en su totalidad en la carga probatoria y de oficio recabarlas para resolver cada cuestión planteada (Tesis XXXVIII/2011).⁴⁸

Forma de acreditar el requisito de elegibilidad consistente en saber leer y escribir.

El TEPJF señaló que aun cuando en el informe que podía acreditar que Pedro Cruz González (el Presidente electo) no sabía leer y escribir, por sí solo no era suficiente para confirmar que dicho ciudadano no sabía leer y escribir.

Tomando en cuenta que al estar frente a un ciudadano indígena, el conocimiento de saber leer y escribir, se puede darse ya sea de forma ordinaria en un centro escolar o autoridad educativa, también puede darse de manera extraordinaria, pues puede desarrollarse a través de la trasmisión e intercambio de experiencias y prácticas comunitarias. Ya sea en función “de sus modelos de autorganización internos por usos y costumbres; o a partir de la interacción familiar vertical u horizontal (parentesco) de familias en el conocimiento y aprendizaje.

⁴⁷ Tesis XXIX/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

⁴⁸ Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACION DE OAXACA).

En ambos casos, forma ordinaria o extraordinaria, en virtud del interés de comunicarse con su entorno social, político y económico, no puede exigirse un nivel educativo o una forma de aprendizaje específica (Tesis XXXIX/2011).⁴⁹

2.2.8. SUP-JDC-9167/2011. Cherán, Michoacán.

La población de Cherán pedía elegir a sus gobernantes bajo el sistema de usos y costumbres, sin embargo al no estar reguladas en el estado de Michoacán, el Instituto Estatal Electoral, les informó que no tenía facultades para realizarlas. Por ello, los actores se inconformaron ante el TEPJF.

La aplicación de la Constitución y los tratados internacionales, ante la ausencia de regulación de los derechos de las comunidades indígenas.

El TEPJF, dentro de sus argumentos señaló que “...la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.”

Dicho razonamiento fue sustentado explicando que, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas su reconocimiento exige la aceptación de sus sistemas jurídicos, sobre todo, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la forma de elegir a sus autoridades. Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos determinan que esta implementación tiene límites.

Una de las limitaciones es que el reconocimiento de las costumbres y derechos indígenas, tiene que quedarse siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional (Tesis XXXVII/2011).⁵⁰

En esa medida, son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.⁵¹

⁴⁹ Tesis XXXIX/2011. USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁵⁰ Tesis XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

⁵¹ Ver el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Consulta a la comunidad indígena si quiere celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres

La característica del caso “Cherán” que los miembros de su comunidad solicitaron que la elección de sus autoridades, se realizara conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En consecuencia el TEPJF estableció que si uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que sea vigilada y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía observar lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, debe disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena para que se determine, si la mayoría de los integrantes de su la está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

El TEPJF indicó cómo debían realizarse las consultas, las cuales atienden a principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dichos principios son:

1. Endógeno: el resultado de las consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de

desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Fue un criterio que originó la **Tesis XLII/2011**⁵²

En el SUP-JDC-3185/2012 de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se solicitaba obligar a las autoridades responsables a realizar una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, con el fin de la protección y ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad, se señaló que debía considerarse la participación de todos, para proteger la universalidad del sufragio.

En la resolución el TEPJF reiteró el criterio sobre la universalidad del sufragio, al indicar que las elecciones por el sistema normativo indígena tienen límites y uno de ellos era el respeto a los derechos humanos, como el derecho a votar, el cual no debía impedirse su ejercicio por condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, formación, entre otras. Por lo que esa tradición en una comunidad indígena no era democrática.

Criterio reiterado en los juicios SUP-JDC-3186/2012 al SUP-JDC-3189/2012, de Magdalena Apasco, Etlá; Santa María Atzompa, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; y Santa María Ecatepec, todos municipios de Oaxaca, se solicitaba que se obligara a las autoridades responsables a realizar una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales.

En estas resoluciones la Sala Superior señaló que la consulta debe pedirse dentro de plazos razonables, es decir, antes del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección), y durante la etapa en que el Instituto Estatal Electoral recaba información para la elaboración del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es desde el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos.

En el mismo sentido se resolvió una sentencia más reciente la SUP-JDC-1740/2012, juicio en el que se impugnaba, la igual que en la anterior, la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre su petición para elegir autoridades en varios municipios del Estado mediante el sistema de usos y costumbres.

⁵² Tesis XLII/2011.USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Al respecto la Sala Superior consideró que la autoridad responsable incumplió con su obligación de realizar una consulta para conocer si era voluntad de la mayoría de la población de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres. Así mismo indicó que el derecho a la consulta es “un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional”, en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología. Tesis XII/2013⁵³

La autoadscripción es suficiente para reconocer quién es indígena.

El TEPJF en el mismo caso de Cherán, Michoacán, analizó cómo debe considerarse a una persona con la calidad de indígena y basándose en normas nacionales y sobre todo, internacionales, indicó que el derecho fundamental de las personas o las comunidades a autoadscribirse como miembros de pueblos indígenas, conlleva consecuencias jurídicas importantes respecto a su efectivo acceso a la justicia.

En ese sentido, “la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.”

Así, a la autoadscripción se le entiende como “un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que hace una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.” Por ello, la función de la autoadscripción es muy relevante, porque se traduce en el medio para exigir sus derechos.

⁵³ Tesis XII/2013. USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

Por tanto, el TEPJF concluye que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción.

Al ser, la autoadscripción, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, pues es el individuo el que puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes de un medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que implica. En el mismo sentido se resolvieron las sentencias SUP-JDC-61/2012 de Cherán, Michoacán y el SUP-JDC-193/2012 que trató de una acción afirmativa indígena a una precandidatura plurinominal en el Partido de la Revolución Democrática. De esta manera que se estableció la **jurisprudencia 12/2013**.⁵⁴

Componen el derecho de autogobierno.

De la sentencia SUP-JDC-9167/2011, Cherán, Michoacán, se señaló que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

En ese tenor señaló los elementos que componían el derecho de autogobierno:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En el SUP-JDC-1740/2012 de San Luis Acatlán y el SUP-JDC-325/2104 de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se reiteró la misma argumentación, dando lugar a la Jurisprudencia 19/2014⁵⁵

⁵⁴ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

⁵⁵ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

2.2.9. SUP-JRC-24/2011. Santa Cruz, Tlaxcala.

Fue un caso presentado por un partido político, que impugnaba la creación de un órgano desconcentrado a través de una Presidencia de Comunidad en el referido Centro de Población y con la determinación de que su elección será bajo el Sistema de Usos y Costumbres.

Competencia sobre la incorporación de comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

El TEPJF señaló que tanto para el caso concreto como para los casos posteriores, y al no encontrarse el motivo de la controversia en las hipótesis contenidas en la legislación para el conocimiento de la Sala Superior o para las Salas Regionales. Se estimó que el conocimiento y la resolución debe corresponder en la Sala Superior, cuando se trate de la determinación de la incorporación de una Presidencia de Comunidad en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de Población de Santa Cruz Tlaxcala **(Tesis XXXV/2011)**.⁵⁶

2.2.10. SUP-JDC-1640/2012. Santiago Choápam, Oaxaca.

En el SUP-JDC-1640/2012 de Santiago Choápam, Oaxaca, habitantes de dos agencias municipales señalaron que se les vulneraban sus derechos de participación ciudadana, porque no podían elegir a sus representantes bajo el sistema normativo indígena. Había resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptar la participación de los actores en las elecciones bajo el sistema consuetudinario, porque no habían participado, ni desempeñado cargos o servicios en la comunidad (el tequio) y por consecuencia, no habían escalado la jerarquía comunitaria que les permitía obtener el reconocimiento requerido para ser nombrados en cargos concejiles, lo que era su pretensión.⁵⁷

La Sala Superior consideró que el derecho a votar y el derecho a ser votado, no podían ser limitados de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, porque se les vulneraban sus derechos fundamentales y además se afectaba todo el sistema jurídico. En el análisis estableció que no debían adoptarse limitaciones al ejercicio de los derechos si no eran: adecuadas, necesarias, menos gravosas y proporcionales y para darle valor a éstas medidas, se observó el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se establece el concepto del trabajo comunitario o *tequio*.

⁵⁶ Tesis XXXV/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.

⁵⁷ Tesis VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad.

En el mismo tenor, en esta sentencia se estableció que: “el tequio es una costumbre que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades, que está ligado al derecho de votar y ser votado, pero además, el tequio participa de la naturaleza de una contribución en especie que por lo tanto debe observar los principios de proporcionalidad y equidad”.

Al tener dichos elementos, y al analizar el acto impugnado que consistía en un “Acta de acuerdos de la reunión de autoridades electorales de Santiago Choápam, Comité de usos y costumbres y agencias municipales de San Juan Teotacingo, San Jacinto Yaveloxi y municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de 18 de enero de 2011”, se observó que para ocupar cargos de gobierno municipal se encontraba como requisito adicional que “las personas para ocupar esos puestos debían encontrarse al día en el pago de sus cuotas que fija la comunidad y haber participado en las reuniones y tequios”.

Por lo anterior, al no permitirles su participación de manera directa en el proceso de selección --por incumplir con el requisito del tequio--, se determinó que tal situación vulneraba derechos fundamentales, y eran actos contrarios a la Constitución política federal y estatal (Tesis XIII/2013)⁵⁸

Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad.

En el cuarto incidente de inejecución de las sentencia SUP-JDC-1640/2012, en el caso Santiago Choapám, la Sala Superior señaló que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvenional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental (Tesis VII/2014).⁵⁹

2.2.11. SUP-JDC-1740/2012. San Luis Acatlán, Guerrero.

Existencia histórica del sistema de usos y costumbres en una comunidad indígena.

En la sentencia SUP-JDC-1740/2012, referida al caso San Luis Acatlán en el estado de Guerrero se indicó de que debía llevarse a cabo una consulta respecto

⁵⁸ Tesis XIII/2013. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)

⁵⁹ Tesis VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

a si su población estaba de acuerdo en realizar las elecciones bajo el sistema normativo interno, con el fin de saber si los usos y costumbres todavía era una forma que se realizaba en la comunidad. La Sala Superior emitió la Tesis XI/2013⁶⁰.

2.2.12. SUP-REC-189/2012. Hermosillo, Sonora.

En el caso SUP-REC-189/2012 trató sobre el regidor étnico en Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, los agravios consistieron en que la Sala Guadalajara debió verificar que los candidatos se hubieran separado de sus cargos 90 días antes de la elección, pues “todos los aspirantes a una regiduría, deben mantener idéntica categoría e igualdad en derechos y obligaciones, dado que, el hecho de que se pretenda representar a una etnia, no los exime de cumplir con la ley”.

Excepción al requisito de elegibilidad. Separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Al respecto la Sala Superior consideró que sí se debía establecer un régimen de excepción, en razón de que los aspirantes a regidurías étnicas no están obligados a sujetarse al requisito de elegibilidad, lo anterior, “al formar parte de comunidades étnicas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, su designación no está sujeta a la votación mediante la emisión del sufragio universal, libre, personal, directo y secreto” metiéndolos en un régimen de insaculación.

El TEPJF concluyó que en el proceso de insaculación “no se tiene la certeza de la fecha en que supuestamente un candidato a regidor étnico, tendría la obligación de separarse del cargo público, ya que su designación depende, de una insaculación”.

2.2.13. SUP-JDC-325/2014. San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

El derecho de autodeterminación se manifiesta avalando la elección de otra comunidad diversa a la del municipio.

La elección del ayuntamiento Santiago Choápam, fue decidida también con el voto de la ciudadanía de las agencias que comprenden el municipio, que son San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi. La Sala superior confirmó la decisión de la autoridad electoral local, al haber señalado que las agencias decidieron libre y voluntariamente emitir su voto a favor de los candidatos propuestos por la comunidad de Santiago Choápam. Con este

⁶⁰ Tesis XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD

razonamiento se creó la Tesis XXX/2015⁶¹, que indica que las comunidades tienen la potestad de avalar libremente la votación realizada por una comunidad diversa perteneciente al mismo Municipio, como medio de elección de sus representantes. Pues constituye una de las formas en que se manifiesta el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

2.2.14. SUP-JDC-1011/2013. San Mateo del Mar, Oaxaca.

Maximización del derecho de autodeterminación y pluralismo jurídico. Ponderación entre la universalidad del sufragio y el análisis de los contextos culturales.

La Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1011/2013 y acumulados, señaló que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En la sentencia SUP-JDC-1097/2013 de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán se reiteró el criterio señalando que: [...] procurando analizar los planteamientos de las partes desde una perspectiva intercultural, atendiendo no sólo los valores de la comunidad, sino también los principios o valores constitucionales y convencionales que resulten aplicables, así como las particularidades del caso.

En otra sentencia la SUP-REC-19/2013 se señaló: que el principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de la ciudadanía votar y ser votada para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.

En particular, la normativa local del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no se violen los derechos fundamentales (Reyes Etna, pág. 39).

⁶¹ Tesis XXX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier distinción injustificada de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con el argumento anterior, en esta sentencia, se dio un giro de criterio, al igual que con la relativa a San Mateo del Mar SUP-JDC-1011/2013 y acumulados, así las sentencias que se siguieron resolviendo en la primera mitad del año 2014, en las que se reiteró que, si bien hay una universalidad del sufragio que debe respetarse, deben considerarse los contextos particulares tomando en cuenta el pluralismo jurídico y la maximización del derecho de autodeterminación. De esa manera se reiteró el criterio generando la jurisprudencia 9/2014.⁶²

Medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos y análisis de los contextos en conflictos comunitarios.

En las sentencias SUP-JDC-1011/2013 y acumulado. San Mateo del Mar; SUP-JDC 1097/2013, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; SUP-JDC-825/2014, Santiago Atitlán; en el SUP-REC-817/2014, Santa María Peñoles; la Sala Superior señaló que en aras de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, se deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas como atender el acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda. Todo aquello que se tenga al alcance para poder maximizar el ejercicio de sus derechos. Jurisprudencia 10/2014⁶³

Medidas alternativas de solución de conflictos.

De las sentencias SUP-JDC-1011/2013 y acumuladas, San Mateo del Mar, se derivó el criterio que en aras de evitar conflictos en la comunidad se señaló que se buscaran alternativas de solución del conflicto privilegiando la protección máxima de sus derechos de autonomía.

La Sala Superior indicó: [...]se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e

⁶² Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁶³ Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales. En otras dos sentencias: SUP-JDC 1097/2013 San Juan Ozolotepec, Miahuatlán y SUP-JDC-1181/2013, San Pablo Coatlán, se siguió la misma argumentación lo que derivó en la Jurisprudencia 11/2014.⁶⁴

2.2.15. SUP-REC-16/2014. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En este caso se exponen algunos antecedentes:

- 1) Hubo una primera Asamblea General Comunitaria de elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).
- 2) Una comparecencia de Abigail Vasconcelos Castellanos ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que manifestó que en la asamblea arriba mencionada las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio.
- 3) Una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, los candidatos electos como concejales del citado Ayuntamiento y ciudadanos del mencionado municipio, en la cual acordaron emitir una nueva convocatoria a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a efecto de reponer el procedimiento electoral municipal a "*partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres*".
- 4) Se celebró la segunda Asamblea General Extraordinaria y determinaron "*reponer el procedimiento*" a partir de la elección del tercer Regidor, mediante la postulación de ternas de candidatos integrados tanto por hombres como por mujeres. Al haberse validado la elección por el Consejo General del Instituto, este acto se impugnó.

En la demanda se reclamaba que se violó el derecho al voto pasivo porque la Sala Regional Xalapa no valoró correctamente la falta de condiciones de igualdad entre

⁶⁴ Jurisprudencia 11/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

hombres y mujeres en la celebración de la Asamblea General Comunitaria, por lo que pedía la nulidad de la elección del ayuntamiento y así convocar a unos nuevos comicios en los cuales las mujeres y hombres participaran en condiciones de igualdad.

Principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La Sala Superior consideró que efectivamente no se interpretó de forma debida el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ya que no se estudió el hecho de que en la asamblea las candidaturas propietarias para Presidente y Síndico sí vulneraban el derecho de las mujeres a ser votadas, cuando sólo se permitió que hubieran candidatas para las regidurías.

En el mismo sentido el órgano jurisdiccional señaló que en ambas Asambleas se debieron observar de manera eficaz y auténtica, las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

La unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, por lo que en la Asamblea General Extraordinaria se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En ese sentido, tomando en cuenta el hecho de que las mujeres no participaron en condiciones de igualdad en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento, bajo el sistema normativo interno, la Sala Superior decidió revocar la sentencia impugnada, declaró la nulidad de la elección y vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria en la que se observara la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además de informar a la comunidad los derechos de votar y ser votadas de las mujeres.

En esta sentencia, si bien la integración del ayuntamiento de 2010-2013 estaba conformado por dos mujeres regidoras, ellas sí participaban, es de recordar que cada caso es distinto, en esta ocasión se observó que participaran para todos los cargos, pues sí se advirtió que eran nombradas en las ternas para ser electas en las distintas regidurías y participan en los distintos comités que también integran el escalafón del municipio, que integra el sistema de cargos de San Bartolo Coyotepec.

Esta sentencia ha sido la primera que la Sala Superior ha resuelto respecto al derecho a ser votadas de las mujeres indígenas para la elección de las autoridades de su ayuntamiento bajo el sistema normativo interno.⁶⁵

Respeto a este tema destacan dos sentencias demitidas por la Sala Regional Xalapa, el SX-JDC-148/2014, Guevea de Humboldt, Oaxaca. Se consideró que el Ayuntamiento tenía el deber cumplir los derechos humanos de las mujeres indígenas, sin embargo no lo realizó al momento de emitir la convocatoria. También consideró que el Instituto Electoral local no efectuó una interpretación con un criterio maximizador del derecho de participación igualitaria. Ambas autoridades obstaculizaron e impidieron el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las mujeres.

La Sala Xalapa indicó que si se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres. Por tanto se concluyó que la elección municipal en comento, de la estaba viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, y la universalidad del voto, razón por la cual no se reconoció su validez.

En la Sentencia SX-JDC-171-2014, San Antonio de la Cal, la Sala Regional Xalapa invalida la elección y ordena al Instituto Electoral local realizar nuevas elecciones, a fin de garantizar la universalidad del sufragio y asegurar la participación de todos. Se acordó llevar la elección extraordinaria en asamblea general comunitaria, la cual debía garantizar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Se llevó a cabo la elección. Sin embargo, un grupo de ciudadanos se inconformaron de la elección extraordinaria, el IEEPCO y el Tribunal local la confirmaron. Cuando llega a la Sala Regional, ésta la invalida al considerar que si bien hubo igualdad formal entre hombres y mujeres, no hubo igualdad material ya que ninguna mujer quedó en un cargo de ayuntamiento. Se declaró que se llevara a cabo una nueva elección en la cual se tenga una terna reservada para mujeres con el fin de que se materialice que una de ellas acceda a un cargo.

⁶⁵ Tesis XLII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y Jurisprudencia 48/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

2.2.16. SUP-REC-438/2014, Santo Domingo, Nuxaaá.

Reducir la participación de las mujeres, en las decisiones tomadas, es una práctica discriminatoria

En una segunda sentencia, SUP-REC-438/2014, Santo Domingo, Nuxaaá, Oaxaca; se eligieron los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016, en una segunda asamblea general comunitaria. Después de negociaciones se acordó celebrar una tercera asamblea general comunitaria en la que serían convocados hombres y mujeres teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual. En esta asamblea, se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda Asamblea.

En el recurso de reconsideración, las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en la elección, al haberseles vulnerado el derecho a votar y ser votadas, e incumpliendo con el principio de universalidad del sufragio. Por ello, solicitaban revocar la sentencia impugnada, declarar nulas las asambleas comunitarias y que se llevara a cabo una nueva elección de concejales, en la que se convocara a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

La Sala Superior señaló que efectivamente se vulneró el principio de universalidad de voto y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena. Se advirtió que la participación de las mujeres en los comicios impugnados su participación fue nula o casi nula, por lo que había una vulneración de sus derechos a votar y ser votadas.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias estaban afectadas de nulidad debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, de universalidad e igualdad del voto, ya que en la primera asamblea la participación de las mujeres fue inexistente; y en la segunda, las mujeres no sufragaron, sólo ratificaron una elección en la cual no estuvieron presentes y no votaron, por tanto fue incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anterior, se indicó realizar una nueva elección bajo el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad. Al respecto ver la tesis XXXI/2015.⁶⁶

⁶⁶ Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

Las convocatorias deben utilizar un lenguaje con perspectiva de género.

En las elecciones por el sistema normativo interno los hombres y mujeres deben participar en condiciones de igualdad. Para garantizar dicha situación, las autoridades que organicen elecciones, ejerciendo su derecho a la libre determinación y autonomía, deben verificar que en las convocatorias para los comicios de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades (Tesis XLI/2014).⁶⁷

2.2.17. SUP-REC-19/2014. Reyes Etna, Oaxaca.

Maximización del derecho de autonomía. Sus restricciones deben ser necesarias y razonables.

Se impugnó la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, ya que se estimó que la Sala Regional Xalapa inaplicó de manera implícita las normas internas de las comunidades que integran dicho municipio para la designación de sus autoridades, al no considerar que existe un consenso comunitario de reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo entre ellas que no vulnera el principio de universalidad del sufragio. Fue un precedente en el cual se estableció que deben respetarse los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura. Con dicho criterio se creó la Tesis VIII/2015⁶⁸

Amicus Curiae es procedente durante la sustanciación de los medios de impugnación.

En otras dos sentencias, además de Reyes Etna, que son el SUP-REC-825/2014 de Santiago Atitlán y el SUP-REC-14/2014 de San Juan Cotzocón, ambos de Oaxaca, se advirtió que a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o "amigos de la corte", los cuales no tienen carácter vinculante (Jurisprudencia 17/2014).⁶⁹

⁶⁷ Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.

⁶⁸ Tesis VIII/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE

⁶⁹ Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

2.2.18. SUP-REC-836/2014 y sus acumulados. Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

El principio de maximización de autonomía implica la protección del sistema normativo interno

En el criterio sustentado en el SUP-REC-836/2014 Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y en la tesis XXXIII/2014, se indicó que el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁷⁰

La traducción y difusión de las sentencias

En el mismo SUP-REC-836/2014 y sus acumulados de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, se estableció que, a partir del reconocimiento de los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas, como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua, que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que involucren miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas. El mismo razonamiento se estableció en las sentencias SUP-JDC-336/2014 de Santa María Atzompa y SUP-REC-14/2014 de San Juan Cotzocón, ambos de Oaxaca, con estas resoluciones se configuró la jurisprudencia 46/2014⁷¹.

La facultad de emitir sus propias normas jurídicas para regular las formas de convivencia interna.

En las elecciones por el sistema normativo interno en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, se impugnó las actuaciones de los funcionarios del Instituto Electoral local, puesto que para los integrantes de la comunidad, estos se excedieron en sus facultades en cuanto en los actos preparatorios a la elección y en la jornada. Por lo tanto, tales acciones carecían de legalidad y vulneraban el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en cuanto a decidir sus formas internas de convivencia y organización política, para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de su forma propia de gobierno.

⁷⁰ Tesis XXXIII/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

⁷¹ Jurisprudencia 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN

En el caso, se comprobó que fue el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien en conjunto con los entonces candidatos al cargo de concejales en el municipio acordaron la instalación de un Consejo Municipal para que fuera el encargado de realizar el proceso de elección respectivo. Ello, debido a que el Presidente Municipal se negaba a emitir la convocatoria para que se llevara a cabo la elección. Sin embargo, no se hizo del conocimiento de la Asamblea General del dicho municipio, o bien, se diera la participación correspondiente al Consejo de Ancianos, conforme al sistema normativo interno que rige en la comunidad.

Así, el Consejo Municipal se integró por dos personas del instituto electoral local que fungirían como Presidente y Secretario, la autoridad municipal y los candidatos a la presidencia municipal, lo que en modo alguno la Asamblea General de la comunidad indígena tuvo participación directa en el proceso electivo.

En ese sentido, la Sala Superior, al haberse comprobado los hechos narrados, señaló que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas, solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas (Tesis XXVII/2015).⁷²

2.2.19. SUP-REC-20/2014. Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

Acceso a la justicia, en el recurso de reconsideración, la demanda se interpone ante la autoridad responsable o ante la que resuelve.

En principio el recurso de reconsideración debe presentarse ante la Sala Regional que emite la sentencia recurrida, dicha demanda puede presentarse también ante la autoridad que originariamente fue señalada como responsable, es decir, el Tribunal Electoral Local que resuelve la controversia inicial.

En este caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el Tribunal Electoral de Oaxaca el dieciocho de febrero, y este órgano jurisdiccional lo remitió y fue recibido en la Sala Regional Xalapa el día veinte siguiente.

En tal contexto y a efecto de favorecer el acceso a la justicia de las personas que integran la parte recurrente, la Sala superior señaló que debía considerarse que la demanda de reconsideración se presentó oportunamente en el último día del plazo legal ordinario, es decir, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual se considera oportuna su presentación

⁷² Tesis XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA

En ese sentido, para maximizar el derecho acceso a la tutela judicial implica, deben removerse los obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales, que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad. (Tesis XXXIV/2014).⁷³

2.2.20. SUP-REC-839/2014. Santiago Amoltepec, Oaxaca.

El órgano máximo de decisión, puede regular la elección del concejal sustituto.

En este asunto concreto, ante el deceso del Presidente Municipal, las autoridades en cumplimiento de las normas aplicables al caso, trataron de designar al sustituto requiriendo al suplente, quien se negó a ocupar el cargo. Ante tal situación se buscó el nombramiento de algún otro concejal, no obstante, tanto propietarios como suplente, también se negaron.

Ante tal *situación de hecho* no prevista en las hipótesis legales de la comunidad, la Asamblea General, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, y con fundamento en sus normas tradicionales designó a otra persona. Fue una Asamblea en donde, los concejales y el secretario del ayuntamiento estuvieron presentes.

En ese sentido, lo impugnado por los actores no se comprobó, quienes señalaron que la designación del nuevo Presidente Municipal era ilegal. La Sala Superior estableció que, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, la Asamblea General puede regular la forma en que se elegirá al sustituto (Tesis XXIX/2015).⁷⁴

2.2.21. SUP-REC-835/2014. San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

El reconocimiento de los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad. (Principio de progresividad)

En esta sentencia se impugnó la norma relativa a que sólo tienen derecho a votar los miembros de la comunidad que sean nativos de la cabecera municipal y que

⁷³ Tesis XXXIV/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.

⁷⁴ Tesis XXIX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

hayan residido en ella al menos durante un año previo a la elección. Puesto que no se les permitió votar y ser votados a los no residentes.

Al respecto la Sala Superior señaló que el requisito no atiende a una restricción o limitación a los derechos de votar y ser votado sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad, sino que, atiende a la intención de que los miembros de las agencias municipales no participen en la elección.

En consecuencia, la restricción estaba acogida por el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituía una reglamentación que buscara tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad. Además, se trataba de una limitación a los derechos políticos de los ciudadanos de las agencias municipales, por lo que se consideró un requisito excluyente.

Luego, se comprobó que en una elección anterior sí habían participado, los miembros de las agencias municipales. Por lo tanto, existió un reconocimiento de sus derechos políticos, lo que conllevó a la Sala Superior a señalar que prohibirles votar y ser votados, implicaba una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos, y una falta en la observancia al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos (Tesis XXVIII/2015).⁷⁵

2.2.22. SUP-JDC-15/2014 y acumulados. Comunidad Makurawi, Sonora.

Competencia de la Sala Superior, para atender el reconocimiento del Estado como autoridades tradicionales, a las electas bajo el sistema normativo interno.

En el caso del pueblo Guarijío en la comunidad Makurawi, se pedía el reconocimiento de sus autoridades electas bajo su sistema normativo interno, por el gobierno federal y estatal. La Sala Superior, en su resolución, señaló que si bien “no existe un procedimiento para atender la pretensión de los actores”, ella era competente para resolver el fondo de la cuestión planteada, aunque no encuadrara en ninguno de los supuestos específicos de procedencia.

En el estudio del caso, se reafirmó el principio de pluralismo jurídico, plasmado en el artículo segundo constitucional federal, así como en el ámbito internacional y local, que “rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado”. (SUP-JDC-15/2014, pp. 45)

⁷⁵ Tesis XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.

La Sala Superior consideró que “no existe claridad en cuanto a cuál es la autoridad del Estado con facultades para otorgar el reconocimiento a las autoridades tradicionales, ni mucho menos el procedimiento a seguir para dicho fin [...], por lo que se corre el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos por parte de personas que no tienen la representación de la Asamblea Comunitaria [...] o que se dejen sin efectos numerosos derechos a favor de pueblos indígenas, como lo son la autonomía y libre determinación”. (SUP-JDC-15/2014, pp. 92 y 93)

En tal contexto, se advirtió que resultaba viable la pretensión de los actores, de que se les otorgue reconocimiento por parte del Estado como autoridades tradicionales.

2.2.23. SUP-REC-7/2015. Tepelmeme, Oaxaca.

Mujeres indígenas, su participación no implica forzosamente el ocupar cargos. Aplicación de medidas para garantizar su representatividad efectiva.

En el SUP-REC-7/2015 y acumulado se impugna el Juicio Ciudadano mediante el cual la Sala Regional Xalapa analizó la participación de las mujeres en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Coixtlahuaca, Oaxaca.

La Sala Regional Xalapa consideró que no se garantizó debidamente su participación y por tanto anuló la elección a efecto de celebrar una nueva, en virtud de que no se establecieron mecanismos de votación que garantizaran que las mujeres accedieran material y sustantivamente al desempeño real de los cargos dentro del ayuntamiento. Por ello, se afectaba el derecho de participación de las mujeres en igualdad de circunstancias de los hombres, pues si bien no se les excluyó, ninguna accedió a ocupar cargo de elección popular en los últimos diez años. (SUP-REC-7/2015, 15 y 16)

Los actores señalaron que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios de libre autodeterminación, autonomía, autogobierno y pluralismo político que deben observarse respecto de las comunidades indígenas, pues:

“Si bien ninguna mujer fue electa como regidora, lo cierto es que no existió vulneración a su derecho a participar, ya que a la asamblea general comunitaria asistió un número importante de mujeres, inclusive dos fueron votadas, sin embargo no resultaron electas, por lo que declarar la nulidad de la elección por dicha causa atenta en contra de la autonomía de la comunidad”.

La Sala Superior consideró que en las elecciones extraordinarias las mujeres participaron activamente, que se realizaron de acuerdo a lo ordenado en su momento, y respecto del criterio aplicado sobre la Sala Regional Xalapa, es el siguiente:

“Los argumentos que expone la Sala Regional para revocar la elección extraordinaria y ordenar la realización de una nueva asamblea electiva, en síntesis, parten de la premisa de que ni las comunidades y pueblos indígenas ni cualquier otro ente, se encuentran exentos de garantizar la equidad de género y, en la medida que ninguna de las participantes a la Asamblea General Comunitaria fue electa y por ende no pudo participar de modo sustantivo en la vida política del Ayuntamiento al ejercer un cargo representativo, resulta necesario asegurar que al menos una [de] las regidurías estén reservadas a las mujeres para colmar los derechos humanos de género y no discriminación, generando una acción afirmativa en su favor. (SUP-REC-7/2015, 30)

También consideró la Sala Superior que dado que se trata de una elección extraordinaria, no se estableció ninguna directriz para la comunidad de Tepelmeme a efecto de garantizar la participación política de la mujer tanto en la votación, como en la integración del cabildo, por lo que la anulación, si bien busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es una medida que carece de razonabilidad ya que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad.

No obstante, señaló la Sala Superior, que los integrantes de la comunidad en atención al principio de progresividad, deberán adoptar las medidas para garantizar una representatividad efectiva de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento, en las próximas elecciones, de manera que las mujeres puedan ocupar uno o varios cargos en el cabildo, mediante la implementación de medidas que impliquen una acción afirmativa (SUP-REC-7/2015, 41).

Finalmente, se señala que estos criterios jurisdiccionales, se ven reflejados en la reforma del 22 de mayo de 2015, en la que se modifica la fracción III, del apartado A, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. ...

A. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Así como todos los criterios nacionales e internacionales contenidos en el libro “El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 43/2014⁷⁶.

⁷⁶ Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

2.3. Clasificación por temas de los criterios emitidos por el TEPJF

En esta segunda parte se exponen a manera de temas los diferentes criterios emitidos por la TEPJF respecto a los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Si bien, es el mismo contenido que se encuentra en la primera sección, aquí se muestra al lector otra forma de leer el texto.

I. ¿Cuáles son los criterios procesales a considerar en las impugnaciones realizadas por ciudadanos indígenas?

1.- El efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Toda vez que, el acceso a los medios de impugnación lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la CPEUM que dice: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...". (Ver Tlacolulita, Oaxaca, SUP-JDC 037/1999 y Jurisprudencia 7/2013).⁷⁷ En dos sentencias posteriores SUP-JDC-9167/2011, Cherán, Michoacán y SUP-JDC-1640/2012, Santiago Choapám, Oaxaca, se configuró la **jurisprudencia 7/2013**.⁷⁸

2.- Legitimación de la ciudadanía indígena.

Lo anterior fue asentado en una tesis relevante en la que se indica que: todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación que tenga como finalidad controlar la regularidad de comicios bajo el sistema de usos y costumbres. (Ver Tlacolulita, Oaxaca, SUP-JDC 037/1999 y Jurisprudencia 7/2013),⁷⁹

3.- El antiformalismo y la flexibilidad de las normas procesales como exigencia para los ciudadanos indígenas.

En el mismo sentido la resolución explica que el TEPJF debe ser más abierto en la aplicación de las causales de improcedencia que les señala la LGSMIME, es decir, ser menos formalistas y más favorables con las normas procesales. Fueron señalamientos que en su argumentación reforzó el Tribunal al establecer que, para

⁷⁷ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLO INDÍGENA. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁷⁸ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁷⁹ Jurisprudencia 7/2013. PUEBLO INDÍGENA. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias.

Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

Este argumento generó el criterio siguiente: la interpretación de las normas procesales debe hacerse de la forma que les sea más favorable a los pueblos indígenas y no imponerles cargas procesales irracionales o desproporcionada. (Jurisprudencia 28/2011).⁸⁰.

En 2011 se convirtió en **la jurisprudencia 28/2011**, al aplicarse en las sentencias SUP-JDC-2542/2007 de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca y SUP-JDC-2568/2007 de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y por otra parte, la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman el municipio, atribuida al Instituto Estatal Electoral.

4.- Suplencia absoluta de la queja.

La Sala Superior del TEPJF basándose en los criterios antes mencionados, sostuvo que la suplencia de la queja es una figura jurídica que ha seguido históricamente una tendencia progresiva y sistemática tendente a expandir su aplicación a diversas materias. Con el propósito de favorecer a la parte más débil del proceso (v.g. campesinos, trabajadores, menores e incapaces) debe ser antiformalista al dirigirse a los individuos que pertenecen a grupos sociales que están en una situación de desigualdad real.

En opinión del TEPJF, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) exige un tratamiento diferenciado entre individuos cuando sea indispensable para lograr un acceso efectivo a los tribunales de justicia constitucional. De esta forma, deben eliminarse todos aquellos obstáculos técnicos o fácticos (circunstancias temporales, geográficas, económicas, sociales y/o culturales) que impidan el acceso a la administración de la justicia.

En el caso “Tanetze”, el TEPJF estimó que las comunidades indígenas, forman parte de un grupo social que se encuentra marginado y en condiciones de

⁸⁰ Jurisprudencia 28/2011. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.

desigualdad material, y por ello existían impedimentos basados en sus circunstancias y particularidades que limitaban su acceso a la justicia.

En el mismo argumento, el TEPJF sustentó, tanto con el marco normativo nacional e internacional, que en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales en el que se plantee la violación a este tipo de derechos, ya sea por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia señalada por el juzgador en el escrito de demanda.

Además se consideró que era adecuado observar una **suplencia absoluta de la queja** en tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano indígena. Con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos.

Asimismo, se cumple con el objetivo de la suplencia absoluta de la queja al situar en un plano de igualdad sustantiva al ciudadano indígena con respecto a las autoridades emisoras del acto que se estima violatorio de sus derechos político-electorales.

El TEPJF señaló que la suplencia amplia no sólo beneficia al ciudadano indígena, sino también, permite al juzgador:

- a) examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, incluso cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.
 - b) agregar pruebas al expediente que sirvan para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidas.
 - c) corregir las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el ciudadano indígena.
 - d) posibilitar que el juzgador considere las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales para la fijación de la controversia y su resolución.
- Existe un antiformalismo: no limita al demandante a cumplir todos los requisitos básicos para interponer un medio de impugnación (Jurisprudencia 13/2008). Por ejemplo, una demanda puede ser interpuesta de forma oral y el TEPJF hará lo conducente para cumplir con los requisitos que establece la ley.
 - Se respete su **acceso efectivo a la jurisdicción**: el acceso de las comunidades indígenas a la administración de justicia implica el reconocimiento de obstáculos procesales que puedan impedirlo, por tal

motivo el TEPJF puede, reencauzar la vía impugnativa interpuesta por los afectados (Jurisprudencia 13/2008).

El mismo criterio se utilizó en las sentencias: SUP-JDC-2568/2007 San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca y SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas. Con el caso “Tanetze” y las dos sentencias arriba señaladas se formuló la **Jurisprudencia 13/2008**⁸¹

5.- La notificación efectiva.

La Sala Superior indicó que el juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o comunidad indígena del que sea integrante el actor, con los requisitos de procedencia del juicio, pues se corre el riesgo de desechar el asunto sin estudiar el fondo del mismo y ello tendría por consecuencia cancelar el derecho a una tutela completa y efectiva.

Siguiendo con el mismo razonamiento, el juzgador debe tomar en cuenta la cosmovisión y la cultura indígena a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena.

Estas premisas fueron la base para considerar que, en el caso concreto, el acto de autoridad impugnado que fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* no puede considerarse como medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto (comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca) su contenido.

El razonamiento del TEPJF fue que si bien es cierto que el artículo 30, apartado 2 de la LGSMIME, dispone que los diarios y periódicos oficiales son el medio idóneo para difundir y divulgar el contenido de un acto o resolución, también lo es que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas los medios de comunicación y difusión establecidos por el ordenamiento electoral aludido no sirven para lograr la eficacia publicitaria de los actos o resoluciones.

Para notificar actos o resoluciones que emita la autoridad electoral que se refieran a las comunidades indígenas, se deben considerar las circunstancias específicas del caso, como niveles de analfabetismo, monolingüismo, aislamiento, incomunicación y otras. A fin de que la autoridad judicial conozca su eficacia se

⁸¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

debe constatar que efectivamente la notificación fue del conocimiento público de las comunidades.

Por el contexto de la localidad las publicaciones en los periódicos y diarios oficiales no tienen la circulación suficiente y, cuando llegan a la comunidad no siempre es en la fecha en que efectivamente se publicó. Lo que hace estimar que existen barreras que impiden a los integrantes de una comunidad indígena tener un conocimiento completo del alcance del acto o resolución publicado a falta de una circulación adecuada y de una redacción en lengua diversa a la que constituye su sistema de comunicación verbal y escrito.

Por ello el Tribunal Electoral sostuvo que la **determinación debió comunicarse en forma efectiva** a quienes se dirigió el acto, así como considerar las condiciones sociales, políticas, culturales y geográficas de la comunidad, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que pudiera generar algún perjuicio.

El mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-358/2008 relacionado con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, y SUP-JDC-502/2008 relacionado con la calificación y ratificación de la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca. Con los tres casos se originó la **Jurisprudencia 15/2010**⁸²

6.- La representación de los ciudadanos indígenas en los medios de impugnación.

Es una tesis que fue superada por la reforma 2007-2008, pues en el artículo 79 de la LGSMIME, se señala que la defensa de los derechos político-electorales en el juicio para la protección de los dichos derechos, procede cuando se presenta por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

Ahora bien, desde antes de la reforma electoral, el TEPJF había hecho una excepción respecto a los representantes de los indígenas en los juicios ciudadanos, al señalar que eran admisibles cuando se presentaban a través de un representante legal.

Se reconoció, basándose en el artículo 2 constitucional, el derecho fundamental de los indígenas a contar con asistencia, en todo momento, en los juicios en que sean parte, individual o colectivamente, de intérpretes y defensores que conozcan

⁸² Jurisprudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA

su lengua y su cultura. Pueden recibir “toda clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en cualquiera de los trámites y etapas procesales del procedimiento respectivo.”

El Tribunal Electoral manifestó que un defensor puede presentar promociones por cuenta de los ciudadanos indígenas, siempre y cuando se demuestre debidamente la representación legal. De la sentencia de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca este criterio derivó del incidente de ejecución, y más adelante con otras dos resoluciones el SUP-JDC-502/2008 también de Tanetze y el SUP-JDC-1895/2012 de la asociación Shuta Yuma, se estableció la (**Jurisprudencia 28/2014**)⁸³

7.- La legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de ciudadanos indígenas.

En el caso del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, los demandantes señalaron que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y la Legislatura local no se observaron las normas establecidas para la elección de los cargos del ayuntamiento. Reclaman haber sido electos bajo las normas tradicionales de su comunidad; sin embargo, el Congreso local decidió validar una elección diversa y la autoridad administrativa electoral local no cumplió con realizar la conciliación entre los ciudadanos o grupos de la comunidad indígena a fin de tener por electas a las autoridades.

En los razonamientos expuestos por el TEPJF, se señaló que con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho.

Entre las disposiciones se consideró que el análisis de la legitimación de las partes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe moderarse cuando se trate de grupos o comunidades indígenas. Así que, el juzgador debe “ examinar la legitimación de las partes en el proceso con un criterio libre, abierto y comprensivo de las características propias de dicha colectividad, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.”

El mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-2568/2007 del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y en el SUP-JDC-9167/2011 petición del pueblo purépecha del municipio de Cherán. Michoacán para realizar las elecciones de sus concejales bajo el sistema normativo de su comunidad. Con las tres sentencias se formó el criterio en la **Jurisprudencia 27/2011**.⁸⁴

⁸³ Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

⁸⁴ Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

En las sentencias del SUP-JDC-3185/2012 al SUP-JDC-3189/2012, de San Sebastián Tutla, Magdalena Apasco, Etlá; Santa María Atzompa, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; y Santa María Ecatepec, todos municipios de Oaxaca, se reconoció la legitimación a ciudadanos respecto de actos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, ya que eran integrantes de dichos municipios.

La Sala Superior señaló que los actores pedían la realización de una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, lo cual era suficiente para considerarlos pertenecientes a las comunidades indígenas.

En otra sentencia más reciente, SUP-JDC-1740/2012 se impugnaba la respuesta negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre su petición para elegir autoridades en varios municipios del Estado mediante el sistema de usos y costumbres.

En esta resolución se estudió la legitimación activa del actor, la cual sólo se le reconoció para una de las comunidades, ya que solo demostraba que pertenecía a la comunidad indígena localizada en el municipio de San Luis Acatlán, y al solicitar que se siguieran las normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, ya era suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicho lugar. Al respecto se emitió la **Tesis XI/2013**⁸⁵.

8.- Reglas probatorias aplicables para las comunidades indígenas.

De acuerdo al razonamiento del TEPJF, las reglas probatorias en un juicio para una comunidad indígena, deben ser flexibles para el cumplimiento de las formalidades procesales, en la medida que no se contrapongan en cuanto al ofrecimiento, admisión y valoración de la prueba.

Así que, “el promovente de un recurso de inconformidad por el sistema de derecho consuetudinario, (legislación de Oaxaca), debe mencionar las pruebas que pretende aportar al medio de impugnación. Por su parte, el Tribunal estatal tiene la responsabilidad de admitir las pruebas mencionadas por los oferentes sin mayor limitación que el conocimiento de los hechos, la causa de pedir y la convicción del juzgador.”

Siguiendo con el mismo razonamiento se señaló que el Tribunal recabará de oficio las pruebas que resulten valiosas para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto, desde luego, cuando la prueba en particular haya sido mencionada en el escrito de demanda de recurso de inconformidad para el sistema de derecho consuetudinario.

⁸⁵ Tesis XI/2013: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

En este sentido, el Tribunal si bien tiene la carga de recabar de oficio y ordenar el desahogo de los medios de pruebas que estime necesarios, esto no quiere decir que esta función tiene el alcance de allegar al procedimiento pruebas que no hubieran sido mencionadas u ofrecidas por los promoventes, y en un caso extremo, que no resulten aptas para el caso en particular, es decir, tal atribución no habilita al Tribunal local a conducir o instruir el proceso de forma tal que de oficio sustituya la figura de las partes procesales, en lo conducente, relevándolos en su totalidad en la carga probatoria y de oficio recabarlas para resolver cada cuestión planteada (**Tesis XXXVIII/2011**)⁸⁶

El criterio se retomó en la sentencia **SUP-JDC-005/2013** de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca, en la cual se resolvió la impugnación del Decreto 1378 emitido por el Congreso de Oaxaca mediante el cual se acepta la carta de cabildo que contiene la designación del Presidente Municipal sustituto, en virtud de la renuncia del propietario.

9.- Competencia sobre la incorporación de comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

El TEPJF señaló que tanto para el caso concreto como para los casos posteriores, y al no encontrarse el motivo de la controversia en las hipótesis contenidas en la legislación para el conocimiento de la Sala Superior o para las Salas Regionales. Se estimó que el conocimiento y la resolución debe corresponder en la Sala Superior, cuando se trate de la determinación de la incorporación de una Presidencia de Comunidad en el Catálogo de Comunidades que eligen a su Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, a la Presidencia de Comunidad que se establece en el Centro de Población de Santa Cruz Tlaxcala (**Tesis XXXV/2011**).⁸⁷

10.- Interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al principio de progresividad

En la sentencia SUP-REC-36/2011 de San Juan Lalana y con dos casos posteriores el SUP-REC-14/2014 respecto a las elecciones en San Juan Cotzocón y el SUP-REC-818/2014 de San Antonio Huitepec, surgió la jurisprudencia 7/2014.⁸⁸

⁸⁶ Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDIGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACION DE OAXACA).

⁸⁷ Tesis XXXV/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.

⁸⁸ COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

Un criterio que estableció la Sala Superior señalando que para garantizar el derecho a acceder a la jurisdicción estatal de los pueblos y comunidades indígenas, para interponer el recurso de reconsideración deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Al respecto se debe consultar la jurisprudencia 7/2014.⁸⁹

11.- El Amicus Curiae es procedente durante la sustanciación de los medios de impugnación.

En la sentencia SUP-REC-19/2014 del caso Reyes Etlá, y en otras dos que son, el SUP-REC-825/2014 de Santiago Atitlán y el SUP-REC-14/2014 de San Juan Cotzocón, se advirtió que a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o "amigos de la corte", los cuales no tienen carácter vinculante (Jurisprudencia 17/2014)⁹⁰

12.- La autoridad electoral debe ordenar la elaboración de un resumen oficial de la sentencia, en español y traducirla a las lenguas indígenas para su difusión.

En el SUP-REC-836/2014 Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, se estableció que, a partir del reconocimiento de los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas, como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua, que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que involucren miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas. El mismo razonamiento se estableció en las sentencias SUP-JDC-336/2014 de Santa María Atzompa y SUP-

⁸⁹ Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

⁹⁰ Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

REC-14/2014 de Santa María Atzompa, ambos de Oaxaca, con estas resoluciones se configuró la jurisprudencia 46/2014⁹¹.

13.- Competencia de la Sala Superior, para atender el reconocimiento del Estado como autoridades tradicionales, a las electas bajo el sistema normativo interno.

En el caso del pueblo Guarijío en la comunidad Makurawi, se pedía el reconocimiento de sus autoridades electas bajo su sistema normativo interno, por el gobierno federal y estatal. La Sala Superior, en su resolución, señaló que si bien “no existe un procedimiento para atender la pretensión de los actores”, ella era competente para resolver el fondo de la cuestión planteada, aunque no encuadrara en ninguno de los supuestos específicos de procedencia.

En el estudio del caso, se reafirmó el principio de pluralismo jurídico, plasmado en el artículo segundo constitucional federal, así como en el ámbito internacional y local, que “rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado”. (SUP-JDC-15/2014, pp. 45)

La Sala Superior consideró que “no existe claridad en cuanto a cuál es la autoridad del Estado con facultades para otorgar el reconocimiento a las autoridades tradicionales, ni mucho menos el procedimiento a seguir para dicho fin [...], por lo que se corre el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos por parte de personas que no tienen la representación de la Asamblea Comunitaria [...] o que se dejen sin efectos numerosos derechos a favor de pueblos indígenas, como lo son la autonomía y libre determinación”. (SUP-JDC-15/2014, pp. 92 y 93)

En tal contexto, se advirtió que resultaba viable la pretensión de los actores, de que se les otorgue reconocimiento por parte del Estado como autoridades tradicionales.

II.- ¿Qué características deben considerarse en la realización de las elecciones por el sistema normativo indígena?

1.- Respeto a las elecciones por el sistema normativo indígena.

Por otro lado, señaló que para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, todos los ciudadanos y las autoridades están obligados a respetar:

⁹¹ Jurisprudencia 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN

- 1.- Sus normas consuetudinarias (Tesis CXLVI/2002)⁹² ,
- 2.- El lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, es decir preservar el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral (Tesis CXLV/2002)⁹³
- 3.- La forma de organización para elegir a sus representantes (Tesis CXLVI/2002)⁹⁴

2.- Atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que tiene ante elecciones por el sistema normativo indígena.

En la misma sentencia se acordaron y aclararon las atribuciones que para las elecciones por el sistema normativo indígena tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (Tesis CXLIII/2002)⁹⁵ , algunas de esas funciones son:

- 1.- Conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previo a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad
- 2.- Hacer solamente lo que la ley le autoriza y necesariamente lo que ésta le ordena.
- 3.- Disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal de acuerdo con sus usos y costumbres.
- 4.- Delegar las funciones de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, como son: la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de la legislación estatal y nacional.

3.- La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones.

El TEPJF determinó que el instituto estatal electoral está obligado a materializar la celebración periódica de comicios en donde los ciudadanos deciden con su voto la elección de sus representantes populares, así como a respetar el principio de legalidad, ya que debe contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular en

⁹²Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).

⁹³Tesis CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

⁹⁴Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).

⁹⁵ Tesis CXLIII/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.

cualquiera de sus formas. Asimismo, obligó al legislador a desarrollar las normas relativas a promover y regular de forma precisa las elecciones por los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

La Sala Superior consideró que en el caso “Tanetze” el instituto electoral local no realizó ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que sus habitantes pudieran elegir a sus concejales del ayuntamiento municipal bajo su sistema de normas.

De manera que, pudo realizar una investigación exhaustiva en el lugar para conocer de forma directa las condiciones sociales y políticas en las que estaba la comunidad, valorar y conocer las razones que servían de base para determinar que una comunidad no podía ejercer sus derechos político-electorales, durante varios años. Y así, haber estimado la celebración inmediata de elecciones a fin de revertir la violación de los derechos político-electorales o, en su caso, haber solicitado a las autoridades competentes restaurar el orden en la localidad y contar con las condiciones de paz pública para el desarrollo de las elecciones.

El mismo criterio se aplicó en los casos SUP-JDC-2542/2007, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca y en el SUP-JDC-2568/2007, San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. En ambos juicios se impugnaba el decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y por otra parte, la omisión de buscar la conciliación entre las agencias y núcleos que conforman el municipio, atribuida al Instituto Estatal Electoral. Al emitirse las tres sentencias, se creó la **Jurisprudencia 15/2008**.⁹⁶

4.- Integración de la asamblea comunitaria.

La Sala Superior señaló que, al ser a través de la asamblea general comunitaria la forma en que habitualmente se designa o señala al acto de expresión de la comunidad o pueblo indígena, debe considerarse como la expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad. Porque implica que la toma de decisiones se dé en conjunto, y que se utilice para la designar al órgano elector, y se decidan las reglas conforme a las cuales debe desarrollarse una elección.

Por tanto, aunque no necesariamente exista una sola asamblea con todos los ciudadanos de un municipio, es legal que existan otras, porque su finalidad es la obtención de la voluntad mayoritaria. Pues para el caso concreto, con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades que

⁹⁶ Jurisprudencia 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES

pertenecen al municipio, fue razonable su procedimiento, para dar las mayores facilidades a los ciudadanos (Tesis XL/2011)⁹⁷

5.- Las autoridades tradicionales competentes tiene la facultad de emitir sus propias normas jurídicas.

En las elecciones por el sistema normativo interno en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, el Consejo Municipal se integró por dos personas del instituto electoral local que fungirían como Presidente y Secretario, la autoridad municipal y los candidatos a la presidencia municipal, lo que en modo alguno la Asamblea General de la comunidad indígena tuvo participación directa en el proceso electivo.

En ese sentido, la Sala Superior, al haberse comprobado los hechos narrados, señaló que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas, solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, y no así, la autoridad electoral excediéndose de sus facultades (Tesis XXVII/2015).⁹⁸

6.- El órgano máximo de decisión, puede regular la elección del concejal sustituto.

En el caso de Santiago Amoltepec, Oaxaca (SUP-REC-839/2014), ante una *situación de hecho* no prevista en las hipótesis legales de la comunidad, la Asamblea General, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, y con fundamento en sus normas tradicionales designó a una persona al cargo de Presidente Municipal. Fue una Asamblea en donde, los concejales y el secretario del ayuntamiento estuvieron presentes.

En ese sentido, lo impugnado por los actores no se comprobó, quienes señalaron que la designación del nuevo Presidente Municipal era ilegal. La Sala Superior estableció que, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, la Asamblea General puede regular la forma en que se elegirá al sustituto (Tesis XXIX/2015).⁹⁹

⁹⁷ Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁹⁸ Tesis XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA

⁹⁹ Tesis XXIX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

III. ¿Cuáles son los criterios de carácter sustantivo a tomarse en cuenta en las elecciones bajo el sistema normativo indígena?

1.- La Universalidad del sufragio.

Sobre este tema, el TEPJF ha señalado que "...la universalidad del sufragio activo implica que toda persona física tiene aptitud de ejercerlo en las elecciones populares para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean federales, estatales o municipales (ordinarias o mediante reglas de derecho consuetudinario). Salvo las excepciones permitidas por las normas nacional y estatal: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales." No son características condicionantes para emitir el voto, las circunstancias o condiciones sociales o personales, la etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

En el mismo argumento, consideró que:

- La igualdad democrática reside en el ciudadano activo que tiene el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, y entonces, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa.
- La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

El mismo criterio fue utilizado en las sentencias SUP-JDC-9167/2011 de Cherán, Michoacán y en el SUP-JDC-61/2012 también relacionado con la misma elección., con estas dos resoluciones se configuró la jurisprudencia 37/2014.¹⁰⁰

En la SUP-REC-19/2013 se señaló: que el principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de la ciudadanía votar y ser votada para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.

En particular, la normativa local del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no se violen los derechos fundamentales (Reyes Etila, pág. 39).

¹⁰⁰ Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier distinción injustificada de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- El principio de igualdad y no discriminación.

De ahí concluyó que, la restricción del derecho a votar de la ciudadanía que no residía en la cabecera municipal de Santiago Yaveo, Choápam, era una violación a los principios de igualdad y al derecho de no discriminación; y que el hecho de reconocer jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implicaba prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis CLII/2002)¹⁰¹

Lo anterior lo sustentó al hacer una lectura detallada del artículo 1o., tercer párrafo, pues, son causa de discriminación, "... cualquier otra cosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", y "...por discriminación, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, ...aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos. " (Tesis CLII/2002)¹⁰²

3.- Los convenios realizados en contra de derechos fundamentales, deben declararse nulos.

El TEPJF señaló en el SUP-JDC-277/2008 de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca, que todos los acuerdos celebrados entre sujetos que intervengan en el proceso electoral, que de alguna forma "desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos". Ello es así, porque en el orden jurídico se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres (Tesis XXVI/2008)¹⁰³

En una sentencia posterior la SUP-JDC-1640/2012 de Santiago Choápam, Oaxaca, habitantes de dos agencias municipales señalaron que se les vulneraban sus derechos de participación ciudadana, porque no podían elegir a sus

¹⁰¹ Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

¹⁰² Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

¹⁰³ Tesis XXVI/2008. CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.

representantes bajo el sistema normativo indígena, había resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptar la participación de los actores en las elecciones bajo el sistema consuetudinario, porque no habían participado, ni desempeñado cargos o servicios en la comunidad (el tequio) y por consecuencia, no habían escalado la jerarquía comunitaria que les permitía obtener el reconocimiento requerido para ser nombrados en cargos concejiles, lo que era su pretensión.

La Sala Superior consideró que el derecho a votar y el derecho a ser votado, no podían ser limitados de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, porque se les vulneraban sus derechos fundamentales y además se afectaba todo el sistema jurídico. En el análisis estableció que no debían adoptarse limitaciones al ejercicio de los derechos si no eran: adecuadas, necesarias, menos gravosas y proporcionales y para darle valor a éstas medidas, se observó el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se establece el concepto del trabajo comunitario o *tequio*.

4. El tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad.

En la sentencia SUP-JDC-1640/2012, Santiago Choápam se derivó que: “el tequio es una costumbre que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades, que está ligado al derecho de votar y ser votado, pero además, el tequio participa de la naturaleza de una contribución en especie que por lo tanto debe observar los principios de proporcionalidad y equidad”.

Al tener dichos elementos, y al analizar el acto impugnado que consistía en un “Acta de acuerdos de la reunión de autoridades electorales de Santiago Choápam, Comité de usos y costumbres y agencias municipales de San Juan Teotálcingo, San Jacinto Yaveloxi y municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de 18 de enero de 2011”, se observó que para ocupar cargos de gobierno municipal se encontraba como requisito adicional que “las personas para ocupar esos puestos debían encontrarse al día en el pago de sus cuotas que fija la comunidad y haber participado en las reuniones y tequios”.

Por lo anterior, al no permitirles su participación de manera directa en el proceso de selección --por incumplir con el requisito del tequio--, se determinó que tal situación vulneraba derechos fundamentales, y eran actos contrarios a la Constitución política federal y estatal (Tesis XIII/2013)¹⁰⁴

5.- Edad mínima para ocupar un cargo de elección municipal en el sistema normativo indígena.

¹⁰⁴ Tesis XIII/2013. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)

En el caso de San Jerónimo Sosola además de la validez de la elección, se impugnaba la edad mínima impuesta por la comunidad a todos los que quisieran ser candidatos para ser electos en sus comicios municipales bajo el sistema de sus normas consuetudinarias.

Al respecto el TEPJF señaló que en la medida que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia con otros cargos de elección popular, “debe considerarse que no existe una limitación expresa que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente.”

En este sentido, se consideró que la exigencia de una edad mínima de veinticinco años, para ocupar un cargo en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, es razonable. Advirtiendo que dicha decisión, no debe implicar una asimilación forzosa con los valores y principios de una cultura hegemónica, la cual está prohibida por los tratados internacionales.

El TEPJF basándose en la potenciación de los derechos humanos y en la inexistencia de una disposición constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía. (Tesis XLIII/2011)¹⁰⁵

6.- Forma de acreditar el requisito de elegibilidad consistente en saber leer y escribir.

En un asunto puesto a consideración del TEPJF referente al tema del requisito de saber leer y escribir para ser votado, se señaló que aun cuando mediante informe se pudiera acreditar la no escolaridad del presidente electo dicho informe por sí mismo no era suficiente para demostrar que dicho ciudadano no sabía leer y escribir.

El TEPJF señaló que aun cuando en el informe que podía acreditar que Pedro Cruz González (el Presidente electo) no sabía leer y escribir, por sí solo no era suficiente para confirmar que dicho ciudadano no sabía leer y escribir.

Tomando en cuenta que al estar frente a un ciudadano indígena, el conocimiento de saber leer y escribir, se puede darse ya sea de forma ordinaria en un centro escolar o autoridad educativa, también puede darse de manera extraordinaria, pues puede desarrollarse a través de la trasmisión e intercambio de experiencias y prácticas comunitarias. Ya sea en función “de sus modelos de autorganización

¹⁰⁵ Tesis XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

internos por usos y costumbres; o a partir de la interacción familiar vertical u horizontal (parentesco) de familias en el conocimiento y aprendizaje.

En ambos casos, forma ordinaria o extraordinaria, en virtud del interés de comunicarse con su entorno social, político y económico, no puede exigirse un nivel educativo o una forma de aprendizaje específica (Tesis XXXIX/2011).¹⁰⁶

7.- Consulta a la comunidad indígena si quiere celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres.

En el caso “Cherán”, en donde los miembros de su comunidad solicitaron que la elección de sus autoridades se realizara conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, el TEPJF, estableció que si uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía observar lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, debe disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena para que se determine, si la mayoría de los integrantes de su la está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

El TEPJF indicó cómo debían realizarse las consultas, las cuales atienden a principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dichos principios son:

1. Endógeno: el resultado de las consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

¹⁰⁶ Tesis XXXIX/2011. USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Fue un criterio que originó la **Tesis XLII/2011**¹⁰⁷

En sentencias posteriores, tales como las emitidas en los juicios SUP-JDC-3185/2012 al SUP-JDC-3189/2012, de San Sebastián Tutla, Magdalena Apasco, Etlá; Santa María Atzompa, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; y Santa María Ecatepec, todos municipios de Oaxaca, se solicitaba que se obligara a las autoridades responsables a realizar una consulta ciudadana para elegir el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales.

En estas resoluciones la Sala Superior señaló que la consulta debe pedirse dentro de plazos razonables, es decir, antes del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección), y durante la etapa en que el Instituto Estatal Electoral recaba información para la elaboración del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es desde el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos.

En el mismo sentido se resolvió la sentencia SUP-JDC-1740/2012, juicio en el que se impugnaba, la igual que en la anterior, la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre su petición para elegir autoridades en varios municipios del Estado mediante el sistema de usos y costumbres.

Al respecto la Sala Superior consideró que la autoridad responsable incumplió con su obligación de realizar una consulta para conocer si era voluntad de la mayoría de la población de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres. Así mismo indicó que el derecho a la consulta es “un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un

¹⁰⁷ Tesis XLII/2011.USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.”

8.- Verificar y determinar la existencia histórica del sistema de usos y costumbres en una comunidad.

En la sentencia SUP-JDC-1740/2012, referida al caso San Luis Acatlán en el estado de Guerrero se indicó de que debía llevarse a cabo una consulta respecto a si su población estaba de acuerdo en realizar las elecciones bajo el sistema normativo interno, con el fin de saber si los usos y costumbres todavía era una forma que se realizaba en la comunidad. Tesis XI/2013¹⁰⁸

9.- Requisitos de validez de las consultas en las comunidades y pueblos indígenas.

En la sentencia SUP-JDC-1740/2012, del caso San Luis Acatlán en el estado de Guerrero, se indicó que para llevar a cabo la consulta de su población si desean realizar las elecciones bajo el sistema normativo interno, debe contar con los siguientes requisitos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma;
3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología. Tesis XII/2013¹⁰⁹

10.- Excepción al requisito de elegibilidad. Separarse del cargo 90 días antes de la elección.

En el caso SUP-REC-189/2012 sobre el regidor étnico en Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, los agravios consistieron en que la Sala Guadalajara debió verificar que los candidatos se hubieran separado de sus cargos 90 días antes de

¹⁰⁸ USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD

¹⁰⁹ USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES

la elección, pues “todos los aspirantes a una regiduría, deben mantener idéntica categoría e igualdad en derechos y obligaciones, dado que, el hecho de que se pretenda representar a una etnia, no los exime de cumplir con la ley”.

Al respecto la Sala Superior consideró que sí se debía establecer un régimen de excepción, en razón de que los aspirantes a regidurías étnicas no están obligados a sujetarse al requisito de elegibilidad, lo anterior, “al formar parte de comunidades étnicas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, su designación no está sujeta a la votación mediante la emisión del sufragio universal, libre, personal, directo y secreto” metiéndolos en un régimen de insaculación.

El TEPJF concluyó que en el proceso de insaculación “no se tiene la certeza de la fecha en que supuestamente un candidato a regidor étnico, tendría la obligación de separarse del cargo público, ya que su designación depende, de una insaculación”.

11. Elementos que componen el derecho de autogobierno.

De la sentencia SUP-JDC-9167/2011, Cherán, Michoacán, se señaló que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

En ese tenor señaló los elementos que componían el derecho de autogobierno:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses (Jurisprudencia 19/2014).¹¹⁰

12.- El reconocimiento de los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad y el principio de progresividad.

En el caso de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca (SUP-REC-835/2014), se impugnó la norma relativa a que sólo tienen derecho a votar los miembros de la comunidad que sean nativos de la cabecera municipal y que hayan residido en ella al menos durante un año previo a la elección. Puesto que no se les permitió votar y ser votados a los no residentes.

¹¹⁰ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

Al respecto la Sala Superior señaló que el requisito no atiende a una restricción o limitación a los derechos de votar y ser votado sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad, sino que, atiende a la intención de que los miembros de las agencias municipales no participen en la elección.

En consecuencia, la restricción estaba acogida por el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituía una reglamentación que buscara tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad. Además, se trataba de una limitación a los derechos políticos de los ciudadanos de las agencias municipales, por lo que se consideró un requisito excluyente.

Luego, se comprobó que en una elección anterior sí habían participado, los miembros de las agencias municipales. Por lo tanto, existió un reconocimiento de sus derechos políticos, lo que conllevó a la Sala Superior a señalar que prohibirles votar y ser votados, implicaba una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos, y una falta en la observancia al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos (Tesis XXVIII/2015).¹¹¹

IV ¿Cuáles son los criterios para acreditar quién es una persona indígena?

1.- La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso de “Tanetze”, el instituto electoral local, planteó que los ciudadanos no acreditaron su calidad de integrantes del municipio. En el juicio los actores afirmaban ser residentes del municipio y formar parte de la comunidad indígena, y exigían el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales.

Al respecto el TEPJF señaló que, con lo arriba indicado, era suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, y basándose en el artículo 2, tercer párrafo de la CPEUM: “la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quién se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”

En todo caso, “a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes).” Por lo tanto, basta

¹¹¹ Tesis XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.

con que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca como tal.

El criterio también fue adoptado en las sentencias SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitán de Flóres Magón, Oaxaca; caso relacionado con la impugnación al decreto número 7, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales por el régimen de normas tradicionales indígenas; y SUP-JDC-358/2008 Santa María Apazco, Oaxaca; caso relacionado con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias. Con las tres sentencias se emitió la **Jurisprudencia 4/2012**¹¹²

2.- La autoadscripción es suficiente para reconocer quién es indígena.

El TEPJF en el razonamiento sobre cómo debe considerársele a una persona la calidad de indígena y basándose en normas nacionales y sobre todo, internacionales, indicó que el derecho fundamental de las personas o las comunidades a autoadscribirse como miembros de pueblos indígenas, conlleva consecuencias jurídicas importantes respecto a su efectivo acceso a la justicia.

En ese sentido, “la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.”

Así, a la autoadscripción se le entiende como “un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que hace una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.” Por ello, la función de la autoadscripción es muy relevante, porque se traduce en el medio para exigir sus derechos.

Por tanto, el TEPJF concluye que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción.

Así, la autoadscripción es la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, pues es el individuo el que puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes de un medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una

¹¹² Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

comunidad, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que implica, así se creó la Jurisprudencia 12/2013; sin embargo con dos sentencias posteriores la SUP-JDC-61/2012 y la SUP-JDC-193/2012, este criterio generó la **jurisprudencia 12/2013**¹¹³.

La Sala Xalapa también ha contribuido con éste criterio en la sentencia: SX-JDC-971/2012 al determinar que [...] la organización política territorial de las comunidades indígenas va desde la comunal, el pueblo, el municipio y la región, pues se trata de los espacios donde las culturas indígenas reproducen, desarrollan y fortalecen sus formas de organización social, política y jurídica, y se trata del ámbito donde ejercen su autoridad.

Con base en las consideraciones anteriores, cuando se determina la pertenencia de un ciudadano o grupo de ciudadanos a una comunidad indígena (ya sea por autoadscripción o por vínculo territorial) se genera para ellos, entre otros derechos, el de participar en la vida política de tal comunidad, de conformidad con el principio de que los ciudadanos tienen el derecho de elegir a quienes ejerzan autoridad política sobre ellos, sin embargo, se genera a la vez la obligación de respetar las normas impuestas por la propia comunidad.

V. ¿Cómo debe observarse la norma indígena?

1.- Las normas tradicionales indígenas son parte del sistema jurídico nacional.

En el recorrido del argumento del TEPJF para fundamentar que las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional, señaló que todas "...las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades o pueblos indígenas respecto a la elección de sus autoridades ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el artículo 2° de la CPEUM y por ello, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución."

Al estar reconocidos en la Constitución, "todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano. Pues se trata de normas que, igual que las derivadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales y tienen la misma función al estar destinadas para establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos."¹¹⁴

¹¹³ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

¹¹⁴ Tesis XXX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS

Luego entonces, al tomar en cuenta las características y la finalidad de las normas indígenas, y que forman parte del sistema electoral mexicano, deben ser consideradas para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración. Pues para la aplicación de dichas normas en la comunidad, debe hacerse con efectividad y obligatoriedad y su incumplimiento también lleva ciertas consecuencias o reacciones, como sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador. Por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional.

En consecuencia, “las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales” (Jurisprudencia 19/2012)¹¹⁵

En este caso, la Sala Superior amplió su competencia para conocer de la inaplicación de leyes del sistema normativo indígena, que hayan realizado las Salas Regionales. Sentencias: SUP-REC-02/2011 de San Jerónimo Solola, SUP-REC-36/2011 de San Juan Lalana y SUP-JDC-309/2012 de Santos Reyes Nopala, todos del estado de Oaxaca.

2.- La aplicación de la Constitución y los tratados internacionales, ante la ausencia de regulación de los derechos de las comunidades indígenas.

El TEPJF, dentro de sus argumentos señaló que “...la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.”

Dicho razonamiento fue sustentado explicando que, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas su reconocimiento exige la aceptación de sus sistemas jurídicos, sobre todo, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la forma de elegir a sus autoridades. Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos determinan que esta implementación tiene límites.

Una de las limitaciones es que el reconocimiento de las costumbres y derechos indígenas, tiene quedarse siempre y cuando no sean incompatibles con los

REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO

¹¹⁵ Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional (Tesis XXXVII/2011).¹¹⁶

En esa medida, son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.¹¹⁷

En el mismo sentido se resolvió una sentencia más reciente, SUP-JDC-1740/2012 en cuyo asunto se impugnaba, la igual que en la anterior, la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre su petición para elegir autoridades en varios municipios del Estado mediante el sistema de usos y costumbres.

La Sala Superior consideró que la autoridad responsable incumplió con la obligación de respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, señalando también que no realizó una interpretación *pro homine* del derecho de autogobierno de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. Reiteró que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos.

3.- Es inconstitucional la exclusividad de los partidos políticos a registrar candidatos. Artículo 2 de la CPEUM.

La Sala Superior emitió una opinión, SUP-OP-001/2013, respecto de una acción de inconstitucionalidad que consistía en que los partidos PRD y PT argumentaban que el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán era inconstitucional, porque otorgaba, de manera exclusiva a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y no preveía el derecho de registrar candidaturas indígenas así como las independientes.

Al respecto se consideró que se restringía el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, pues considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política, así como el derecho de integrar autoridades por el sistema de usos y costumbres.

¹¹⁶ Tesis XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

¹¹⁷ Ver el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

4.- Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad.

En el cuarto incidente de inejecución de las sentencia SUP-JDC-1640/2012, en el caso Santiago Choapám, la Sala Superior señaló que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvenional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental (Tesis VII/2014).¹¹⁸

5.- Las normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas deben ser producidas por el órgano máximo comunitario.

El TEPJF aclara que el derecho indígena, “...no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de una conducta, sino que su contenido se puede establecer con una única determinación, incluso, diversa [...] y para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

El órgano de producción normativa en una comunidad indígena es la asamblea, “por su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría.” En otras dos sentencias la SUP-JDC-637/2011 de San Juan Ozolotepec, y el SUP-REC-836/2014 de Mazatlán Villa de Flores, ambos del estado de Oaxaca, se siguió el mismo argumento lo que dio pie a la creación de la jurisprudencia 20/2014.¹¹⁹

VII.- ¿Cuáles son los elementos a considerar para realizar un mejor estudio de los derechos en conflicto?

En esta parte, se observa un cambio de criterio, en el cual la maximización del derecho de autonomía, la pluralidad jurídica, la perspectiva intercultural; las alternativas de decisiones que contemplen la forma de hacer democracia en los sistemas normativos internos para que no se restrinjan los derechos de sus integrantes; todos ellos deben ser observados a partir de: los contextos históricos, de conflictos ancestrales, los medios de comunicación, la población, la demografía, sus tradiciones, la forma en que han llevado a cabo sus elecciones en cada periodo comicial.

¹¹⁸ Tesis VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

¹¹⁹ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURIDICO.

Con esos criterios el TEPJF se abrió a un tema intercultural de decisión de controversias. Se inicia un nuevo capítulo de la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, sus derechos de acceso a la justicia, a la maximización y ampliación de su autonomía y autodeterminación.

1.- Análisis integral de su contexto

Se pueden advertir de la sentencia SX-JDC-01/2012, (Santos Reyes Nopala), que fue la resolución que cambió la línea de argumentación del TEPJF, al considerar otros elementos que influyen en los procesos electorales de los sistemas normativos internos. Como se ha venido describiendo a lo largo de éste texto, la situación en la que se puede encontrar una comunidad puede ser distinta de otra, por lo que la ciudadanía se ejerce de diversas maneras.

La Sala Regional Xalapa, en la parte de la sentencia relativa a los “antecedentes” indica como el contexto, geografía, actividad comercial y los conflictos socio-políticos de una comunidad, reflejan realidades electorales distintas, y por ello, consensos de solución no trasladables a otras comunidades.

La misma sala señaló que lo “válido para una comunidad, no necesariamente lo es para otra,” debe prevalecer la norma que para el caso concreto favorezca a la solución del conflicto, apegándose a las formas de solución que la comunidad se da a sí misma y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario. Es esta sentencia en la que da un giro en el criterio que venía adoptando.

Es decir, la relación entre ayuntamientos y sus agencias municipales o de policía, tiene la misma obligación de respeto que los otros niveles de gobierno en la determinación de las autoridades de comunidades indígenas, para privilegiar la autodeterminación por encima de la imposición, por lo cual, el respeto a las prácticas de tales comunidades en la elección de sus autoridades implica privilegiar sus decisiones al respecto por encima de la facultad del ayuntamiento.

En ese sentido, debe prevalecer la lectura que maximiza el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas, que a su vez cumple con la finalidad de las disposiciones normativas.

Una comunidad política, cualquiera que sea, se encuentra inmersa necesariamente en una determinada esfera histórica, cultural y social, dinámica por su propia naturaleza, lo cual implica la posibilidad y la necesidad del surgimiento de situaciones nuevas que deben regularse o bien la reconsideración respecto a regulaciones previas dadas a fenómenos sociales ya existentes.

De tal forma, es evidente que en los contextos jurídicos clásicos contemporáneos se prevé la posibilidad de regular nuevas conductas o de dar diversas consecuencias jurídicas a fenómenos ya regulados. (Santos Reyes Nopala, 85-86)

La Sala Superior continuó con este criterio en la sentencia SUP-JDC-1011/2013 y acumulados, San Mateo del Mar, en la cual señaló que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En la sentencia SUP-JDC-1097/2013 de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán se reiteró el criterio señalando que:

[...] procurando analizar los planteamientos de las partes desde una perspectiva intercultural, atendiendo no sólo los valores de la comunidad, sino también los principios o valores constitucionales y convencionales que resulten aplicables, así como las particularidades del caso. En otra sentencia la SUP-REC-19/2013, se reiteró el argumento, en el cual se especificó que si bien hay una universalidad del sufragio que debe respetarse, deben considerarse los contextos particulares para considerar que éste se vulnera, tomando en cuenta el pluralismo jurídico y la maximización del derecho de autodeterminación. Así, surgió la jurisprudencia 9/2014.¹²⁰

2.- Deberes específicos en contextos de conflictos comunitarios. Maximización del derecho de autonomía. Sus restricciones deben ser necesarias y razonables.

En las sentencias SUP-JDC-1011/2013 y acumulado. San Mateo del Mar; SUP-JDC 1097/2013, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; SUP-JDC-825/2014, Santiago Atitlán; en el SUP-REC-817/2014, Santa María Peñoles; la Sala Superior señaló que en aras de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, se deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas como atender el acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

¹²⁰ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

Todo aquello que se tenga al alcance para poder maximizar el ejercicio de sus derechos, véase en la jurisprudencia 10/2014.¹²¹ Sin embargo, deben respetarse los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura. Con dicho criterio se creó la Tesis VIII/2015¹²²

3.- Medidas alternativas de solución de conflictos

De las sentencias SUP-JDC-1011/2013 y acumuladas, San Mateo del Mar, se derivó el criterio que en aras de evitar conflictos en la comunidad se señaló que se buscaran alternativas de solución del conflicto privilegiando la protección máxima de sus derechos de autonomía.

La Sala Superior indicó: [...]se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales. En otras dos sentencias: SUP-JDC 1097/2013 San Juan Ozolotepec, Miahuatlán y SUP-JDC-1181/2013, San Pablo Coatlán, se siguió la misma argumentación lo que derivó en la Jurisprudencia 11/2014.¹²³

4.- La maximización del derecho de autonomía implica la protección del sistema normativo interno

En el criterio sustentado en el SUP-REC-836/2014 Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y en la tesis XXXIII/2014, se indicó que el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

¹²¹ Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

¹²² Tesis VIII/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE

¹²³ Jurisprudencia 11/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.¹²⁴

VIII.- ¿Cuáles son los criterios para garantizar la igualdad de género?

1.-Principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres debe ser observada por los sistemas normativos internos y las autoridades electorales.

La Sala Superior consideró que efectivamente no se interpretó de forma debida el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ya que no se estudió el hecho de que en la asamblea las candidaturas propietarias para Presidente y Síndico sí vulneraban el derecho de las mujeres a ser votadas, cuando sólo se permitió que hubieran candidatas para las regidurías.

En el mismo sentido el órgano jurisdiccional señaló que en ambas Asambleas se debieron observar de manera eficaz y auténtica, las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

La unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, por lo que en la Asamblea General Extraordinaria se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En ese sentido, tomando en cuenta el hecho de que las mujeres no participaron en condiciones de igualdad en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento, bajo el sistema normativo interno, la Sala Superior decidió revocar la sentencia impugnada, declaró la nulidad de la elección y vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria en la que se observara la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además de informar a la comunidad los derechos de votar y ser votadas de las mujeres.

En esta sentencia, si bien la integración del ayuntamiento de 2010-2013 estaba conformado por dos mujeres regidoras, ellas sí participaban, es de recordar que cada caso es distinto, en esta ocasión se observó que participaran para todos los cargos, pues sí se advirtió que eran nombradas en las ternas para ser electas en las distintas regidurías y participan en los distintos comités que también integran el

¹²⁴ Tesis XXXIII/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

escalafón del municipio, que integra el sistema de cargos de San Bartolo Coyotepec.

Esta sentencia ha sido la primera que la Sala Superior ha resuelto respecto al derecho a ser votadas de las mujeres indígenas para la elección de las autoridades de su ayuntamiento bajo el sistema normativo interno.¹²⁵

2.- La participación de las mujeres no debe ser una práctica discriminatoria.

En una segunda sentencia, SUP-REC-438/2014, Santo Domingo, Nuxáa, Oaxaca; se eligieron los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016, en una segunda asamblea general comunitaria. Después de negociaciones se acordó celebrar una tercera asamblea general comunitaria en la que serían convocados hombres y mujeres teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual. En esta asamblea, se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda Asamblea.

En el recurso de reconsideración, las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en la elección, al haberseles vulnerado el derecho a votar y ser votadas, e incumpliendo con el principio de universalidad del sufragio. Por ello, solicitaban revocar la sentencia impugnada, declarar nulas las asambleas comunitarias y que se llevara a cabo una nueva elección de concejales, en la que se convocara a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

La Sala Superior señaló que efectivamente se vulneró el principio de universalidad de voto y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena. Se advirtió que la participación de las mujeres en los comicios impugnados su participación fue nula o casi nula, por lo que había una vulneración de sus derechos a votar y ser votadas.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias estaban afectadas de nulidad debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, de universalidad e igualdad del voto, ya que en la primera asamblea la participación de las mujeres fue inexistente; y en la segunda, las mujeres no sufragaron, sólo ratificaron una

¹²⁵ Tesis XLII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y Jurisprudencia 48/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

elección en la cual no estuvieron presentes y no votaron, por tanto fue incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anterior, se indicó realizar una nueva elección bajo el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad. Al respecto ver la tesis XXXI/2015.¹²⁶

3.- La aplicación de medidas para garantizar la representatividad efectiva de las mujeres en los ayuntamientos.

En el SUP-REC-7/2015 y acumulado se impugna el Juicio Ciudadano mediante el cual la Sala Regional Xalapa analizó la participación de las mujeres en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Coixtlahuaca, Oaxaca.

La Sala Regional Xalapa consideró que no se garantizó debidamente su participación y por tanto anuló la elección a efecto de celebrar una nueva, en virtud de que no se establecieron mecanismos de votación que garantizaran que las mujeres accedieran material y sustantivamente al desempeño real de los cargos dentro del ayuntamiento.¹²⁷ Por ello, se afectaba el derecho de participación de las mujeres en igualdad de circunstancias de los hombres, pues si bien no se les excluyó, ninguna accedió a ocupar cargo de elección popular en los últimos diez años. (SUP-REC-7/2015, 15 y 16)

Los actores señalaron que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios de libre autodeterminación, autonomía, autogobierno y pluralismo político que deben observarse respecto de las comunidades indígenas, pues:

“Si bien ninguna mujer fue electa como regidora, lo cierto es que no existió vulneración a su derecho a participar, ya que a la asamblea general comunitaria asistió un número importante de mujeres, inclusive dos fueron votadas, sin embargo no resultaron electas, por lo que declarar la nulidad de la elección por dicha causa atenta en contra de la autonomía de la comunidad”.

La Sala Superior consideró que en las elecciones extraordinarias las mujeres participaron activamente, que se realizaron de acuerdo a lo ordenado en su momento, y respecto del criterio aplicado sobre la Sala Regional Xalapa, es el siguiente:

“Los argumentos que expone la Sala Regional para revocar la elección extraordinaria y ordenar la realización de una nueva asamblea electiva, en síntesis, parten de la premisa

¹²⁶ Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

¹²⁷ Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.

de que ni las comunidades y pueblos indígenas ni cualquier otro ente, se encuentran exentos de garantizar la equidad de género y, en la medida que ninguna de las participantes a la Asamblea General Comunitaria fue electa y por ende no pudo participar de modo sustantivo en la vida política del Ayuntamiento al ejercer un cargo representativo, resulta necesario asegurar que al menos una [de] las regidurías estén reservadas a las mujeres para colmar los derechos humanos de género y no discriminación, generando una acción afirmativa en su favor. (SUP-REC-7/2015, 30)

También consideró la Sala Superior que dado que se trata de una elección extraordinaria, no se estableció ninguna directriz para la comunidad de Tepelmeme a efecto de garantizar la participación política de la mujer tanto en la votación, como en la integración del cabildo, por lo que la anulación, si bien busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es una medida que carece de razonabilidad ya que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad.

No obstante, señaló la Sala Superior, que los integrantes de la comunidad en atención al principio de progresividad, deberán adoptar las medidas para garantizar una representatividad efectiva de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento, en las próximas elecciones, de manera que las mujeres puedan ocupar uno o varios cargos en el cabildo, mediante la implementación de medidas que impliquen una acción afirmativa (SUP-REC-7/2015, 41).

Finalmente, se señala que estos criterios jurisdiccionales, se ven reflejados en la reforma del 22 de mayo de 2015, en la que se modifica la fracción III, del apartado A, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. ...

A. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Así como todos los criterios nacionales e internacionales contenidos en el libro “El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 43/2014¹²⁸.

¹²⁸ Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Referencias bibliográficas

- Anaya, James. 2005. Los pueblos indígenas en el derecho internacional. España: TROTTA.
- Aparicio, Marco. 2002. Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina. España: Editorial CEDECS.
- Barth, Frederik. 1997. Los grupos étnicos y sus fronteras. México: FCE.
- Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez, Enrique Inti. 2014. El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección. México: TEPJF.
- Cancian, Frank. 1996. Organizaciones políticas y religiosas. En Introducción al sistema de cargos Korbaek, Leif. México: UAEM.
- Carbó, Teresa. 1990. La construcción discursiva de una identidad: el caso de la población indígena de México. En Estudios de lingüística de España y México. México: UNAM-Colmex.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). 2007. La vigencia de los derechos indígenas en México. México, Dirección de Derechos Indígenas, CDI. En: http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). 2014. Caso Norín Catrimán y Otros vs Chile, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Correas, Oscar. 2007. Derecho Indígena Mexicano I. México: UNAM, CONACYT, Ediciones Coyoacán, CEIICH.
- Díaz Sarabia, Epifanio. 2003. ¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la ciudad de México. México: CIESAS. En: http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Es calante-Igreja/DiazSarabiaEpifanio.pdf
- Entrena, Luz. 2005. Constitución y acciones positivas. En Anuario de derecho constitucional latinoamericano. México: UNAM.

- Espinoza Ponce, Farideh. 2006. Usos y costumbres: elecciones en Tlaxcala. Revista Con-ciencia política, Vol. 3 No. 3. México, Colegio de Veracruz.
- González Oropeza, Manuel y Martínez Francisco. 2002. El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca, Tomo II. México: TEEO.
- López Bárcenas, Francisco. 1998. Distintas concepciones de pueblo indígena, como sujeto de derecho colectivo. México: INI.
- López Barcenas, Francisco. 2000. Autonomía y derechos indígenas en México. México: UNAM, Ediciones Coyoacán y CEIICH.
- Medina, Andrés. "Prólogo" a Korbaek, Leif. Introducción al sistema de cargos, México: UAEM, 1996, PP-7-25.
- Narváez H, José Ramón. 2010. Derechos indígenas y candidaturas plurinominales: acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP. México: TEPJF.
- Nohlen, Dieter. 2006. Diccionario de Ciencia política. México: Porrúa, Colegio de Veracruz.
- Parekh, Bhikhu. 2005. Repensando el Multiculturalismo. Istmo. Madrid.
- Recondo, David. 2007. La política del gato pardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca, México: CIESAS y CEMCA, p. 284.
- Stavenhagen, Rodolfo. 1996. Derechos Humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas, En Lo Propio y lo Ajeno. Interculturalidad y sociedad multicultural, Ursula Klesing-Rempel comp., México: Plaza y Valdés, pp. 71-94.
- Villoro, Luis. 2004. "Aproximaciones en una ética de la cultura", en Olivé León (Comp.), Ética y diversidad cultural. México: FCE, P. 131.
- _____. 2002. Multiculturalismo y Derecho, en Krotz Esteban (ed.) Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho, Anthropos, UAM, Barcelona, España.
- _____. 1988. Estado Plural, Pluralidad de Culturas. Paidós. México, UNAM, P. 66.
- Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo. Hacia el reconocimiento del derecho indígena en INI Estado del Desarrollo económico de los pueblos indígenas de México. Primer informe. México: INI-PNUD, pp. 419-452.
- Zolla, Carlos y Zolla, Emiliano. 2004. Los pueblos indígenas de México, 100

preguntas. México: UNAM.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3)

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. CNDH, 2008.

Sin Autor. Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2010. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. En: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>

Legislación

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Código Electoral del Estado de Sonora

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Instrumentos internacionales:

Convención Americana de Derechos Humanos

Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Jurisprudencia y Tesis vigentes del TEPJF

Jurisprudencia 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

Jurisprudencia 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN

Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Jurisprudencia 32/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Jurisprudencia 11/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

Jurisprudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

Jurisprudencia 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca).

Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Tesis XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- Tesis XXX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.
- Tesis XXIX/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.
- Tesis XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.
- Tesis XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.
- Tesis VIII/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.
- Tesis XLIII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- Tesis XLII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)..
- Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.
- Tesis XXXIV/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.
- Tesis XXXIII/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Tesis XXIX/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Tesis VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tesis XIII/2013. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Tesis XII/2013. USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

Tesis XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

Tesis XXXI/2012.COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Tesis XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XLII/2011.USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XXXIX/2011. USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDIGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACION DE OAXACA).

Tesis XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Tesis XXXV/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.

Tesis XXVI/2008. CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS APRA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.

Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca)

Tesis CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca)

Tesis CXLIV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

Tesis CXLIII/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.

Sentencias del TEPJF

No.	Año	Sentencias
1.	1999	SUP-JDC-037/99 Tlacolulita
2.	1999	SUP-JDC-038/99 Des.

No.	Año	Sentencias
3.	1999	SUP-JRC-152/99 Reen.
4.	1999	SUP-JRC-264/99 Reen.
5.	2000	SUP-JDC-001/2000, SUP-JDC-003/2000 Y SUP-JDC-004/2000 Des.
6.	2001	SUP-JDC-109/2001
7.	2001	SUP-JDC-110/2001
8.	2002	SUP-JDC-001/2002 Irr. Des
9.	2002	SUP-JDC-002/2002 Irr. Des.
10.	2002	SUP-JDC-003/2002 Irr. Des.
11.	2002	SUP-JDC-004/2002 Irr. Des
12.	2002	SUP-JDC-013/2002 Yaveo
13.	2002	SUP-JDC-023/2002 Y SUP-JDC-024/2002 ACUMULADOS. San Juan Quetzaltepec, Mixe.
14.	2002	SUP-JDC-745/2002 Des. (tiempos)
15.	2002	SUP-JDC-1173/2002 Des.
16.	2002	SUP-JRC-025/2002 Reen.
17.	2003	SUP-JDC-003/2003 Des. (tiempo)
18.	2003	SUP-JDC-011/2003 Irr. Des.
19.	2003	SUP-JDC-252/2003 Des. P. definitividad
20.	2003	SUP-JDC-396/2003 A.F PRD
21.	2003	SUP-JDC-405/2003 A.F. PRD. Calidad indígena.
22.	2003	SUP-JDC-406/2003 A.F. PRD Des.
23.	2004	SUP-JRC-524/2004
24.	2005	SUP-JDC-12/2005 Irr. Des
25.	2006	SUP-JDC-457/2006 A.F PRD
26.	2006	SUP-JDC-467/2006 Des.
27.	2006	SUP-JDC-1001/2006 A.F. PRD
28.	2006	SUP-JDC-1023/2006 A.F
29.	2006	SUP-JDC-1682/2006 Irr. Des. Regidor étnico Sonora
30.	2006	SUP-JDC-1699/2006 Irr. Des. Regidor étnico Sonora
31.	2006	SUP-JDC-1700/2006 Des. Regidor étnico Sonora
32.	2007	SUP-JDC-11/2007 Tanetze
33.	2007	SUP-JDC-669/2007 A.F. PRD Des.
34.	2007	SUP-JDC-1010/2007 A.F. PRD Des.
35.	2007	SUP-JDC-1122/2007 A.F. PRD Des. Haydee, acreditación indígena
36.	2007	SUP-JDC-1658/2007 Irr. Des. Universalidad del sufragio
37.	2007	SUP-JDC-2451/2007 Des. SUP-JDC-2473/2007

No.	Año	Sentencias
		SUP-JDC-2485/2007 SUP-JDC-2504/2007 SUP-JDC-2505/2007
38.	2007	SUP-JDC-2542/2007 Guelache
39.	2007	SUP-JDC-2568/2007 San Nicolás, Miahuatlán
40.	2007	SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón.
41.	2008	SUP-JDC-03/2008 Irr. Des
42.	2008	SUP-JDC-4/2008 SUP-JDC-5/2008 SUP-JDC-6/2008 SUP-JDC-7/2008; SUP-JDC-9/2008 Des. Acto no firme
43.	2008	SUP-JDC-8/2008 Irr. Des.
44.	2008	SUP-JDC-11/2008 Irr. Des.
45.	2008	SUP-JDC-13/2008 Irr. Sobresee. Tomar posesión antes de impugnar el acto. (Guelache)
46.	2008	SUP-JDC-14/2008
47.	2008	SUP-JDC-15/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
48.	2008	SUP-JDC-16/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
49.	2008	SUP-JDC-17/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
50.	2008	SUP-JDC-18/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
51.	2008	SUP-JDC-20/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
52.	2008	SUP-JDC-23/2008 Des.
53.	2008	SUP-JDC-24/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
54.	2008	SUP-JDC-25/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
55.	2008	SUP-JDC-26/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
56.	2008	SUP-JDC-27/2008 Des. Los actores buscan la procedencia basándose en la sentencia de Guelache.
57.	2008	SUP-JDC-31/2008 Y ACUMULADOS. San Jerónimo Sosola.
58.	2008	SUP-JDC-40/2008. San Pedro Jocotipac
59.	2008	SUP-JDC-54/2008 Des. (Guelache)
60.	2008	SUP-JDC-104/2008 Des. Notificación.
61.	2008	SUP-JDC-120/2008 Afiliación de un indígena a un partido político
62.	2008	SUP-JDC-337/2008. San Jerónimo Sosola.

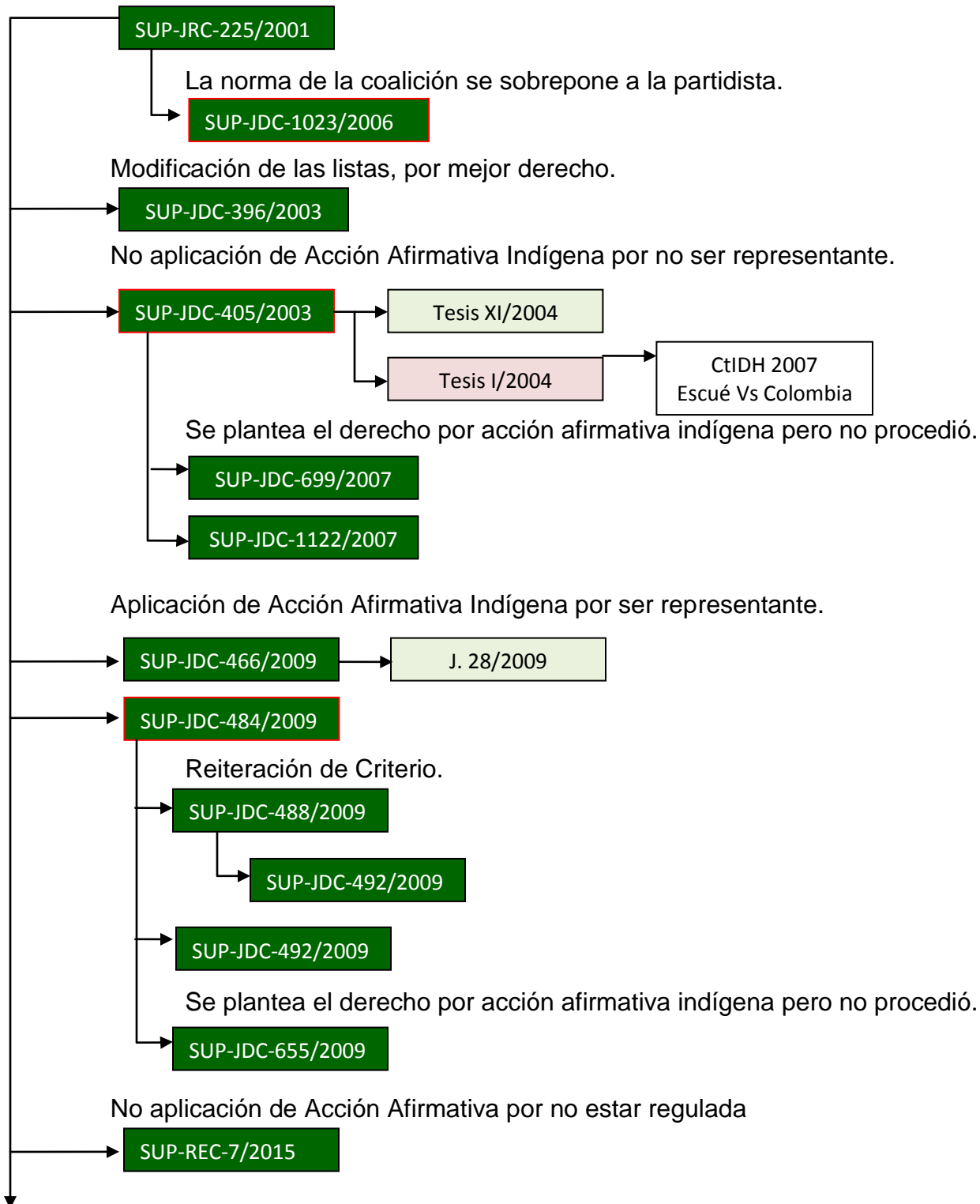
No.	Año	Sentencias
63.	2008	SUP-JDC-342/2008. Renuncia Síndico Ocotlán, Oaxaca. Derechos y deberes inherentes al cargo
64.	2008	SUP-JDC-358/2008 Notificación e identidad indígena. Santa Ma. Apazco
65.	2008	SUP-JDC-381/2008. San Bartolomé, Xicomulco. Milpa Alta.
66.	2008	SUP-JDC-422/2008. San Bartolomé Coro, Zinapécuaro, Michoacán
67.	2008	SUP-JDC-471/2008 San Bartolomé, Xicomulco. Milpa Alta.
68.	2008	SUP-JDC-502/2008 Elecc. Extraordinaria Tanetze.
69.	2008	SUP-JDC-504/2008. Reincorporación del presidente municipal. San Pablo Coatlán.
70.	2008	SUP-JRC-16/2008. Des. No se reencauza a JDC
71.	2008	SUP-JRC-21/2008 Irr. Des. No se reencauza a JDC
72.	2009	SUP-JDC-466/2009 A.F. PRD. Concepto indígena
73.	2009	SUP-JDC-470/2009.
74.	2009	SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 A.F. PRD. Concepto indígena
75.	2009	SUP-JDC-488/2009 A.F. PRD. Concepto indígena
76.	2009	SUP-JDC-625/2009 Des. A.F. PRD
77.	2009	SUP-JDC-653/2009 Des. A.F. PRD
78.	2009	SUP-JDC-655/2009 Des. A.F. PRD
79.	2009	SUP-JDC-657/2009 Des. A.F.
80.	2009	SUP-JDC-668/2009. Des. A.F. PRD
81.	2010	SUP-JDC-47/2010 Des. A.F. PRD
82.	2011	SUP-JDC-3/2011 reencauce al rec-2/2011
83.	2011	SUP-JDC-9167/2011 Cherán autoadscripción, ausencia de la legalización sobre derechos indígenas, aplicación de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Consulta a los pueblos indígenas.
84.	2011	SUP-JDC-637/2011 Y ACUM Leer y escribir
85.	2011	SUP-REC-4/2011 Des. No hay inaplicación de norma
86.	2011	SUP-REC-3/2011 Des. No hay inaplicación de norma
87.	2011	SUP-REC-2/2011 inaplicación, edad,
88.	2011	SUP-SFA-29/2011 No procede facultad de atracción
89.	2011	SUP-SFA-32/2011 No procede facultad de atracción
90.	2011	SUP-SFA-33/2011 Procede facultad de atracción del SX-JDC-77/2011 San Juan Ozolotepec
91.	2011	SUP-AG-13/2011 Incidente de inejecución competente Sala Xalapa
92.	2011	SUP-AG-14/2011 Incidente de inejecución competente Sala Xalapa
93.	2011	SUP-AG-09/2011 Debe conocer la SS de una sentencia de SX en REC

No.	Año	Sentencias
94.	2011	SUP-AG-17/2011 Competencia TEEO y Síndico municipal
95.	2011	SUP-REC-8/2011 Des. No hay inaplicación de norma
96.	2011	SUP-REC-9/2011 Des. No hay inaplicación de norma
97.	2011	SUP-REC-10/2011 Des. No hay inaplicación de norma
98.	2011	SUP-REC-13/2011 Des. No hay inaplicación de norma
99.	2011	SUP-REC-20/2011 Des. No hay inaplicación de norma
100.	2011	SUP-REC-36/2011 y su Acumulado SUP-REC-37/2011
101.	2012	SUP-JDC-61/2012 Cherán
102.	2012	SUP-JDC-167/2012 Tenencia Santa Cruz Tanaco, Cherán
103.	2012	SUP-JDC-193/2012 Acción afirmativa
104.	2012	SUP-JDC-1640/2012 Santiago Choapám, Oaxaca, y el Tequio como requisito
105.	2012	SUP-JDC-1740/2012 Incorporación de elecciones por usos y costumbres en Guerrero
106.	2012	SUP-JDC-1895/2012 Asociaciones políticas indígenas y su registro como partidos políticos.
107.	2012	SUP-JDC-3185/2012 Consulta ciudadana indígena
108.	2012	SUP-REC-189/2012 Regidor étnico
109.	2013	SUP-JDC-005/2013 Legitimación
110.	2013	SUP-JDC-1011/2013 Principio de universalidad
111.	2013	SUP-JDC-1097/2013 San Juan Ozolotepec
112.	2013	SUP-REC-19/2013 Principio de universalidad
113.	2013	SUP-OP-001/2013 Acción de inconstitucionalidad autogobierno
114.	2014	SUP-REC-14/2014 Interposición oportuna
115.	2014	SUP-REC-16/2014 Igualdad efectiva en participación política de mujeres indígenas
116.	2014	SUP-REC-19/2014 Amicus Curiae, procedencia.
117.	2014	SUP-REC-438/2014 Igualdad efectiva en participación política de mujeres indígenas.
118.	2014	SUP-REC-818/2014 Interposición oportuna
119.	2015	SUP-REC-7/2015 Mujeres indígenas, no obligatorio el ejercicio del cargo.

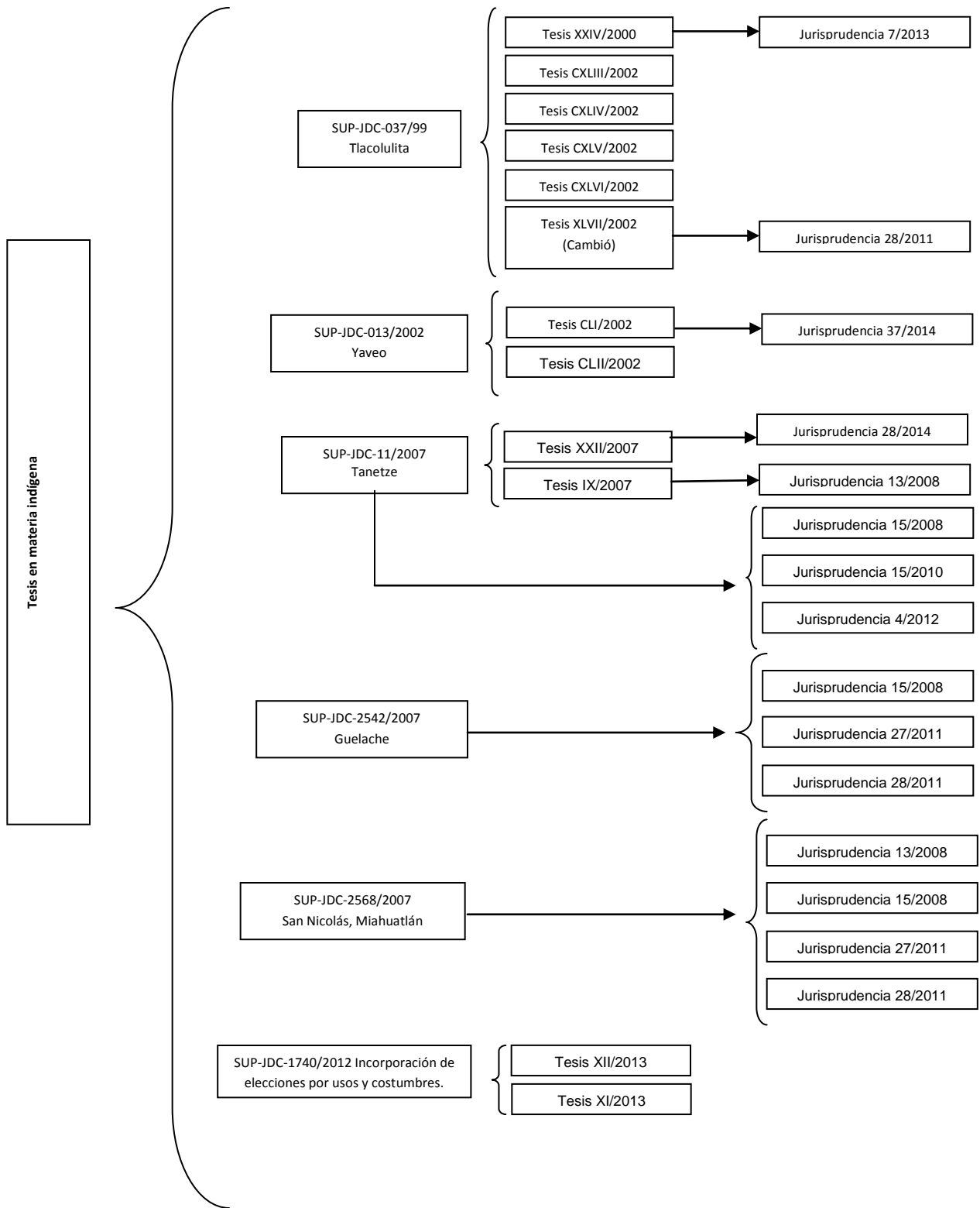
Anexos

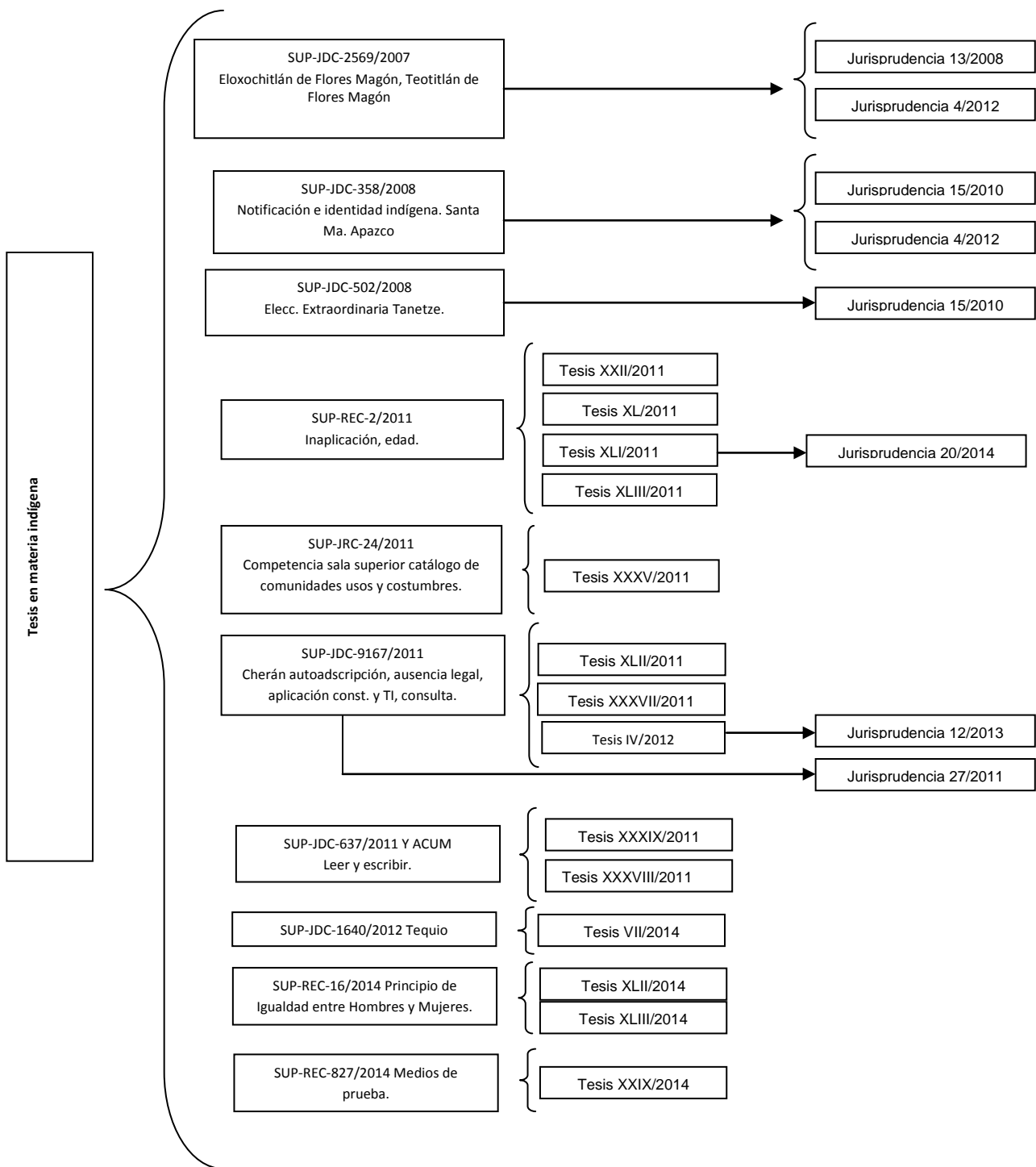
Anexo 1. Sentencias. Línea jurisprudencial sobre acción afirmativa.

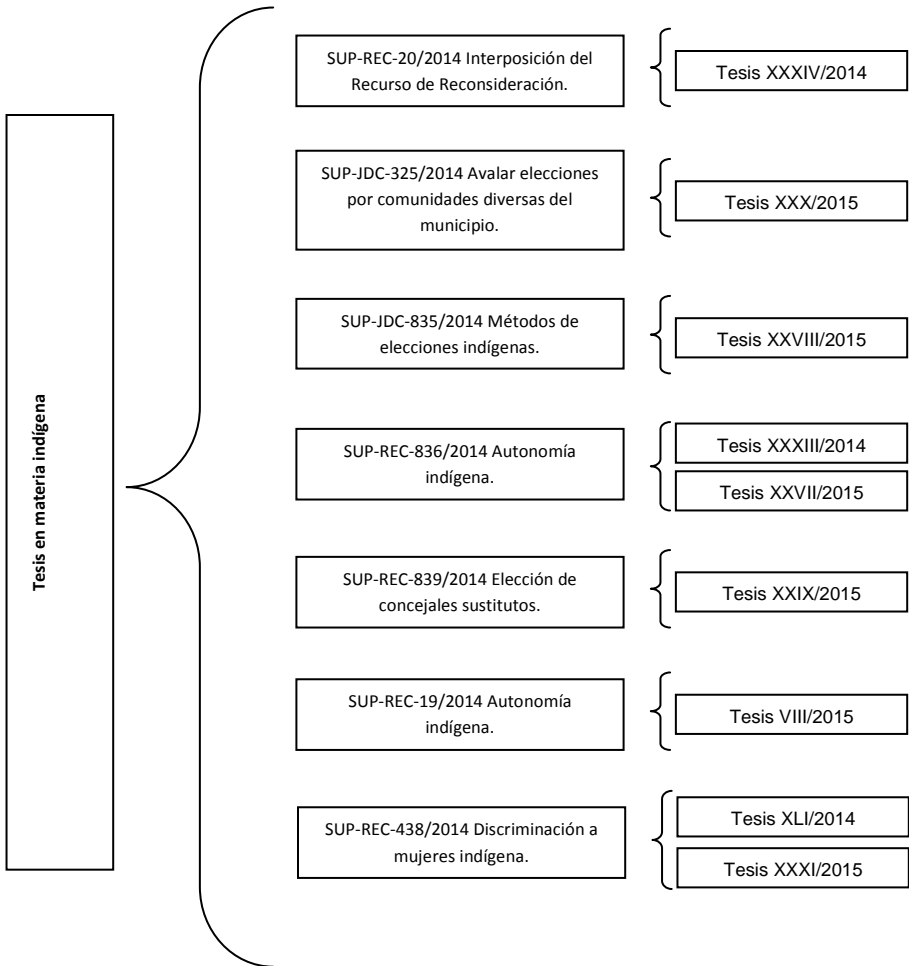
Reconocimiento del derecho como algo permanente e interno del PRD.



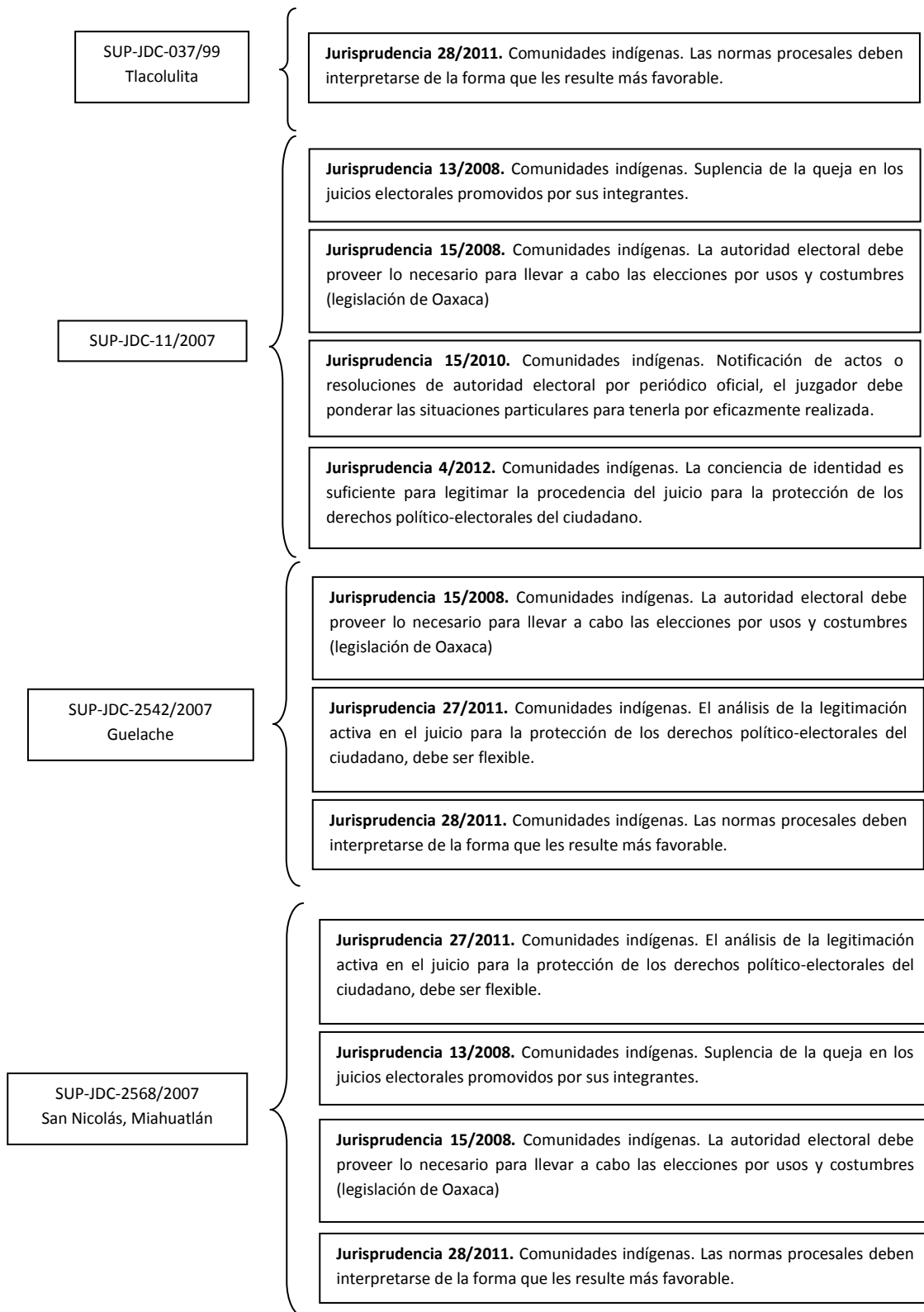
Anexo 2. Tesis en materia indígena.







Anexo 3. Jurisprudencia en materia indígena



<p>SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón</p>	<p>Jurisprudencia 13/2008. Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes.</p> <p>Jurisprudencia 4/2012. Comunidades indígenas. La conciencia de identidad es suficiente para legitimar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</p>
<p>SUP-JDC-9167/2011 Cherán, autoadscripción, ausencia legal, aplicación const. y TI, consulta.</p>	<p>Jurisprudencia 27/2011. Comunidades indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser flexible.</p> <p>Jurisprudencia 12/2013. Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes.</p> <p>Jurisprudencia 7/2013. Pueblos indígenas. Se debe garantizar a los ciudadanos que los conforman un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.</p>
<p>SUP-REC-36/2011. San Juan Lalana</p>	<p>Jurisprudencia 7/2014. Comunidades indígenas. Interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad</p>
<p>SUP-JDC-1011/2013 y acumulado. San Mateo del Mar.</p>	<p>Jurisprudencia 9/2014. Comunidades indígenas. Las autoridades deben resolver ñas controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto (Legislación de Oaxaca)</p> <p>Jurisprudencia 10/2014. Comunidades indígenas. Deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios (Legislación de Oaxaca)</p> <p>Jurisprudencia 11/2014. Sistemas normativos indígenas. Medidas alternativas de solución de conflictos electorales (Legislación de Oaxaca)</p>
<p>SUP-JDC-611/2012. Tequila, Jalisco</p>	<p>Jurisprudencia 43/2014. Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.</p>
<p>SUP-REC-19/2014. Reyes Etna, Oaxaca</p>	<p>Jurisprudencia 17/2014. Amicus Curiae. Su intervención es procedente durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas.</p>
<p>SUP-REC-16/2014. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca</p>	<p>Jurisprudencia 48/2014. Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (Legislación de Oaxaca).</p>

Sentencias

ESTUDIOS DE FONDO	DESECHAMIENTOS
-------------------	----------------

SUP-JDC-037/99: Tlacolulita. El Tribunal dispuso que las comunidades indígenas pueden presentar el JDC.

Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, legitimación del ciudadano indígena, antiformalismo, flexibilidad de normas procesales, respeto a elecciones por sistema tradicional, atribuciones del Instituto electoral Local en elecciones por usos y costumbres, el JDC procede contra actos administrativos-electorales de los Congresos Locales.

SUP-JDC-109/2001: En conclusión resulta infundado lo argumentado por el enjuiciante pues los usos y costumbres respecto de la elección de presidentes municipales auxiliares si se encuentran incorporados en la ley, [...] Se confirma el acuerdo dictado el dieciséis de septiembre de dos mil uno, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se determina no registrar las fórmulas de candidatos a presidentes municipales auxiliares del Estado, propuestas por los partidos políticos y los ciudadanos, que no cumplieron con los requisitos establecidos para tal fin por los ordenamientos legales aplicables vigentes en el Estado de Tlaxcala, en la parte que fue impugnada.

SUP-JDC-110/2001. Se confirma el acuerdo aprobado el diecisiete de septiembre dos mil uno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, por el cual realizó la cancelación del registro y sustitución del candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, por el XXI distrito electoral, con cabecera en Tenejapa, de dicha entidad federativa, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JDC-013/2002: Yaveo.
Se revoca el decreto impugnado para la elección extraordinaria de sus autoridades.
La Universalidad del sufragio en las elecciones por el sistema normativo indígena no debe ser vulnerado. El principio de igualdad tampoco debe ser vulnerado, así como el principio de no discriminación.

Se presentó fuera de tiempo.

**SUP-JDC-038/99
SUP-JDC-003/2003
SUP-JDC-1600/2006**

La autoridad electoral competente ya había actuado sobre el punto demandado.

SUP-JDC-001/2002 Y ACUMULADOS

No era procedente la impugnación de los resultados electorales como violación de los derechos políticos electorales del ciudadano.

SUP-JDC-745/2002

SUP-JDC-023/2002, SUP-JDC-024/2002 y acumulados.

Este caso se declaró improcedente por impugnar un hecho que ya era irreparable y que, apoyado en los acuerdos y decretos, se constituye como definitivo. Surge, por ello, otra observación: [...], las instituciones encargadas de los procesos electorales (el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el TEPJF, etc.) generalizan (por economía del derecho) las dinámicas de las comunidades, entorpeciendo la eficaz revisión de las impugnaciones. [...] Por lo anterior, se ha insistido en la necesidad de particularizar y replantear en la Constitución política y en otros órganos de regulación electoral, las dinámicas a las que están sometidas las elecciones por el sistema de normas consuetudinarias; asimismo, se debe generar un análisis profundo de los procesos electorales en cada comunidad.

SUP-JDC-11/2007: Tanetze. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca [...]"

Suplencia absoluta de la queja

La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones.

La notificación efectiva.

La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La representación de los ciudadanos indígenas en los medios de impugnación.

SUP-JDC-2542/2007: Guelache. Quedó sin efecto, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá. SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de Etlá, Oaxaca, [...]"

La legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de ciudadanos indígenas

Se consideró que los actos se habían consumido de modo irreparable. (No se cumple el requisito de procedibilidad)

SUP-JDC-011/2003
SUP-JDC-12/2005

Se presentó fuera de tiempo además de que de acuerdo con el criterio jurisprudencial el "medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el

SUP-JDC-467/2006

Se presentó fuera de tiempo y se consideró que los actos se habían consumido de modo irreparable. (No se cumple el requisito de procedibilidad)

SUP-JDC-1682/2006

La "ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia electoral. El principio de preclusión la impide".

SUP-JDC-1700/2006

Se presentó fuera de tiempo. Se apoyaron en la tesis: "Materia electoral. Para el análisis de las leyes relativas es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción iv, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos".

SUP-JDC-1658/2007

SUP-JDC-2568/2007: San Nicolás, Miahuatlán. Se hace una amonestación a la autoridad administrativa local para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a su vez, para que provea respecto de todas y cada una de las promociones que le sean promovidas, en su caso, pronunciándose respecto de la procedencia o no de los medios impugnativos que le sean interpuestos, y emitiendo una resolución al respecto debidamente fundada y motivada, en la que respete las formalidades esenciales del procedimiento.

La legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de ciudadanos indígenas

La autoridad electoral debe proveer lo necesario para celebrar las elecciones.

"Medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento" incluso si se considera la tesis "comunidades indígenas. Suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes".

SUP-JDC-2451/2007

No satisface el requisito de definitividad. Aunque se solicita que se cumpla la tesis: "Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada".

SUP-JDC-2473/2007
SUP-JDC-2485/2007
SUP-JDC-2504/2007

No se cumple con el requisito de procedibilidad sin contrariar la tesis: "Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada".

SUP-JDC-2505/2007
SUP-JDC-104/2008

SUP-JDC-2569/2007: Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón. Se hace una amonestación a la autoridad electoral para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad, a efecto de que se desahogue oportunamente la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 125 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Suplencia absoluta de la queja

SUP-JDC-14/2008. En suma, en el presente estudio ha quedado de manifiesto que de las razones emitidas por la Legislatura del Estado de Oaxaca, destaca la consistente en que se advirtió la inconformidad por parte de unos ciudadanos del municipio de San Miguel Peras, Zaachila, entre ellos, los que eran las autoridades municipales encargadas de llevar a cabo el proceso electivo, y esta Sala Superior advierte también, que la inconformidad por las personas que resultaron electas se hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través de la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres, sin que el Consejo General actuara en conformidad con el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por consiguiente, se estima que se encuentra justificada la determinación del Congreso de Oaxaca, de no ratificar el acto del Consejo General del Instituto Electoral local sobre la validez de la elección de concejales en San Miguel Peras, Zaachila, y como consecuencia de ello, que se facultara a dicho Instituto para convocar a elección extraordinaria, que deberá organizarse en términos del código electoral citado.

Además, debe ponerse de manifiesto, que la inconformidad que se hizo valer en relación con los candidatos triunfadores, guarda relación con la prestación de sus servicios en Oaxaca, por lo cual, debe tenerse en cuenta, que se trata de una elección por usos y costumbres, que en todo caso, admite que la comunidad conducente, si así lo determina su derecho consuetudinario, niegue o permita, que personas que prestan sus servicios en otro municipio, sean elegibles en el suyo como miembros del ayuntamiento, de ahí la necesidad, de resolver, previo a cualquier otro aspecto, si es posible conciliar la inconformidad hecha valer al respecto, y, por ende, de la etapa conducente.

SUP-JDC-40/2008: San Pedro Jocotipac. En este orden de cosas, al no haberse concluido eficazmente la etapa conciliatoria y menos haberse logrado la consulta de comunidad es claro, que la asamblea no puede estimarse válidamente celebradas, sobre todo porque en las actas respectivas de nueve de diciembre de dos mil siete, se advierte una persistente inconformidad entre los grupos opositores, de tal manera, que por esa razón cada grupo llevó a cabo una asamblea, y en cada una de ellas se eligieron concejales municipales.

Independientemente de todas las irregularidades advertidas por la autoridad responsable en la realización de las asambleas, lo cierto es que éstas no podían llevarse a cabo válidamente, precisamente al no haberse agotado debidamente la etapa conciliatoria y al no haberse llevado a cabo la consulta de comunidad respectiva.

En este orden de cosas, al haberse realizado las elecciones sin el cumplimiento de lo previsto en la ley electoral, con relación a los usos y costumbres, es claro que no puede estimarse válida la asamblea en la que resultó electo el ahora actor como regidor de obras y, por ende, la ratificación de la invalidación respectiva se encuentra apegada a derecho.

Consecuentemente, por las razones expuestas y ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el decreto impugnado.

SUP-JDC-31/2008 y acumulados: Sán Jerónimo Sosota. En los juicios acumulados que ahora se resuelven, el procedimiento electoral, en acatamiento estricto de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, quedó plenamente consumado con la instalación y toma de posesión de los funcionarios electos, que debió tener lugar el primero de enero de dos mil ocho; por tanto, como esta Sala Superior recibió las demandas de los juicios ciudadanos al rubro indicados, hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta evidente que ya no es procedente su admisión, estudio y resolución jurisdiccional, precisamente por la limitación establecida en el artículo 99 constitucional, antes citado.

Magistrado Gónzales Oropeza: desde mi perspectiva personal y con respeto al criterio de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que constituyen el voto mayoritario, ante la evidente imposibilidad jurídica para objetivar la reparación pretendida por los enjuiciantes, porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se cumple con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, al haberse admitido la demanda en los juicios al rubro indicados, sea conforme a Derecho sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-31/2008 y acumulados.

SUP-JDC-120/2008. Como se puede ver, efectivamente el órgano responsable equivoca en la cita de las fechas en las que se sucedieron los hechos irregulares, sin embargo se aprecia que ello no es más que un error al momento de la redacción de la resolución reclamada, que no genera perjuicio alguno, pues no es una situación que incidiera en la litis que se resolvió en la impugnación primigenia o que tenga especial relevancia en el presente juicio, por lo que, se sostiene, el presente agravio es inoperante.

SUP-JDC-337/2008: San Jerónimo Sosota y SUP-JDC-358/2008. Por tanto, lo procedente en primer término es ordenar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, lleve a cabo, de conformidad con el numeral 110 del código electoral local, una consulta a la comunidad en cita, en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, con el fin de establecer el método de elección que elija la mayoría y en consecuencia realizar la elección de cuenta, en un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de que se obtenga el resultado de la consulta señalada, aunado al hecho de que las etapas conciliatoria o de consultas que se han llevado a cabo, sólo representan fases intermedias tendentes a optimizar el proceso electivo, pero que de ningún modo pueden representar un obstáculo para alcanzar el objetivo principal, que es la renovación de concejales en el municipio en comento, mediante el voto de los ciudadanos de la comunidad.

Posteriormente a la realización de la consulta, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debe llevar a cabo la elección extraordinaria de cuenta.

En apoyo a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, "*a fin de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan*", dicte las órdenes que sean necesarias, así como solicite el auxilio necesario para "*otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal*", durante el desarrollo de las elecciones a celebrarse, en la inteligencia que al Instituto Estatal Electoral, le compete la función de organizar y desarrollar las elecciones, en términos del numeral 25, inciso c) del propio ordenamiento fundamental estatal.

SUP-JDC-342/2008: Ocotlán, Oaxaca. De tal forma, se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, a partir del momento en que le sea notificada esta ejecutoria, cumpla con lo ordenado en el tiempo estrictamente indispensable para restituir a Felcitos Diego Cruz en el cargo de Síndico Municipal en San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, quedando vinculado al cumplimiento de esta ejecutoria el ayuntamiento del municipio citado.

SUP-JDC-381/2008: San Bartolomé Xicomulco, Milpa Alta. PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-008/2008.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que proceda al dictado de una nueva sentencia, en términos de lo precisado en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Dése vista al Jefe Delegacional de Milpa Alta, Distrito Federal, y al Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, en términos de lo precisado en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

SUP-JDC-471/2008: San Bartolomé, Xicomulco, Milpa Alta. En las relacionadas circunstancias, esta Sala Superior considera que los ahora demandantes no acreditaron la razón de los conceptos de agravio analizados. En consecuencia, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

SUP-JDC-422/2008: San Bartolomé Coro, Zinapécuaro, Michoacán. El motivo de inconformidad, deviene fundado y es suficiente para revocar el oficio impugnado, en atención a que del análisis de las atribuciones establecidas en los artículos 115, de la Constitución Federal; 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y 43, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, en momento alguno este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el Presidente Municipal de Zinapécuaro se encuentre facultado para declarar la invalidez de una elección, como aconteció en el presente caso.
En ese sentido, resulta evidente que el acto impugnado, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.
En consecuencia, se revoca el oficio impugnado y, en consecuencia, debe quedar firme la Asamblea y el resultado de la elección celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro.

No se cumple con el requisito de procedibilidad ni con el principio de definitividad.

SUP-JDC-252/2003
SUP-JDC-4/2008 (Acto no firme)
SUP-JDC-5/2008 (Acto no firme)
SUP-JDC-6/2008 (Acto no firme)
SUP-JDC-7/2008 (Acto no firme)
SUP-JDC-9/2008 (Acto no firme)

Se consideró que los actos se habían consumido de modo irreparable. (Aunque se solicitó una excepción al principio de irreparabilidad)

SUP-JDC-03/2008
SUP-JDC-08/2008
SUP-JDC-11/2008
SUP-JDC-13/2008
SUP-JDC-15/2008
SUP-JDC-16/2008
SUP-JDC-17/2008
SUP-JDC-18/2008
SUP-JDC-20/2008
SUP-JDC-23/2008
SUP-JDC-24/2008
SUP-JDC-25/2008
SUP-JDC-26/2008
SUP-JDC-27/2008

Se consideró que los actos se habían consumido de modo irreparable, se solicitó una excepción al principio de irreparabilidad y se aceptó que dicha excepción se extendiera a las asambleas de elecciones por usos y costumbres cuando los plazos de las autoridades administrativas no permitan el acceso a la justicia antes de la toma de posesión constitucional.

SUP-JDC-54/2008

SUP-JDC-502/2008. Se confirma el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho.

Se consideró que los actos se habían consumido de modo irreparable y se solicitó una excepción al principio de irreparabilidad. (No se pudo reencausar a JDC)

SUP-JRC-16/2008
SUP-JRC-21/2008

SUP-JDC-504/2008: San Pablo Coatlán. Con base en lo anterior, es mi convicción que, Abraham López Martínez, no fue debidamente notificado a efecto de que compareciera, como lo prevé el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, a rendir protesta y tomar posesión de su cargo, como Presidente Municipal. Con apoyo en los anteriores razonamientos, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca para que, en el plazo de veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca notifique fehacientemente a Abraham López Martínez, para el efecto de que asuma el cargo de Presidente Municipal en el aludido Ayuntamiento.

SUP-JDC-470/2009. Se reencauza la demanda presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa denominado inconformidad, previsto por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-3/2011. Procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) a recurso de reconsideración (REC) porque si bien se afecta el derecho a ser votado, la resolución reclamada no admitiría ser impugnada en JDC porque es definitiva e inatacable, pues fue emitida en otros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El único supuesto en que podría analizarse es el REC, cuando se inaplica una norma por estimarla inconstitucional y esto tiene lugar en el caso, porque se inaplicó la norma seguida en la comunidad de San Jerónimo Sosola de que los candidatos a concejales debían contar con al menos 25 años de edad, lo cual se consideró contrario a la Constitución que permite ser elegido para miembro del Ayuntamiento desde los 18 años.

SUP-REC-2/2011. PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Emilio Mayoral Chávez.

SUP-SFA-32/2011. Al advertirse que la temática en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave SX-JDC-78/2011 se encuentra íntimamente vinculada con los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual reviste un interés superlativo reflejado en la complejidad del tema por la posibilidad de afectar o alterar los valores o principios tutelados, y en virtud de que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros es que, como ya se dijo, resulta procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

SUP-JDC-637/2011 y acumulados. Ante lo infundado e inoperante de los agravios, con fundamento en el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente confirmar la sentencia impugnada, de veinte de abril del año en curso, emitida en el recurso de inconformidad por el sistema de derecho consuetudinario, expediente RISDC/18/2011 y sus acumulados RISDC/23/2011, RISDC/32/2011 y RISDC/33/2011.

SUP-REC-36/2011 y su acumulado. La incorporación de la asamblea o asambleas comunitarias en la elección correspondiente, no debe interpretarse en el sentido de prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral. En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 3º, párrafo 2, 4º y 79 párrafo 1, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca. Asimismo la referida autoridad electoral deberá dar vista al Congreso del Estado para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-9167/2011: Cherán. Para el caso es importante señalar que, conforme a la normativa constitucional y legal vigente en el Estado de Michoacán, las autoridades municipales son electas por el sistema de partidos políticos y, en el particular, en su esencia, la pretensión de los actores consiste en reformar esa legislación constitucional y legal, para estar en aptitud jurídica de elegir a sus autoridades por un sistema de usos y costumbres, materia de la cual, corresponde conocer y resolver al Honorable Congreso del Estado, en los términos precisados en el artículo 2, párrafo quinto, de la Constitución federal, para lo cual se debe cumplir un amplio procedimiento, no solo jurídico, sino incluso de estudios de Sociología, Antropología y otras materias afines, para dictar la resolución que en Derecho corresponda, sin olvidar la celebración, seguramente de asambleas y consultas en la comunidad de Cherán. En este orden de ideas, es mi convicción que, lo procedente, conforme a Derecho, es que los efectos de la sentencia del juicio en que se actúa, se deben limitar a remitir la solicitud presentada por la comunidad de Cherán al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que éste órgano legislativo, en ejercicio de su potestad soberana, lleve a cabo las acciones que considere necesarias y, en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.



SUP-JDC-61/2012: Cherán. Se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el alto margen de participación evidenciado, y la subsistencia del resultado a favor de comicios celebrados por usos y costumbres, aun



SUP-JDC-167/2012: Cherán. Se confirma el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES", así como los resultados de la elección mediante la cual se eligió al Consejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, en el Estado de

SUP-JDC-1640/2012. LOS USOS Y COSTUMBRES NO DEBEN VULNERAR LOS DERECHOS HUMANOS. La Sala Superior instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a realizar una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y las resoluciones correspondientes, para realizar las elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, municipio regido por el sistema de usos y costumbres, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.

Lo anterior, al considerar que la autoridad electoral no advirtió que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choápam, se estuvieran vulnerando principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, en tanto que no se permitió la participación de todos los miembros del Municipio. Ello, derivado de los requisitos necesarios que la propia comunidad impone a sus miembros, a fin de distinguirlos cada vez con cargos de mayor responsabilidad.

En este orden de ideas, determinó que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho trascendental, en tanto que confluyen con el ejercicio de tales derechos y en caso contrario, atentan contra los principios de igualdad y de no discriminación.

No se cumple con el requisito de procedibilidad debido a que no hay inaplicación de norma.

SUP-REC-3/2011
 SUP-REC-4/2011
 SUP-REC-8/2011
 SUP-REC-9/2011
 SUP-REC-10/2011
 SUP-REC-13/2011
 SUP-REC-20/2011

No se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia por lo que no se puede acordar la facultad de atracción planteada.

SUP-SFA-29/2011

SUP-JDC-1740/2012. La realización de la consulta implica necesariamente adaptar las circunstancias en relación con el ejercicio y el deber de consultar a los pueblos indígenas en torno a la medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, tal como lo dispone el artículo 34 del Convenio 169, en donde se establece que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país, pero siempre asegurando la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan.

Establecido lo anterior, lo cierto es que toda consulta, sin importar las forma y términos específicos en que se desarrollo debe observar los principios ya señalados, así como cumplir una serie de requisitos esenciales establecidos en el artículo 6 del propio convenio, para que la realización de la consulta pueda estimarse válida:

1. La consulta debe realizarse con carácter previo
2. La consulta no se agota con la mera información
3. La consulta debe ser libre
4. La consulta deben ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes
5. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas.

SUP-JDC-1011/2013. San Mateo del Mar. Las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar no sólo las garantías propias del debido proceso de las partes y, en su caso, de aquellos integrantes de la comunidad que pudieran verse afectados por la decisión que se emita, sino también, tomar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica, a efecto de que sean los propios integrantes de la comunidad quienes, a través de medios alternos de solución de controversias (como son la conciliación, la mediación y la consulta) lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

SUP-JDC-1097/2013. San Juan Ozolotepec. La litis se centró en dilucidar si se cometieron o no irregularidades invalidantes en la consulta comunitaria desde la fase de preparación de la consulta hasta la sesión de cómputo, pasando por el diseño y la aplicación del cuestionario usado en la consulta, al contravenir sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. En este caso habla de la consulta, como un elemento que permite la ponderación, para lo que se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

SUP-JDC-1181/2013. San Pablo Coatlán. El hecho de que se resuelva el conflicto a través de la consulta a la asamblea comunitaria se maximiza en la mayor medida posible, el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena, y, en consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de los conflictos internos, previsto en los artículos 2 de la Constitución General de la República; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los artículos 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

SUP-REC-16/2014. San Bartolo Coyotepec. EQUIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad realizara las gestiones necesarias para la celebración de comicios extraordinarios en los que se permita que las mujeres puedan aspirar a todos los cargos de elección popular.

Entre otras cosas, la Sala estimó que dentro del proceso comicial no fueron atendidos los principios de universalidad y equidad, previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, además de que no fue ejercido el derecho de las mujeres a votar y ser votadas

Lo anterior, porque se observó que de una primera elección, resultaron electos 10 varones, lo que impidió a las mujeres postularse como candidatas; en una segunda vuelta, se les limitó a ocupar el cargo de tercer concejal dejando firmes el de presidente y síndico.

Con base en lo anterior, estimó que debía anularse la elección por no apearse a los principios de equidad de género, con lo que fue vulnerado el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado ayuntamiento, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en esa Asamblea; sin que exista la posibilidad de seccionar esa elección

SUP-REC-18/2014. San Sebastián Tutla. EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS NO SE DEBEN VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE LIBRE DETERMINACIÓN.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 acumulados y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones y acuerdos tomados en cumplimiento de la misma.

Lo anterior, porque se consideró que no existían elementos para concluir que en la asamblea electiva se hubiera excluido a la población, o que existiera algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión y la participación registrada en la elección.

Además, se precisó que la convocatoria a la asamblea electiva se difundió debidamente, en términos de los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el SUP-JDC-3185/2012, por lo que no debió decretarse la nulidad de la elección.

Esto, porque en la ejecutoria precisada, la Sala Superior señaló expresamente que las convocatorias para renovar las autoridades municipales en Oaxaca, entre éstas, la de San Sebastián Tutla:

Debían difundirse por medio de carteles colocados en lugares visibles en el ayuntamiento, por perifoneo y por aquellas otras que decidiera la autoridad comunitaria, siempre que se asegurara su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales.

Por lo anterior, se estableció que lo fundamental fue que haya difundido en lugares de gran afluencia para la población tales como el palacio municipal de San Sebastián Tutla, el mercado Luis Donaldo Colosio, la Parroquia el Rosario, la unidad deportiva el Rosario, la Universidad Regional del Sureste, así como la Agencia municipal de el Rosario, entre otros puntos de ubicación.

SUP-REC-19/2014 . EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, NO SE DEBE VULNERAR EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014, y, en consecuencia, confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque se precisó que la Sala Regional Xalapa dejó de considerar que en el sistema normativo de Reyes de Etlá, Oaxaca, la costumbre establecida de común acuerdo consiste en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales, participan los ciudadanos de la cabecera.

Por lo anterior, no resultaba válido sostener que existió exclusión de los ciudadanos de las comunidades del interior del municipio, al momento de elegir concejales municipales y, en consecuencia, era claro que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues todos votaron en el ámbito acordado en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Además, se estableció que en autos existen constancias que permiten inferir que la elección de autoridades municipales se llevó a cabo bajo el consenso comunitario, sin que alguna población se hubiese considerado excluida.

SUP-REC-20/2014. Nuevo Zoquiapam “En la resolución de las controversias en las que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas, requiere comprender el origen de sus conflictos y las normas que rigen su sistema interno.”

SUP-REC-438/2014. Santo Domingo Nuxaá. La interpretación sistemática del marco normativo ya expuesto conduce a determinar que en los sistemas normativos internos, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que dicho género debe tener la oportunidad y la posibilidad de participar activamente y de manera completa en las asambleas comunitarias y en cualquier otra autoridad tradicional, de tal manera que su papel no se reduzca simplemente aceptar o validar las decisiones previamente tomadas, sino que es indispensable que las mujeres puedan discutir y deliberar en la toma de esas decisiones.

SUP-REC-439/2014. San Juan Lalana. Considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones. Pág. 32.

SUP-REC-825/2014. AL JUZGAR SOBRE UNA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS Y PRIVILEGIAR EL CONSENSO, EVITANDO AGRAVAR CONFLICTOS. La Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones confirmó la diversa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Lo anterior, porque consideró que a fin de no agravar una situación de conflicto, era procedente privilegiar el consenso y mediación entre las comunidades, tomando en cuenta el pluralismo político, cultural y religioso a fin de que, prevaleciera el respeto del derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades, así como el principio de universalidad del voto, para que se generen soluciones a la controversia y se garanticen los derechos tanto de los integrantes de las agencias como de la cabecera municipal, de manera que en la próxima elección de integrantes del ayuntamiento, para lo cual debía considerarse los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, propiciando consensos comunitarios a fin de que la agencia municipal de Estancia de Morelos participe y vote en las modalidades que las propias comunidades determinen con la cooperación, asistencia y colaboración de las autoridades electorales, así como de las autoridades estatales competentes en el ámbito de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual resultaba importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Atitlán.

SUP-REC-827/2014. Los juicios en materia indígena el juzgador debe proceder al análisis y valoración del caudal probatorio de una manera flexible, de tal forma que para realizar dicha tarea debe atender principalmente a los elementos y requisitos que configuran la naturaleza de cada tipo de prueba, sin que el incumplimiento de formalismos ordinariamente exigidos pueda conducirlo a dejar de valorar algún medio de convicción.

SUP-REC-829/2014. AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA Y SALVAGUARDA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SUS INTEGRANTES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Vecinos e integrantes de la comunidad indígena mixteca de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, promovieron recurso de reconsideración en contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, la cual declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento mencionado, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales electos.

La Sala Superior revocó la sentencia impugnada, al quedar demostrado que el síndico y los cuatro regidores fueron electos de manera directa, es decir, no se propusieron candidatos para cada uno de los cargos, atentando contra los principios de certeza, autodeterminación y autocomposición de su comunidad indígena y en contra de su libertad de elegir y de su derecho de ser votados.

Lo anterior, en virtud de que estimó que la Asamblea electiva controvertida vulneró en perjuicio de los ciudadanos actores el principio de certeza que debía regir en toda contienda electoral, y restringió indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer, en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo, ya que indebidamente se les conminó a votar por una sola opción o candidatura única, para los cargos de síndico y regidores, incluso limitando la posibilidad de ser postulados como candidatos, lo cual trascendió y repercutió de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existieron bases que permitieran sostener realmente cuál fue la decisión de los ciudadanos que asistieron a la asamblea de la comunidad, también se atentó contra el derecho pasivo del sufragio, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que los actores o cualquier otro ciudadano o ciudadana en condiciones de igualdad pudiera acceder a éstos, ya que bajo el modelo que prevaleció, se suprimió la posibilidad de elegir a los demás cargos concejiles (síndico y regidores) a través de la propuesta de dos ciudadanos por cada cargo.

SUP-REC-830/2014. Debe maximizarse el principio de autonomía y analizarse el contexto de la comunidad con un criterio de interculturalidad. No se puede modificar de manera abrupta las formas de vida de las comunidades indígenas.

SUP-REC-835/2014. Se controvierte la resolución de la sala regional que anuló la elección de integrantes de ayuntamiento porque la convocatoria establecía requisito de residencia en la cabecera municipal para votar y ser votado considerando que el mismo resultaba desproporcionado e irracional, esencialmente, porque establecía plazos –cinco años para candidatos y un año para votantes– que carecían de justificación; el primero, porque superaba el periodo de tres años durante el cual ejercería el cargo el ciudadano que resultara electo, y el segundo, porque impedía a las personas ejercer el sufragio, en aquellos supuestos en que no obstante pertenecer al municipio, su domicilio en la cabecera municipal no superaba el año. La Sala Superior confirmó la resolución impugnada argumentando que todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

SUP-REC-7/2015. Se impugnó el Juicio Ciudadano mediante el cual la Sala Regional Xalapa analizó la participación de las mujeres en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme, Coixtlahuaca, Oaxaca. La Sala Regional Xalapa consideró que no se garantizó debidamente su participación y por tanto anuló la elección a efecto de celebrar una nueva, en virtud de que no se establecieron mecanismos de votación que garantizaran que el género femenino accediera material y sustantivamente al desempeño real de los cargos dentro del ayuntamiento, por lo que se afecta el derecho de participación de las mujeres en igualdad de circunstancias de los hombres, pues si bien no se les excluyó, ninguna accedió a ocupar cargo de elección popular en los últimos diez años. (SUP-REC-7/2015, 15 y 16)

Los actores señalaron que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios de libre autodeterminación, autonomía, autogobierno y pluralismo político que deben observarse respecto de las comunidades indígenas, pues “Si bien ninguna mujer fue electa como regidora, lo cierto es que no existió vulneración a su derecho a participar, ya que a la asamblea general comunitaria asistió un número importante de mujeres, inclusive dos fueron votadas, sin embargo no resultaron electas, por lo que declarar la nulidad de la elección por dicha causa atenta en contra de la autonomía de la comunidad”.

La Sala Superior consideró que en las elecciones extraordinarias las mujeres participaron activamente, que se realizaron de acuerdo a lo ordenado en su momento, y respecto del criterio aplicado sobre la Sala Regional Xalapa, es el siguiente: “Los argumentos que expone la Sala Regional para revocar la elección extraordinaria y ordenar la realización de una nueva asamblea electiva, en síntesis, parten de la premisa de que ni las comunidades y pueblos indígenas ni cualquier otro ente, se encuentran exentos de garantizar la equidad de género y, en la medida que ninguna de las participantes a la Asamblea General Comunitaria fue electa y por ende no pudo participar de modo sustantivo en la vida política del Ayuntamiento al ejercer un cargo representativo, resulta necesario asegurar que al menos una [de] las regidurías estén reservadas a las mujeres para colmar los derechos humanos de género y no discriminación, generando una acción afirmativa en su favor. (SUP-REC-7/2015, 30)

También consideró la Sala Superior que dado que se trata de una elección extraordinaria, no se estableció ninguna directriz para la comunidad de Tepelmeme a efecto de garantizar la participación política de la mujer tanto en la votación, como en la integración del cabildo, por lo que la anulación, si bien busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es una medida que carece de razonabilidad ya que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad.